



UNIVERSIDAD MICHOACANA
DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO



DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO
DE LA
FACULTAD DE
DERECHO Y CIENCIAS
SOCIALES

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO

PROPUESTAS PARA LA ADECUADA APLICACIÓN DE LAS REGLAS MÍNIMAS
DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS EN
EL ESTADO DE MICHOACÁN

TESIS

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE MAESTRA EN DERECHO

PRESENTA

LIC. ALEJANDRA VIRGINIA MORALES MORALES

ASESOR:

Dra. ROSA MARÍA DE LA TORRE TORRES

MORELIA, MICHOACÁN.

SEPTIEMBRE 2011

AGRADECIMIENTOS

A la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, por hacer realidad el deseo de cambio de todos los nicolaitas.

A la Facultad de Derechos y Ciencias Sociales, por las facilidades prestadas durante mi formación académica.

A la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.

A la Doctora Rosa María de la Torres Torres, Secretaria Auxiliar de la UMSNH y directora de Tesis, por su apoyo incondicional en la dirección para el desarrollo de este Trabajo.

Al Mtro. Armando Alfonzo Jiménez, por su apoyo y aportaciones invaluable en el desarrollo del trabajo de tesis.

A la Mtra. Marycarmen Color Vargas, por su apoyo y aportaciones en el desarrollo del trabajo de tesis.

Al Mtro. Emmanuel Roa Ortiz, por sus valiosas aportaciones para el trabajo de tesis.

Al Mtro. Humberto Urquiza Martínez, por su apoyo y recomendaciones para el desarrollo del trabajo de tesis.

De manera muy especial al Dr. Jean Cadet Odimba On' Etambalako Wetshokonda, Coordinador General del Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales UMSNH, por todos los conocimientos compartidos.

AGRADECIMIENTOS

A mí Dios, por todas las bendiciones que me ha brindado.

A mí esposo por su apoyo incondicional en todo momento para hacer realidad este gran logro.

A mí familia, por su cariño y apoyo incondicional durante toda mi vida.

A mis maestros, en todas las etapas de mi vida por guiarme en este proceso de Enseñanza-Aprendizaje que es infinito.

A mis Compañeros de generación en la Maestría en derecho, por aportar en mi vida experiencias, vivencias y caminar juntos en ese camino hacia el saber.

A mis Amigos, aquellos que en los buenos y malos momentos están ahí para apoyarme.

“Más fácil es hacer leyes,
que hacerlas ejecutar”

ÍNDICE

	Página
INTRODUCCIÓN	
CAPÍTULO PRIMERO.	
ASPECTOS GENERALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS	
1. Concepto de derechos humanos	1
2. Tratados ratificados por México en materia de derechos humanos	1
3. Protección de los derechos humanos	4
3.1 La protección de los derechos humanos en el marco de la Organización de las Naciones Unidas	4
3.2 Los derechos humanos en el Sistema Regional Americano	6
3.3 El sistema Europeo de los Derechos Humanos	7
3.4 El sistema Africano de los derechos humanos	8
4. Protección no jurisdiccional de los derechos humanos	9
4.1. La no vinculatoriedad de las decisiones del Ombudsman	10
5. Presentación de quejas ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos	12
5.1. Tramitación de la queja en el Estado de Michoacán	14
5.2 Diferentes denominaciones de las personas sometidas a la administración de justicia	19
CAPÍTULO SEGUNDO	
ESTUDIO COMPARADO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS Y EL PRINCIPIO PRO PERSONA	
1. La jerarquía de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos en las Constituciones	22
2. Los derechos humanos en Argentina	23
3. El principio pro persona como un principio estructural del derecho internacional de los derechos humanos	27
4. El principio pro persona en Argentina	30
5. El defensor del pueblo de Argentina	31

6. Ley 24.660 de ejecución privativa de la libertad que integra las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos en Argentina	32
7. Panorama de los derechos humanos en Colombia	34
8. Jerarquía de los tratados internacionales en Colombia	36
9. Bloque de constitucionalidad en Colombia	38
10. Colombia y el principio pro persona	44
11. El defensor del pueblo en Colombia	47
12. Las Reglas Mínimas de la Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos expresadas en el Código Penitenciario y Carcelario de Colombia	49
13. México y la protección de los derechos humanos	51
14. El bloque de constitucionalidad en México	55
15. El principio pro persona mexicano	61
16. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos	64

CAPÍTULO TERCERO

LAS REGLAS MÍNIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

1. Análisis dogmático de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos	73
2. Las reglas de aplicación especial contenidas en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos	77
3. Análisis de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados	80
4. Estudio del Reglamento de los Centros de Retención del Estado de Michoacán	85
5. Jueces de Ejecución de Sentencias	91
6. La situación del sistema penitenciario en México	95
7. Examen del Sistema Penitenciario en Michoacán a partir de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos	103

CAPÍTULO CUARTO

SITUACIÓN ACTUAL DE LAS VIOLACIONES DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS RECLUSOS EN EL ESTADO DE MICHOACÁN

1. Quejas emitidas ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en el periodo 2006-2008	107
2. Clasificación de las quejas de acuerdo al concepto de violación	108
3. La aplicación de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos	113
4. El avance de los derechos humanos para alcanzar el beneficio social	114
PROPUESTAS	117
FUENTES DE INFORMACIÓN	120
ANEXOS	130

INTRODUCCIÓN

Los derechos humanos se establecieron en el derecho internacional como consecuencia de la Segunda Guerra Mundial y se formularon documentos destinados a su protección por su importancia y necesidad de respeto, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos celebrada el 10 de diciembre de 1948, aprobada por las Naciones Unidas y desde entonces hasta la fecha se han elaborado muchos Tratados, Convenciones, Pactos, Protocolos, Reglamentos, Principios en materia de derechos humanos.

México ha firmado y ratificado varios instrumentos jurídicos de carácter internacional referentes a los derechos humanos, por lo que tiene la obligación de incorporarlos y ponerlos en práctica dentro del derecho interno. Para armonizar el derecho internacional de los derechos humanos con el derecho interno se debe establecer un marco jurídico vigente, para estar en posibilidades de garantizar los derechos e implementarlos en la práctica, para ello se deben realizar todas las acciones necesarias para la protección y promoción de los derechos humanos, tanto a nivel federal como estatal para con ello consolidarlos y reforzarlos.

El presente trabajo es un análisis sobre la aplicación de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los Reclusos en el derecho interno, específicamente en el caso de Michoacán, puesto que la Comisión Estatal de Derechos Humanos recibió muchas quejas por parte de los internos de diferentes centros de Readaptación Social por violación a sus derechos humanos en los periodos del 2006 al 2008. Por lo que en el presente trabajo se realiza un análisis para establecer si se aplican o no las Reglas Mínimas establecidas por las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos y así estar en posibilidades de brindar propuestas adecuadas para evitar las practicas inadecuadas y con esto evitar que se sigan violentando los derechos humanos de las personas que se encuentran privados de su libertad.

Este análisis pretende además mencionar los factores que impiden que se apliquen de manera efectiva las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos en Michoacán. Por lo que la hipótesis de trabajo fue:

por medio de la aplicación efectiva de los instrumentos internacionales de los derechos humanos, en especial las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos a través de la Ley Federal de la materia, se podrían reducir en gran medida las quejas por violaciones a los derechos de los internos de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado de Michoacán.

Este trabajo es de tipo documental, ya que se consultaron libros, artículos científicos, revistas, ponencias, legislación nacional, así como legislación de Colombia, Argentina, Tratados y Convenciones internacionales con relación a los derechos humanos. El mismo consta de cuatro capítulos, el primero habla de los conceptos y los Tratados en materia de derechos humanos que han sido ratificados por el estado Mexicano para tener ese conocimiento previo. En el capítulo segundo se realiza un estudio comparado en materia de derechos humanos y el principio *pro persona*, comparando la noción del bloque de constitucionalidad incorporada tanto en Argentina como en Colombia, su legislación e instituciones. Así mismo se aborda el tema de la incorporación de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en los países antes citados en su derecho interno y qué rango les han otorgado. En el capítulo tercero se analizan las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos en la legislación nacional, es decir, la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados y Reglamento de los Centros de Retención del Estado de Michoacán, para estar en posibilidades de señalar si se ajustan o no a las Reglas establecidas por la ONU para este fin.

En el último capítulo se señalan los resultados obtenidos mediante los informes anuales, así como las Recomendaciones y acuerdos de no violación emitidos por la Comisión Estatal de Derechos Humanos en el Estado que nos permite establecer algunas propuestas para la efectiva aplicación de los tratados internacionales en materia de derechos humanos. Por último se deja un apartado de propuestas finales del trabajo presentado.

CAPÍTULO PRIMERO

ASPECTOS GENERALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

1. Concepto de derechos humanos

Los derechos humanos son entendidos como aquellos inherentes a la naturaleza humana. En su aspecto positivo, son los que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que se recogen en los pactos, los convenios y los tratados internacionales suscritos y ratificados por México¹.

Los elementos centrales de los derechos humanos son el respeto a la dignidad humana y los valores éticos que se encuentran inmersos dentro del concepto. De manera particular se establece que los derechos humanos son: las libertades y derechos que se reconocen de manera universal y que protegen a la persona frente a los abusos, la crueldad, la opresión, todos ellos emitidos por parte del gobierno y las autoridades. La dignidad humana ha sido reconocida en el ámbito internacional en la mayoría de los instrumentos en materia de derechos humanos. Cabe mencionar que existen muchas formas y expresiones de lo que se entiende por dignidad. Desde el punto de vista de los derechos humanos, la dignidad es un valor inherente a la persona; es una cualidad de la persona como un valor intangible². Otra idea de dignidad humana, fuera del ámbito de los derechos humanos, es como autodeterminación que se podría traducir como la capacidad de decidir libremente y racionalmente cualquier modelo de conducta con la exigencia de respeto por parte de los demás.

2. Tratados ratificados por México en materia de derechos humanos

México siempre ha tratado de mantener buenas relaciones con los demás Estados, por lo que ha firmado tratados bilaterales y multilaterales que actualmente se encuentran vigentes no solamente en materia de derechos humanos, sino en un sin fin de materias. Cabe mencionar que existe una Ley

¹Véase el Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

²Navarro Cuipal, Monika Giannina, "La dignidad humana como valor supremo de la Constitución 1993", Revista *Justicia y Derecho*, Perú, Núm. 5, mayo 2010, pp. 1-12.

sobre la celebración de tratados, que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación en el año 1992, con el objetivo de regular todos los aspectos generales sobre la celebración de los tratados por México. Entre los tratados ratificados por México en materia de derechos humanos se destacan los siguientes:

1.- Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales, que entró en vigor el 3 tres de enero del año de 1976, ratificado por México el 23 de Marzo del año 1981. La fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación fue el 12 doce de Mayo del año 1981, entrando el vigor el 23 de junio del mismo año.

2.- Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos. Este instrumento entró en vigor el 23 de Marzo de 1976 y fue ratificado por México hasta el 23 de Marzo de 1981. La publicación en el diario Oficial de la Federación se llevó a cabo el 20 de mayo de 1981 y no fue hasta el 23 de junio de 1981 que entró en vigor.

3.- El Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, vigilado por el Comité de Derechos Humanos; fue ratificado por México el 15 de marzo 2002.

4.- La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, vigilada por el Comité para la Eliminación de Discriminación Racial; fue ratificada por México el 20 de febrero del año 1975.

5.- La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, vigilada por el Comité para la Eliminación de Discriminación contra la Mujer; fue ratificada por México el 23 de marzo del año de 1981.

6.- El Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, fue ratificado por México el 15 de marzo del año 2002.

7.- La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, vigilada por el Comité contra la Tortura; fue ratificada por México el 23 de enero del año 1986.

8.- La Convención sobre los Derechos del Niño, vigilada por el Comité de los Derechos del Niño; fue ratificada por México el 21 de septiembre del año 1990 y no fue hasta el 25 de enero del año 1991 que se publicó en el diario Oficial de la federación.

9.- El Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación en los conflictos armados; fue ratificado por México el 15 de marzo del año 2002.

10.- El Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía; fue ratificado por México el 15 de marzo del año 2002.

11.- La Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares. La Convención entrará en vigor cuando sea ratificada por 20 Estados y en el caso de México ya fue ratificada el 08 de marzo del año 2002.

12.- Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos. Fecha de adopción 30 de agosto de 1955.

13.- El Convenio sobre la esclavitud se adoptó este instrumento el 25 de septiembre de 1926, el 8 de septiembre de 1934 fue ratificado por México y el 13 de septiembre de 1935 fue publicado en el diario Oficial de la Federación³.

14.- Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad, firmada por México el 30 de Marzo de 2007.

15.-Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas. Ratificada por México el 28 de Febrero 2002

La clasificación de los instrumentos en materia de derechos humanos se encuentra como anexo 1.

³Rodríguez y Rodríguez, Jesús, *Instrumentos internacionales sobre derechos humanos ONU-OEU*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 1998, Tomo I-III, p. 1120.

3. Protección de los derechos humanos

La protección de los derechos humanos se da en dos ámbitos distintos y a la vez complementarios: nacional e internacional. Respecto del ámbito nacional, debe decirse que a los Estados corresponde la defensa y protección de los derechos humanos, la cual se realiza, en primera instancia, por medio de los tribunales establecidos para procurar justicia, es decir, por una vía estrictamente jurisdiccional (jueces, cortes, tribunales). De igual manera conlleva la responsabilidad de los Estados de asumir la iniciativa en hacer cumplir y ensanchar los derechos de la persona, ya sean tanto individuales como colectivos; así como proveer de los medios jurídicos, dentro de estos se encuentran específicamente los procesales para garantizar su protección⁴.

Desde hace varias décadas se cuenta con la protección universal y regional de derechos humanos, es decir, en el ámbito internacional. En la actualidad existen varias organizaciones encargadas de la defensa y promoción de los derechos humanos, las cuales se mencionan a continuación.

3.1 La protección de los derechos humanos en el marco de la Organización de las Naciones Unidas.

El sistema de protección internacional de los derechos humanos que se conoce hasta nuestros días, no habría de consolidarse sino después de una ardua y difícil tarea de elaboración, adopción y ratificación de otros instrumentos internacionales, no solo de carácter general, sino también convencional, tanto en el plano universal como a nivel regional.

El Sistema Internacional de la ONU cuenta con varias instancias, entre ellas se puede mencionar: La Asamblea General; el Consejo Económico y Social y el Consejo de Derechos Humanos, principal órgano de protección, encargado de investigar las denuncias por violación de derechos y hacer las recomendaciones pertinentes a la Asamblea General. Anteriormente era la Comisión de Derechos

⁴Venegas Álvarez, Sonia, *Origen y devenir del Ombudsman ¿una institución encomiable?*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1988, serie G, Estudios doctrinales, Núm. 117, p.15.

Humanos, pero ésta fue reemplazada por el Consejo de Derechos Humanos de la ONU, siguiendo la propuesta de Kofi Annan, Secretario General de la Organización. El Consejo está formado por 47 miembros no reelegibles después de dos periodos y su primera sesión fue el 18 de junio de 2006 en Ginebra, siendo el principal objetivo de este órgano el fortalecimiento de la promoción y protección de los derechos humanos en el mundo. También se cuenta con un Centro de Derechos Humanos, ubicado en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, encabezado por el Secretario General adjunto de Derechos Humanos, que presta asistencia a la Asamblea General⁵. A dichas instancias hay que añadir la Corte Internacional de Justicia, que es el órgano jurídico de las Naciones Unidas encargado de los procedimientos contenciosos o consultivos y la Organización Internacional del Trabajo (OIT). Puede acudir cada persona de manera directa al Comité de Derechos Humanos para denunciar una grave violación de uno o varios de los derechos sancionados por los pactos internacionales, una vez agotados los recursos de la jurisdicción del país al que pertenece. Para hacerlo, tiene que enviar previamente una comunicación a la sede del Comité en Ginebra, con la información relativa a los derechos que se consideran violados y a las gestiones adelantadas para exigir protección.

⁵Véase Consejo de Derechos Humanos. Disponible en: <http://www2.ohchr.org/spanish/bodies/hrcouncil/>.

3.2 Los derechos humanos en el Sistema Regional Americano

El Sistema Regional Americano es el mecanismo de protección internacional de los derechos humanos en el que, por razones geográficas, participa México. A nivel interamericano la preocupación por la protección internacional de los derechos humanos se planteó antes de la conferencia de San Francisco, de la cual surgió la carta de la ONU. En la Conferencia de Chapultepec, también conocida como conferencia Interamericana sobre problemas de la Guerra y de la Paz, convocada a invitación del gobierno mexicano y efectuada en la ciudad de México del 21 de Febrero al 8 de Marzo de 1945, adoptó la resolución XL, en la cual se proclama por primera vez la adhesión de las repúblicas americanas a los principios consagrados en el derecho internacional para la protección de los derechos esenciales del hombre. En esta conferencia de Chapultepec también se establecieron las bases para pasar de la Unión Panamericana a una Organización de Estados Americanos (OEA)⁶, fortalecida y bien organizada políticamente. Ello permitió trabajar en forma pionera en la protección regional de los derechos humanos, consagrándose esta idea de protección de derechos humanos interamericana en la conferencia de San Francisco antes mencionada. El momento culminante del proceso mencionado anteriormente, se llevó a cabo en la IX Conferencia Internacional Americana, celebrada en Bogotá, Colombia, en 1948. Además de una serie de acuerdos vitales para el sistema interamericano, en dicha Conferencia fue creada la Carta de la OEA y la Declaración Americana Sobre Derechos y Deberes del Hombre.

El Sistema Regional Americano está integrado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos

⁶ Antecedentes de la OEA

Simón Bolívar convocó al Congreso de Panamá para crear una asociación de Estados en el Hemisferio 1826

Primera Conferencia Internacional Americana. Washington. Estableció la Unión Internacional de las Repúblicas Americanas 1890

En el año 1948 pasó a llamarse Organización de Estados Americanos (OEA)

Carta de la Organización de Estados Americanos 30-04-1948

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre 2-05-1948

Convención Americana sobre Derechos Humanos 22-11-1969

Corte Interamericana de Derechos Humanos 1979.

humanos. La Comisión está capacitada para tramitar quejas o denuncias presentadas por cualquier persona, grupo o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, siempre que se hayan agotado los recursos de jurisdicción interna, puesto que la protección internacional es considerada subsidiaria de la interna o estatal.

La Corte Interamericana, que recibe de la Comisión los casos de presuntas violaciones previamente investigados por la misma Comisión, y decide -con fallos que no admiten apelación- si hubo o no violación de un derecho o libertad protegido por la Convención Americana de Derechos Humanos. Es también competencia de la Corte Interamericana resolver sobre las reparaciones e indemnizaciones a que haya lugar cuando se ha determinado la responsabilidad del Estado en la violación de los derechos e informarle a la Asamblea General de la OEA sobre los Estados que no hayan dado cumplimiento a sus fallos. Cabe hacer mención que los Estados partes en la Convención, así como los Estados miembros y los órganos de la OEA, pueden solicitar opiniones consultivas. En cambio, sólo “la Comisión Interamericana y los Estados partes que hayan emitido una declaración, aceptando la competencia contenciosa de la Corte, pueden someter a la Corte un caso contencioso determinado⁷”.

3.3 El Sistema Europeo de los Derechos Humanos

El sistema más desarrollado es el Europeo, se conforma con la Convención de salvaguardia de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales, suscrito en la ciudad de Roma, el 4 de Noviembre de 1950. Así también cuenta con la Carta Social suscrita en la ciudad de Turín el 18 de octubre de 1961. Las cuestiones procesales le corresponden a la Comisión y a la Corte Europeas de Derechos Humanos, con sede en la ciudad de Estrasburgo y que se encarga de la recepción e investigación de las reclamaciones individuales sobre la violación de los derechos establecidos en la Convención de Roma de 1950. El sistema

⁷Martin, Claudia y Rodríguez Pinzón, Diego, *Manual para víctimas y sus defensores*, traducido por Leonor Vilás Costa, Ginebra, Serie de manuales de la OMCT, 2006, Vol. 2, 2006, p 5.

interamericano es junto con el europeo, el más antiguo sistema regional de protección de derechos humanos⁸.

3.4 El sistema Africano de los derechos humanos

La carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos, también conocida como carta de Banjul, entró en vigor el 21 de octubre de 1986, que es el tercer sistema regional de protección internacional de los derechos humanos. La Unión Africana es un organismo supranacional que lo integran 53 Estados africanos, organismo que fue creado en 2001 y los objetivos principales de la Unión Africana (UA) son garantizar en África la democracia, los derechos humanos y una economía sostenible.

La Comisión Africana sobre Derechos Humanos y de los pueblos es un organismo dependiente de la Unión Africana, cuyo objetivo básico es la promoción y protección de los derechos humanos, individuales y colectivos, en todo el continente africano, así como realizar estudios e investigar los problemas africanos en materia de derechos humanos y de los pueblos. Entre otras de sus facultades es dar opiniones o emitir recomendaciones a los gobiernos y garantizar la protección de los derechos humanos y de los pueblos en las condiciones establecidas por la Carta Africana, así como interpretar todas las disposiciones de la Carta Africana a petición de un Estado firmante, de una institución de la Organización para la Unidad Africana (OUA) o de una organización africana reconocida por la OUA⁹. También cuentan con la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, que es un tribunal regional que tiene jurisdicción en todos los Estados de África así lo establece un protocolo adicional a la carta Africana adoptado en 1998, pero entró en vigor hasta enero del 2004.

⁸Nieto Navia, Rafael, *Introducción al Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos*, Bogotá, Ed. Themis S.A., 1993, p. 9.

⁹Véase la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos (Carta de Banjul) Disponible en: <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/1297.pdf>.

4. Protección no jurisdiccional de los derechos humanos

Al hablar de la protección de los derechos humanos tanto en el ámbito nacional como en el internacional, se puede mencionar una figura que es importante y que juega un papel trascendental para garantizar la protección y promoción de los derechos humanos: el Ombudsman, el cual significa representante, delegado y también defensor, siendo esta última denominación con la que se le conoce en el mundo. Su propósito es garantizar los derechos de las personas contra abusos por parte de las instituciones gubernamentales o por funcionarios públicos y así cumple su función de ser el defensor del ciudadano, esto lo hace de acuerdo a sus propias características y con procedimientos flexibles en comparación de otras instituciones¹⁰. Cabe aclarar que esta palabra es de origen Sueco.

En la actualidad el concepto de Ombudsman ha sido incorporado en todos los Estados y cada uno de ellos le ha implementado características propias de cada país. Sin embargo, todos ellos han tomado como base el concepto de Ombudsman sueco. En Latinoamérica se le han dado distintas denominaciones al Ombudsman, como son: Defensor del Pueblo en países como, Venezuela, Bolivia, España, Brasil, Argentina y Colombia; en Guatemala, Nicaragua y el Salvador le denominan Procurador de los Derechos Humanos; Defensor de los Habitantes, le nombran en Costa Rica; en Honduras lo llaman Comisionado de los Derechos Humanos y en México se le denomina Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

El Ombudsman es definido como una institución estatal que ejercita una labor de supervisión a través del examen de las quejas que le formule el público en general y respecto de las cuales realiza inspecciones y otras investigaciones que estime necesarias, con la finalidad de que las autoridades administrativas y servidores públicos observen los derechos fundamentales y las libertades de los ciudadanos. En términos generales se traduce como representante de otra persona, representante del pueblo para garantizar y proteger los derechos humanos.

¹⁰Alfonzo Jiménez, Armando, *Acerca del Estado. Breves reflexiones sobre política y derecho*, México, Fondo Editorial Morevallado S de RL de C.V, 2008, p. 55.

En México tiene dos funciones fundamentales legalmente conferidas por la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos como son:

- a) La recepción y resolución de las quejas que les son presentadas por presuntas violaciones a los derechos humanos y;
- b) La promoción, estudio, enseñanza y divulgación de los derechos humanos.

El trabajo del Ombudsman, defensor del pueblo o como se le denomine, depende o cuenta con la *auctoritas*¹¹ de la persona nombrada; por ello se busca a juristas y otros profesionistas eminentes y con integridad moral intachable que conozcan y sean, promotores o defensores de los derechos humanos.

4.1. La no vinculatoriedad de las decisiones del Ombudsman

Las recomendaciones son instrumentos jurídicos, públicos, autónomos, no vinculatorios, que como puntualiza armando Alfonso Jiménez

Las recomendaciones engendran dos tipos de fuerzas:

1. La jurídica. Por el argumento legal del documento: motivos y probanzas y su relación con disposiciones normativas concretas (artículo 44 de la ley de la CNDH).
2. La moral. En virtud de su publicidad, toda vez que la comprobación sustentada en pruebas de la violación a derechos humanos se pone a disposición de los medios de comunicación y la opinión pública en el artículo 102, apartado B, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹².

Las resoluciones del Ombudsman tienen forma de recomendaciones o advertencias, recordatorios de las decisiones y no son jurídicamente vinculatorias, circunstancia que implica la potestad de la autoridad destinataria para aceptar la recomendación o no; aunque una vez aceptada deberá proceder a su debido

¹¹Auctoritas, fue un término que los Romanos utilizaban y que tenía relación con el prestigio, el reconocimiento y con la sabiduría, puesto que cuenta con una legitimación socialmente reconocida; que tiene su base en un saber y que se otorgaba a una serie de ciudadanos que eran miembros del senado. Contaban los romanos con la capacidad moral para emitir una opinión cualificada sobre una decisión que no era vinculante legalmente, ni podía ser impuesta. Sin embargo, tenía un valor de índole moral muy fuerte.

¹²Alfonzo Jiménez, Armando, "Las recomendaciones de Ombudsman: concepto, estructura y alcances", *Cuadernos de Derechos Constitucional*, Morelia, año 2008, Vol. 1, Núm. 1, p. 13.

cumplimiento. Sin embargo, hay autores que consideran que las recomendaciones no son una figura jurídica, sino social, puesto que carece de un elemento sancionatorio. Mireille Rocatti, puntualiza que “las recomendaciones son resoluciones públicas, es decir, son difundidas y pueden ser conocidas por la sociedad a través de las publicaciones editadas por el organismo emisor o a través de los medios de comunicación masiva”¹³. Por su parte, Francisco Javier Acuña Llamas sostiene que las recomendaciones son:

Los mecanismos que terminan con una investigación iniciada a excitativa de particular que las comisiones integrantes del sistema no jurisdiccional de protección a los derechos humanos ejercitan para motivar a las dependencias gubernamentales a sancionar a quienes perpetran actos contrarios a la legislación al amparo de la autoridad o las posibilidades que su supuesto les confiere en menoscabo de los particulares¹⁴.

El Ombudsman no es ni un juez ni un tribunal; carece de potestad coercitiva directa, lo cual es un elemento de la potestad jurisdiccional, es decir, del derecho positivo. También esta institución carece de potestad para ejecutar por si misma sus recomendaciones, por lo que hace uso de la publicidad de sus decisiones para imponerlas, esto es, trabaja con lo que se conoce como sistema de informes. En la actualidad algunas recomendaciones que se emiten por el Ombudsman no se cumplen, pese al esfuerzo que se ha hecho para lograr su cumplimiento. Dentro de los aspectos que se tienen en contra se encuentran la falta del apoyo y voluntad de algunas autoridades y servidores públicos para cumplir las recomendaciones. Se espera que con la reforma a la Constitución en materia de derechos humanos de junio 2011 esto cambie, por mandato de la Constitución ya que se establece en el artículo 102 inciso B segundo párrafo:

¹³Rocatti Velázquez, Mireille, “Alcances y perspectivas de los organismos públicos de derechos humanos”, ponencia presentada en el Foro de Consulta Popular sobre Derechos Humanos, convocado por la Secretaría de Gobernación, abril de 1995, p. 224. Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/12/pr/pr22.pdf>.

¹⁴Acuña Llamas, Francisco Javier, *La Comisión Nacional de los Derechos Humanos: una institución a medio camino. Frentes críticos a su estado jurídico inconcluso*, 2da ed., México, Miguel Ángel Porrúa -Universidad Anáhuac del Sur, 2003, p. 85.

102 A...
B...

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Con esto esperamos que los servidores públicos ahora si estén comprometidos con la causa de los derechos humanos y eviten la violación de los mismos.

5. Presentación de quejas ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Al hablar de violaciones a los derechos humanos se hace referencia a aquellos actos que atentan contra los derechos de la persona que se encuentran expresados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y que son cometidos por autoridades y servidores públicos. Cuando se comete una violación a los derechos humanos, cualquier persona podrá denunciar presuntas violaciones y acudir ante cualquier oficina de la Comisión Nacional para presentar, ya sea directamente o por medio de representante, quejas contra dichas violaciones. Cuando los interesados estén privados de su libertad o se desconozca su paradero, los hechos se podrán denunciar por los parientes o vecinos de los afectados, inclusive por menores de edad.

Así mismo, las organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas podrán acudir ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para denunciar las violaciones de derechos humanos respecto de personas que por sus condiciones físicas, mentales, económicas o culturales, no tengan la capacidad efectiva de presentar quejas de manera directa.

La Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos establece que la queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En algunos casos, tratándose de infracciones graves a los derechos humanos, la Comisión Nacional podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

Las quejas deberán presentarse por escrito; aunque tratándose de menores de edad o comparecientes que no puedan escribir, las quejas también podrán presentarse oralmente, en aquellos casos donde las personas que no hablen o entiendan correctamente el idioma español, se les proporcionará gratuitamente un traductor. En casos urgentes podrán formularse por cualquier medio de comunicación electrónica. No se admitirán comunicaciones anónimas, por lo que toda queja o reclamación deberá ratificarse dentro de los tres días siguientes a su presentación, si el quejoso no se identifica y la suscribe en un primer momento. Cuando los quejosos o denunciados se encuentren recluidos en un centro de detención o reclusorio, sus escritos deberán ser transmitidos a la Comisión Nacional sin demora alguna por los encargados de dichos centros o reclusorios o aquéllos podrán entregarse directamente a los visitantes generales o adjuntos.

La Comisión Nacional designará personal de guardia para recibir y atender las reclamaciones o quejas urgentes a cualquier hora del día y de la noche y deberá poner a disposición de los reclamantes formularios que faciliten el trámite y en todo caso orientará a los comparecientes sobre el contenido de su queja o reclamación. En todos los casos que se requiera, la Comisión Nacional levantará acta circunstanciada de sus actuaciones¹⁵. La queja deberá llevar los siguientes datos:

¹⁵Véase la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1992.

- De identificación, como nombre, domicilio, edad, sexo, nacionalidad, ocupación o profesión, número de teléfono de su casa y firma
- Hechos motivo de la queja, especificando, circunstancias de tiempo, modo y lugar
- Nombre del servidor público que intervino, dependencia o institución en la que está adscrito
- Las pruebas que tengan, tendientes a probar las imputaciones en contra de los servidores públicos

5.1 Tramitación de la queja en el Estado de Michoacán.

Una vez que el escrito de queja se haya recibido, registrado, asignado número de expediente y se haya acusado recibo de queja, se procederá a su calificación a la brevedad. La Visitaduría acordará la improcedencia y el desechamiento de la queja, en los supuestos en que los hechos sobre los cuales verse la queja impliquen ataques a la libertad personal, a la integridad corporal y en cualquier otro caso análogo, el informe se debe rendir en el plazo discrecional que para tal efecto se fije a la autoridad señalada como responsable. Incluso, el informe se puede requerir por teléfono o fax y ser rendido por la misma vía. Cuando la queja sea sobre la desaparición involuntaria o la detención ilegal de una persona cuya vida o integridad física corren peligro y se proporcionen pruebas que así lo presuman, la queja será admitida sin demora y se solicitará y rendirá el informe de manera inmediata y por cualquier medio.

Cuando una autoridad o servidor público sean omisos en dar respuesta a los requerimientos de la Comisión en más de dos ocasiones diferentes, la Comisión recomendará al superior jerárquico del funcionario moroso que le imponga una amonestación pública con copia para su expediente. Hasta antes que se inicie el período de prueba del procedimiento, el servidor o servidores públicos señalados como responsables pueden presentar ampliación del informe rendido oportunamente. El informe y en su caso la ampliación del mismo que rinda la autoridad se harán del conocimiento del quejoso. Se concederá al quejoso un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación, para que

manifieste lo que a su derecho convenga. De no hacerlo en el plazo fijado, se ordenará el archivo del expediente. La autoridad notificará en un plazo de tres días a la Comisión el cumplimiento de las medidas decretadas. En caso de que el requerimiento a la autoridad se haga por vía telefónica, se levantará acta circunstanciada de ello. En caso de que la autoridad no acepte la medida, no la cumpla o no conteste en el término que se le conceda, dicha negativa u omisión se hará del conocimiento de la opinión pública.

Cuando siendo ciertos los hechos, la autoridad a la que se notifique el requerimiento de la Comisión para que decrete una medida cautelar o precautoria, negare los mismos o no adoptare la medida requerida, esta circunstancia se hará notar en la recomendación que se emita. Una vez realizadas las investigaciones para hacer efectivas las responsabilidades del caso. Cuando los hechos violatorios no resulten ciertos, las medidas pedidas quedarán sin efecto. Cuando una queja calificada como presuntamente violatoria de derechos humanos no se refiera a violaciones que se consideren graves por el número de afectados o sus posibles consecuencias, la misma podrá sujetarse a un procedimiento de conciliación con las autoridades señaladas como responsables. El visitador correspondiente, de manera breve y sencilla, presentará por escrito a la autoridad o servidor público la propuesta de conciliación del caso, siempre dentro del respeto a los derechos humanos que se consideren afectados, a fin de lograr una solución inmediata a la violación. Aceptada la conciliación en el término que establece la Ley se citará a las partes a una audiencia conciliatoria, la cual podrá celebrarse por los visitadores auxiliares, haciéndose constar los acuerdos tomados en acta circunstanciada.

Si durante los treinta días siguientes a la aceptación de la propuesta de conciliación, la autoridad no la hubiera cumplido totalmente, el quejoso podrá comunicarlo al Organismo para que, en su caso, dentro del término de setenta y dos horas, contadas a partir de la recepción del escrito del quejoso, se resuelva sobre la reapertura del expediente, determinándose las acciones que correspondan. Durante el trámite conciliatorio, la autoridad o servidor público podrá presentar al Organismo las evidencias que consideren pertinentes para comprobar que en el caso particular no existen violaciones a derechos humanos o

para oponer alguna causa de incompetencia de la propia Comisión. Cuando la autoridad o servidor público no acepte la propuesta de conciliación formulada por la Comisión, la consecuencia inmediata será la continuación del procedimiento de queja en términos de la Ley.

Los expedientes de queja podrán ser concluidos por las siguientes causas:

- I. Por incompetencia de la Comisión para conocer de la queja planteada;
- II. Por no tratarse de violaciones a derechos humanos, en cuyo caso se dará orientación jurídica al quejoso;
- III. Por haberse dictado la recomendación correspondiente;
- IV. Por haberse enviado a la autoridad o servidor público señalado como responsable una resolución de no violación a los derechos humanos;
- V. Por desistimiento del quejoso;
- VI. Por falta de interés del quejoso en la continuación del procedimiento;
- VII. Por haberse dictado resolución de acumulación de expedientes;
- VIII. Por no existir materia para seguir conociendo del expediente de queja;
- IX. Por haberse solucionado el expediente de queja mediante los procedimientos de conciliación o durante el trámite respectivo; y,
- X. Todas aquellas causas que a juicio del visitador cuenten con fundamento legal.

Los expedientes de queja serán formalmente concluidos mediante acuerdo que establezca con toda claridad la causa de conclusión del expediente y su fundamento legal y reglamentario. El acuerdo será firmado por el visitador a quien le haya correspondido conocer del asunto. Una vez que se haya firmado éste, se hará la notificación correspondiente tanto al quejoso como a la autoridad o servidor público. Concluida la investigación y reunidos los elementos de convicción necesarios para probar la existencia de violaciones a los derechos humanos, el visitador elaborará el proyecto de recomendación. Las recomendaciones autorizadas se publicarán de manera íntegra o en forma de síntesis en la página de Internet de la Comisión. Cuando la naturaleza del caso lo requiera, el

Presidente podrá disponer que ésta no sea publicada. En el siguiente cuadro se muestra el trámite que sigue la queja¹⁶.

¹⁶Véase el Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, publicado en el Periódico Oficial el 23 de julio de 2008.

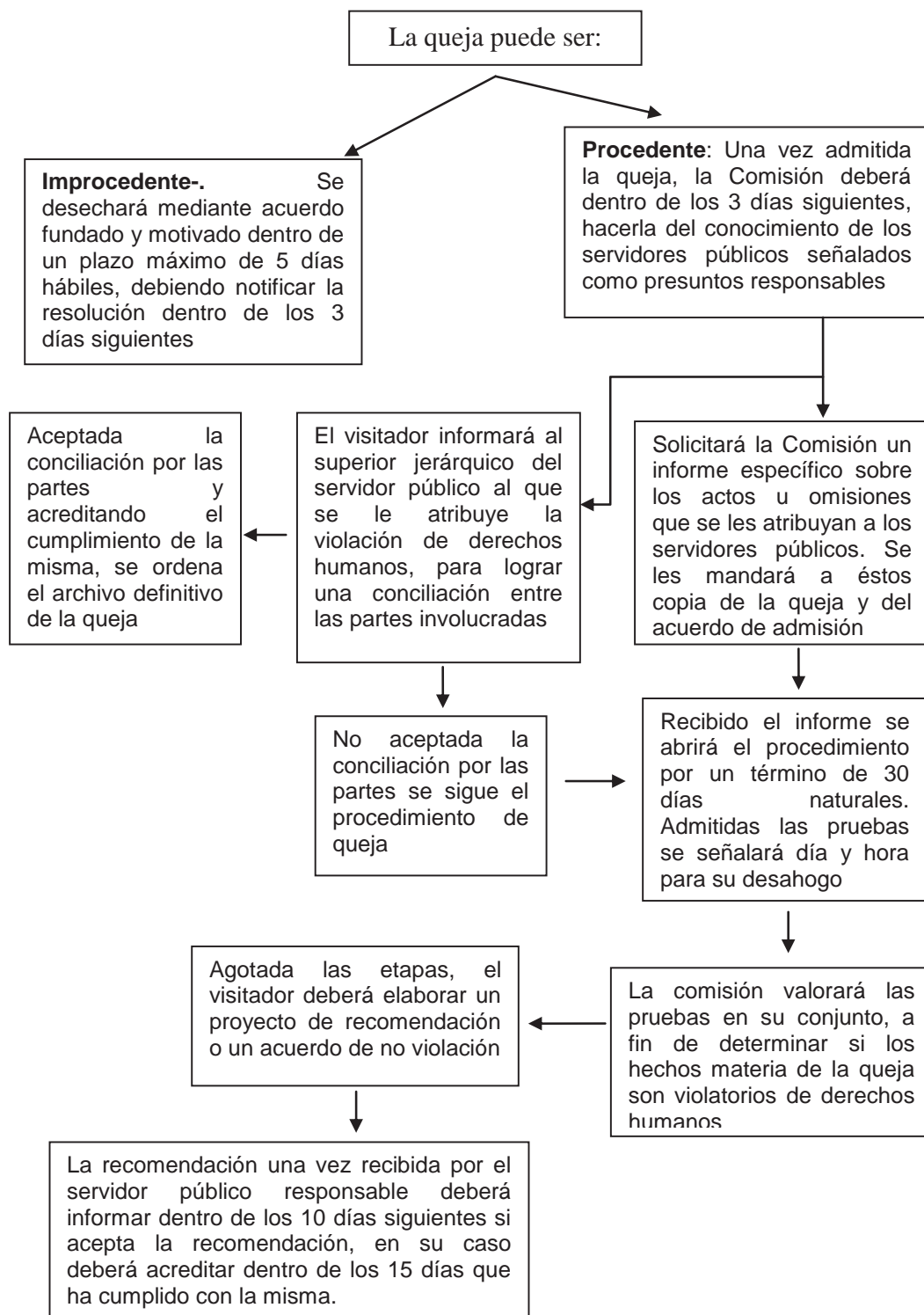


Figura 1. Procedimiento que se sigue al presentar una queja por violación a los derechos humanos en el Estado de Michoacán.

Cualquier persona que sea víctima o que tenga conocimiento de violaciones de derechos humanos, tiene la facultad de presentar una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos. El procedimiento deberá ser breve, sencillo y gratuito, dándole siempre prioridad a la conciliación y con mínimas formalidades en la investigación de los hechos. Los principios que rigen al procedimiento de queja son: de inmediatez, concentración y expeditéz, sobre todo propiciando el contacto directo con quejosos y autoridades para evitar la dilatación de las comunicaciones escritas¹⁷.

5.2 Diferentes denominaciones de las personas sometidas a la administración de justicia.

Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos contemplan las condiciones mínimas que deben otorgarse a los mismos, por lo que dichas reglas deben observarse por parte de los centros de readaptación, cárceles o penitenciarias para todas aquellas personas sometidas a la administración de justicia en materia penal por una acusación e iniciación o sujeción a juicio o cumplimiento de una sentencia o bien independientemente de la etapa en la que se encuentre su proceso penal o del término que se le designe a la persona sometida a la administración de justicia ya sea acusado, interno, procesado, sentenciado o recluso. Tal y como establece Yolanda Elizabeth Hernández Diez, las denominaciones empleadas, tanto en el derecho penal como en el procesal penal, antes de dictarse sentencia son: acusado, denunciado, indiciado, procesado, presunto responsable, querellado, inculpado, enjuiciado y encausado, y una vez que se dicta sentencia es: sentenciado.

Por interno se entiende aquella persona que se encuentra reclusa dentro de cualquiera de las instituciones que integran el sistema penitenciario federal o de las entidades federativas, independientemente de su situación jurídica.

¹⁷Véase la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en Michoacán, publicada en el periódico Oficial del Estado el 24 de Diciembre de 2007.

Acusado es aquella persona que se le acusa en un proceso penal, mientras que por procesado se entiende, la persona que se encuentra a disposición de la autoridad judicial por estar sujeta a un proceso.

Se dice que una persona es sentenciada, cuando se ha dictado en su contra una resolución penal condenatoria que ha causado ejecutoria y que esté por cumplir o esté cumpliendo una sentencia. Los reclusos, son las personas que cumplen una condena y que están recluidas o encerradas en un centro de readaptación social¹⁸. El término recluso se usa como sinónimo de interno y las anteriores definiciones son más bien como una manera de denominar a las personas sujetas a la administración de justicia en las diferentes etapas del proceso penal. Para los efectos de este trabajo se tomara indistintamente los conceptos de reclusos y de internos.

¹⁸Hernández Diez, Yolanda Elizabeth, *Teoría del delincuente*, México, 2008. Disponible en: http://www.robertexto.com/archivo12/teoria_delinc.htm.

CAPÍTULO SEGUNDO

ESTUDIO COMPARADO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS Y EL PRINCIPIO PRO PERSONA

Las relaciones del derecho internacional con el derecho interno se encuentran sometidas a una fuerte revisión, debido a figuras como la globalización, el pluralismo jurídico, la diversidad cultural, los derechos humanos, lo cual en forma similar se refleja en el derecho constitucional, especialmente por las tendencias actuales de reducir la soberanía estatal a sus justos límites. Además, frente al fenómeno de la evolución constante del derecho internacional, se observa la necesidad de adaptar el derecho interno a las nuevas exigencias que plantean las organizaciones internacionales sobre todo en materias tales como la de los derechos humanos.

En la actualidad, el problema de las relaciones existentes entre el derecho interno y el derecho internacional ya está siendo superado. Lo anterior en virtud de que los textos constitucionales han ido abriéndose a la enumeración, definición y amparo de los derechos y libertades individuales y colectivos protegidos en el ámbito internacional, subrayando su carácter normativo y estableciendo en su propia constitución la jerarquía o valor con el que cuenta los tratados internacionales¹⁹. En este capítulo se hace un análisis comparativo en materia de derechos humanos con algunos países de Latinoamérica como Argentina y Colombia con México. Lo anterior con la finalidad de conocer sus leyes, instituciones, programas y procesos, así como la figura del Ombudsman en razón a que es quien emite las recomendaciones por las violaciones de los derechos humanos que son análisis de estudio. Lo anterior nos permitirá tomar sus experiencias para avanzar hacia el fortalecimiento y consolidación de los derechos humanos en México.

¹⁹Ortiz Ahlf, Loretta, "Integración de las normas internacionales de derechos humanos en los ordenamientos Estatales de los países de iberoamerica", *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, México, 2003, Núm.3, Enero, pp. 285-299.

1. La jerarquía de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos en las Constituciones

Carlos Ayala Corao manifiesta que la jerarquía de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos en el derecho interno depende fundamentalmente de la que le otorgue la propia Constitución de cada país. En términos generales, las Constituciones le otorgan a un tratado, pacto o convenio internacional en materia de derechos humanos el rango normativo. En caso de conflicto entre las reglas de derecho internacional y las de derecho interno, la Constitución de cada país establece la prevalencia de la norma. La postura que tome cada Estado respecto de la posición o doctrina monista o dualista sobre el derecho internacional la determina también su propia constitución.

Los rangos Constitucionales que pueden adoptar los instrumentos internacionales son cuatro y se definen a continuación:

- a) Supraconstitucional; jerarquía por encima de la constitución
- b) Constitucional, misma jerarquía que la constitución
- c) Supralegal; jerarquía por encima de las leyes federales
- d) Legal; misma jerarquía que las leyes federales

Independientemente del rango que una Constitución le pueda dar a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, se debe de estar consciente de que cuando un Estado parte asume un compromiso en el ámbito internacional no es posible dar vuelta atrás. Así se establece el en punto 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, el cual establece: “Que un estado parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado”²⁰. Por lo que los Estados parte deben de hacer que los tratados internacionales en materia de derechos humanos tengan aplicabilidad, así como eficacia dentro de su orden jurídico interno, para lo cual tienen que crear los mecanismos adecuados para dicho fin.

²⁰Véase la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados.

2. Los derechos humanos en Argentina

La república de Argentina tenía conflictos respecto de la jerarquía de los tratados internacionales, los cuales fueron resueltos con la reforma constitucional del año 1994. A partir de esa reforma ha ratificado varios instrumentos internacionales de derechos humanos y ha sostenido que los tratados forman parte de su ordenamiento jurídico nacional. Con respecto a la aplicación de los tratados internacionales sobre derechos humanos, la república de Argentina no requiere normas reglamentarias internas para ser invocadas y ejercidas en plenitud, es decir, está bajo el sistema de incorporación basado en la teoría monista o también denominado automático a partir de esta reforma constitucional. La actual Constitución de Argentina en el artículo 31 establece:

Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ella, no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes o Constituciones provinciales, salvo para la Provincia de Buenos Aires, los tratados ratificados después del pacto del 11 de noviembre de 1859.

En este supuesto equipara a los tratados internacionales con las leyes que dicta el Congreso, por lo tanto, se podría decir que la jerarquía de los instrumentos internacionales de derechos humanos en Argentina está en una jerarquía Constitucional. Según lo establecido en la propia Constitución, la cual en su artículo 75, fracción 22, señala:

Corresponde al Congreso:

...22. Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; la Convención Americana de Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la

Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarias de los derechos y garantías por ella reconocidos. Sólo podrán ser denunciados en su caso, por el Poder Ejecutivo Nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada cámara.

Este artículo señala que todo tratado celebrado con potencias extranjeras por el poder Ejecutivo, requiere para su validez la aprobación del congreso para convertirse en ley. Además, todos estos tratados o convenciones de carácter internacional deben ser celebrados con sujeción a los principios de derecho público que caracterizan la forma republicana de gobierno, tal como ella resulta adaptada al país de Argentina por la Constitución en su conjunto armónico de sus disposiciones correlacionadas entre sí²¹. Algunos autores señalan que con las reformas de la constitución de la República de Argentina 1994, se estableció un bloque constitucional entendido este, como:

Aquellas normas y principios que sin aparecer formalmente en los artículos que conforman el texto constitucional son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por lo que han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías por mandato de la propia Constitución²².

De acuerdo a lo establecido en el artículo 75 inciso 22, los aspectos relevantes de este bloque constitucional es porque:

- a) Establece la jerarquía suprallegal de los tratados internacionales celebrados por este país con otros organismos internacionales o Estados

²¹Constenla R., Carlos, "Aplicación del derecho internacional de los derechos humanos por los tribunales de la República Argentina", *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Justicia y Seguridad*, Argentina, 2003, Núm. 38, Julio-Diciembre, pp.1- 114.

²²Arago Olaya, Mónica, "El bloque de constitucionalidad en la jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana", *Precedente-Anuario Jurídico*, Colombia, 2004, Diciembre, pp. 79-102.

- b) Le otorga el rango constitucional a las declaraciones, convenciones y algunos tratados en materia de derechos humanos, es decir, a un grupo de instrumentos internacionales en materia de derechos humanos los ponen en un plano de igualdad con la constitución de la República de Argentina
- c) Además establecen los mecanismos de incorporación de los demás tratados y convenciones que se celebren o ratifiquen en un futuro, en materia de derechos humanos
- d) Así como también estableció un proceso legislativo particular para incorporar otros tratados de derechos humanos.

De lo anterior se menciona que con “los nuevos parámetros de control, integran lo que se le denomina como nueva fórmula de validez del derecho positivo argentino y son agrupados por la doctrina bajo la noción de Bloque de constitucionalidad federal”²³, por lo tanto, una ley es válida sólo si no contradice el bloque constitucional. Una vez establecida la jerarquía del ordenamiento jurídico en Argentina, se puede realizar un símil de la pirámide de Kelsen con la pirámide jurídica por así nombrarlo, de la república de Argentina, así tenemos que en el tope de la pirámide se encuentra la Constitución de forma conjunta con algunos tratados en materia de derechos humanos, enseguida se encuentran los tratados internacionales en general que tiene una jerarquía supralegal y luego encontramos a las leyes del congreso nacional y al final los decretos, como se muestra en la Figura A.

²³ *Idem.*



Figura A. Pirámide del ordenamiento jurídico de Argentina

Con las reformas estructurales de 1994 realizadas a la Constitución de Argentina²⁴, hay autores que sostienen que se “transformó la clásica pirámide Kelseniana en un especie de trapecio al truncar o achatar, el triángulo superior. El reinado de la Constitución dejó de ser absoluto y exclusivo para constituirse en un gobierno mancomunado junto a tratados internacionales de derechos humanos que pasaban a tener su misma jerarquía”²⁵.

²⁴ Véase la Constitución Política de la Nación de Argentina, reformada el 22 de agosto de 1994.

²⁵ Pizzolo, Calogero, “Los mecanismos de protección en el sistema interamericano de derechos humanos y el derecho interno de los países miembros. El caso Argentino”, en Méndez Silva, Ricardo (coordinador), derecho internacional de los derechos humanos. *Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, México, UNAM, Doctrina Jurídica, 2002, Núm. 98, pp.505-519.

3. El principio pro persona como un principio estructural del derecho internacional de los derechos humanos

Tal como se ha mencionado anteriormente, el derecho internacional de los derechos humanos se basa en reglas y principios que se utilizan con la finalidad de hacer efectiva la aplicación de las normas en los estados partes. El principio que nosotros vamos a abordar es uno de los más importantes, que es denominado en la doctrina como principio *pro homine*, el cual en este trabajo se prefiere mencionar como principio pro persona

Varios autores sostienen que este principio *pro-homine* o pro persona es un criterio hermenéutico, es un principio de carácter general, para una correcta aplicación de las normas o en su caso los tratados en materia de derechos humanos. Se puede afirmar que: “la hermenéutica es la disciplina de la interpretación, trata de comprender textos; lo cual es colocarlos en sus contextos respectivos”²⁶. En el caso del principio pro persona, es basado en un criterio de interpretación, se busca la aplicación de la norma más favorable en un caso concreto, con la finalidad de garantizar y proteger los derechos humanos. Los puntos sobresalientes de este principio pro persona son los siguientes:

1. El contenido y alcance del principio interpretativo
2. Principio estructural del derecho internacional de los derechos humanos
3. Exige siempre la interpretación más favorable al caso concreto
4. No se trata de escoger entre dos normas, sino más bien aquella que más beneficio aporte a la protección de un derecho en un caso en concreto no importando su jerarquía
5. Indica la aplicación del derecho internacional de los derechos humanos por los tribunales locales de cada Estado al utilizar este principio.

El fundamento legal del principio pro persona se encuentra principalmente en dos importantes documentos internacionales en esta materia que son: la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 29 y en el Pacto

²⁶Beuchot, Mauricio, *Perfiles esenciales de la hermenéutica*, México, Fondo de Cultura Económica, 2008, p. 9.

Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 5. Estos artículos hacen referencia al criterio pro persona y en los cuales se expresa lo siguiente:

Artículo 29 de Normas de Interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece:

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a. Permitir a alguno de los Estados partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
- b. Limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;
- c. Excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno; y,
- d. Excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

Artículo 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece:

1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.
2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los Derechos Humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

Dichos artículos establecen que ninguna interpretación debe de ir en contra de los derechos que protegen, por ningún motivo, razón o circunstancia. Al momento de la aplicación de una norma en materia de derechos humanos se debe acudir al principio pro persona, el cual establece la preferencia de la norma más

favorable al momento de su interpretación en un caso en concreto. Este principio interpretativo debe ser utilizado por los tribunales locales con la finalidad de emitir una resolución con la normativa más favorable al caso, sin la necesidad de estar determinando que jerarquía tienen las normas aplicables. Cabe mencionar que la interpretación de los tratados tanto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como cualquier otro están sometidos al régimen del derecho de los tratados, establecido en la Convención de Viena, que fija las reglas generales para la interpretación de los tratados en su artículo 31, el cual señala:

1. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin;
2. Para los efectos de la interpretación de un tratado. El contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos:
 - a) todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado;
 - b) todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado;
3. Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta:
 - a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones;
 - b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado;
 - c) toda forma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes;
4. Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes²⁷.

²⁷Véase Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

4. *El principio pro persona en Argentina*

En Argentina para la interpretación de las normas sobre derechos humanos se debe siempre respetar el principio pro persona: el cual determina que en las disposiciones que establezcan algunos derechos, siempre se debe aplicar la disposición más favorable a la persona y tratándose de una norma que los restrinja de algún derecho, debe de interpretarse la norma en el sentido que menos limite un derecho subjetivo. Por lo que es considerado al principio como:

Un criterio hermenéutico que informa todo el derecho internacional de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria²⁸.

La aplicación de las normas, tomando en consideración el principio antes mencionado, se realiza aún en los casos en que no estén reconocidas las normas internacionales en el derecho interno, e inclusive en los casos de que el tratado no esté ratificado por el Estado. El principio pro persona en Argentina se puede observar claramente en el pronunciamiento que realizó la Corte Suprema de Justicia de la Nación al respecto:

- a) Las declaraciones y tratados internacionales sobre derechos humanos tanto los de jerarquía constitucional como los de jerarquía supralegal forman parte del derecho interno, y son directamente aplicables por los jueces locales.
- b) Cuando los tratados internacionales versen sobre materias contenidas en la parte dogmática de la Constitución en materia de derechos constitucionales o fundamentales, por ejemplo los jueces locales deben armonizar la interpretación de las cláusulas del texto constitucional con las de los tratados internacionales aplicables.

²⁸Pinto, Mónica, "El principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos"; en Abregu, Martín (compilador), *La aplicación de los tratados de derechos humanos por los tribunales locales*, Buenos Aires, Ed. CELS-Editores del Puerto, 1997, pp.163-172.

c) La interpretación del alcance de los tratados internacionales requiere acudir a los estándares interpretativos generados en sede internacional²⁹.

Por lo tanto, tratándose de la interpretación de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos y tomando como base el principio pro persona, el tribunal debe privilegiar entre las soluciones posibles la más favorable a la persona humana.

5. El defensor del pueblo de Argentina

La Constitución Política de la Nación de Argentina, en su artículo 86, establece al defensor del pueblo como un órgano independiente creado por el Congreso de la Nación con autonomía funcional. Su principal misión es la defensa y protección de los derechos humanos y demás derechos, garantías e intereses tutelados en la Constitución y en las leyes, ante hechos, actos u omisiones de la administración y el control del ejercicio de las funciones administrativas públicas. Las principales características del defensor son:

- El defensor tiene legitimidad procesal
- Es designado y removido por el congreso
- Goza de las inmunidades y privilegios de los legisladores
- Su cargo dura 5 años, y puede ser reelecto por otro periodo
- El defensor del pueblo se regirá por su propia ley. Los requisitos para ser defensor son:

Ser de nacionalidad argentina

Tener 30 años de edad como mínimo

Ser abogado con 8 años en el ejercicio de la profesión

Tener acreditada reconocida versación en el derecho público.

El defensor del pueblo puede iniciar y proseguir de oficio o a petición del interesado cualquier investigación conducente al esclarecimiento de los actos,

²⁹Pérez Curci, Juan Ignacio, "La aplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en Argentina", *IV Encuentro Nacional de Docentes, Universitarios Católicos*, Santa Fe Argentina, 2007, pp.1- 11. Disponible en: <http://www.enduc.org.ar/enduc4/trabajos/t057-c12.pdf>.

hechos u omisiones de la administración pública nacional y sus agentes que impliquen el ejercicio ilegítimo, defectuoso, irregular, abusivo, arbitrario, discriminatorio, negligente, gravemente inconveniente o inoportuno de sus funciones, incluyendo aquellos capaces de afectar los intereses difusos o colectivos (artículo 14 ley 24. 284)³⁰.

6. Ley 24.660 de ejecución privativa de la libertad que integra las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos en Argentina

El sistema penitenciario de la república de Argentina acoge las disposiciones que las Naciones Unidas establecen para el tratamiento del delincuente. Estas reglas están contenidas en la ley nacional 24.660, la cual establece las directrices fundamentales de la ejecución de la privación de la libertad y aborda los principios y modalidades básicas de la ejecución de dicha privación, así como normas de trato; de disciplina; de conducta y concepto que se tenga del interno. También establece recompensas para los internos que se comporten con cierta postura y adecuadamente siguiendo las reglas del centro de reclusión. Regulan el trabajo así como la educación, la asistencia médica y espiritual. Otro aspecto que está integrado es el derecho a comunicarse periódicamente el interno en forma oral o escrita, procurando sus relaciones familiares y sociales, brindándoles asistencia social y postpenitenciaria. Establece también las reglas para regular los patronatos de liberados, y por último menciona todo lo relacionado con el establecimiento, personal, el Contralor judicial y administrativo, y la integración del sistema penitenciario nacional. Se establecen también disposiciones complementarias, transitorias y finales. Por otra parte, el artículo 3 establece:

La ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, estará sometida al permanente control judicial. El juez de ejecución o juez competente garantizará el cumplimiento de las normas constitucionales, los tratados

³⁰Defensoría del Pueblo de Argentina, Ley N° 24.284.

internacionales ratificados por la República Argentina y los derechos de los condenados no afectados por la condena o por la ley³¹.

Este artículo establece que se garantizaran las normas contenidas en los tratados internacionales celebrados por la república de Argentina, aunque específicamente no lo señala, se trata de las reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos. Gustavo Arocena, puntualiza a este respecto, que en la ley nacional 24.660 se pueden observar varios principios fundamentales que inspiran a dicha ley entre los cuales encontramos:

El principio de reinserción social como objetivo de la ejecución de la pena privativa de la libertad; el principio de reserva; el principio de control jurisdiccional permanente; el principio de régimen progresivo, con tratamiento facultativo interdisciplinario, programado e individualizado; el principio de igualdad; el principio de respeto a la dignidad del interno; el principio de democratización y el principio de la no marginación³².

Dichos principios también se encuentran inscritos en la Convención Americana de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

³¹Véase la Ley 24.660 de Ejecución Privativa de la Libertad, promulgada el 8 de julio de 1996.

³²Arocena, Gustavo. A, "Las directrices fundamentales de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el derecho argentino", *Boletín de Derecho Comparado*, México, Nueva serie, año XLI, 2007, Núm. 22, Mayo-Agosto, pp. 565-596.

7. Panorama de los derechos humanos en Colombia

El Estado colombiano está organizado en forma de república unitaria descentralizada, con autonomía en sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general, así es como lo establece la Constitución política de la república de Colombia. En cuanto la aplicación de los instrumentos internacionales de derechos humanos, el Estado colombiano ha suscrito y ratificado la mayoría de los pactos, protocolos y convenciones internacionales vinculados con los derechos humanos. Además de ratificar la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 31 de julio de 1973, Colombia aceptó la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 21 de junio de 1985 y actualmente con una modificación que hace a su constitución política establece en el artículo 93 párrafo tres y cuatro que:

El estado colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la conferencia de plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente ratificado este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta constitución

La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada por él³³.

En el sistema interamericano, Colombia ratificó también la Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, el 15 de noviembre de 1996 y el Protocolo de San Salvador sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. También el Congreso colombiano recientemente permitió la ratificación de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. En el sistema universal de los derechos humanos

³³Véase la Constitución Política de la República de Colombia actualizada hasta el Decreto 2576 del 27 de julio de 2005.

de las Naciones Unidas, Colombia es parte del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del Protocolo Optativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como de otros importantes instrumentos referentes a los derechos humanos.

La Constitución de Colombia de 1991 señala que los derechos y las garantías a que hace referencia su texto y en los instrumentos internacionales no excluye a otros que se derivan de la naturaleza de la persona y que son necesarios para su pleno desenvolvimiento. Así mismo menciona en su artículo 94 que: “La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos”³⁴.

³⁴Bidart Campos, Germán, “Los derechos no enumerados en su relación con el derecho constitucional y el derecho internacional”, en Méndez Silva, Ricardo (coordinador), *Derecho Internacional de los derechos Humanos. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, México, UNAM, Doctrina Jurídica, 2002, Núm. 98, pp. 103-113.

8. Jerarquía de los tratados internacionales en Colombia

La jerarquía de los tratados internacionales en materia de derechos humanos es conforme al artículo 93 de la Constitución de Colombia, que dice lo siguiente:

Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia³⁵.

Este artículo establece que los tratados y convenciones internacionales relacionados con los derechos humanos prevalecen sobre las normas en contrario del sistema jurídico interno. Además, los derechos y obligaciones que se establecen en la Constitución deben interpretarse de conformidad con los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia. Lo anterior nos habla de la disposición de Colombia en colaborar con los derechos humanos en el ámbito internacional para mejorar la protección y promoción de los derechos humanos. Colombia asume el respeto a los derechos humanos, lo cual se muestra en su artículo 94 Constitucional. En cuanto a la incorporación de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos en Colombia, se sustenta bajo un sistema automático, hablando desde el ámbito del derecho internacional público, se diría que domina la teoría monista. Rey Cantor establece que: el ordenamiento jurídico colombiano configura un monismo moderado con prevalencia del derecho internacional³⁶.

Para incorporar el tratado de derechos humanos al orden jurídico colombiano se tiene que crear una ley, así es como la Constitución de Colombia lo establece en su artículo 164, al hacer mención que el congreso deberá dar prioridad al trámite de aquellos proyectos de ley aprobatorios de los tratados en

³⁵Véase la Constitución Política de Colombia.

³⁶Rey Cantor, Ernesto, "El bloque de constitucionalidad. Aplicación de los tratados internacionales de los derechos humanos", *Revista del Centro de Estudios Constitucionales de Santiago de Chile*, Chile, 2002, Vol. 4, Núm. 002, Noviembre, pp. 299-334.

materia de derechos humanos que sean sometidos a su consideración por el gobierno colombiano. En cuanto a la jerarquía que les ofrece a los tratados internacionales de derechos humanos, Colombia los ubica con un rango supranacional, es decir, jerarquía por encima de la constitución al igual que Guatemala y Honduras³⁷. La Corte Constitucional Colombiana respecto a este punto en concreto menciona en sentencia C-067/03 que dice:

TRATADOS INTERNACIONALES RATIFICADOS POR COLOMBIA - Aplicación en el régimen disciplinario. Con todo, los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia no sólo son instrumentos de utilidad hermenéutica para los derechos y deberes consagrados en la Carta, sino que son legislación obligatoria de carácter interno por el hecho de haber sido incorporados al ordenamiento nacional a través de una Ley de la República. En efecto, la Corte no pierde de vista que la remisión que hace la Ley a los tratados internacionales sobre derechos humanos está directamente referida a los tratados que han sido ratificados por Colombia, lo cual significa que se trata de instrumentos que por el procedimiento constitucional han sido incorporados al ordenamiento jurídico nacional y frente a los cuales resulta aplicable el canon constitucional que obliga a nacionales y a extranjeros “en Colombia a acatar la constitución y las leyes” (Art. 4º C.P.). Así entonces, cuando la disposición alude a tal normatividad remite a un acto jurídico complejo que ha sido negociado por el ejecutivo, aprobado por el legislativo y revisada por la Corte Constitucional. Este proceso de incorporación las convierte en fuentes de derecho interno que resultan, como es obvio, de obligatorio cumplimiento. De allí que no resulte ilegítimo el reenvío que hace la ley de la referencia en caso de que no haya norma interna directamente aplicable al caso³⁸.

Por lo tanto, la pirámide del ordenamiento jurídico en Colombia sería como lo muestra la figura B:

³⁷ Ortiz Ahlf, Loretta, *op.cit.* nota 19, p. 9.

³⁸ Véase Sentencia de la Corte Constitucional de la República de Colombia C-067/03,4 de febrero del 2003, Magistrado ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra. Disponible en: <http://www.procuraduria.gov.co/guiamp/Macroproceso%20Disciplinario/Providencias/03-C-067.htm>



Figura B. Pirámide del ordenamiento Jurídico Colombiano.

En la cúspide encontramos a los tratados internacionales de derechos humanos, en segundo plano está la Constitución y en tercer lugar encontramos la ley y por último los reglamentos.

9. Bloque de constitucionalidad en Colombia

En Colombia, al igual que Argentina, desde hace años han utilizado el bloque de constitucional en materia de derechos humanos, el cual se hizo mención en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana a partir de 1995. Sin embargo, como concepto se venía aplicando desde años anteriores, utilizando los valores y principios en el texto constitucional para asegurar la permanencia y obligatoriedad del contenido material de la Constitución colombiana. Fajardo Arturo hace mención que:

El bloque de Constitucionalidad es uno de los más importantes y, a la vez, menos claros instrumentos que incluyó la Carta Política de 1991 al sistema normativo

colombiano. Se trata de una herramienta de integración del derecho internacional en el orden constitucional colombiano y por ende, de un medio de ampliación de la normatividad constitucional, para el control de la normatividad jerárquicamente inferior e, igualmente, para la garantía de los derechos humanos en el país³⁹.

Cuando se establece que no es claro el bloque, es en virtud de que es imprescindible para los estudiosos del derecho conocer las reglas y subreglas establecidas en la Jurisprudencia por la Corte Constitucional, porque el sólo conocimiento de los textos legales es insuficiente para realizar de manera seria los análisis y argumentos válidos al menos en el ámbito del derecho constitucional. La Corte Constitucional Colombiana fue precisando de manera paulatina el concepto de bloque Constitucional para determinar que existen dos sentidos del mismo.

En efecto, la Corte a partir de 1997, empieza a distinguir entre el sentido stricto y el sentido lato del bloque, para diferenciar entre aquellos instrumentos normativos que se sumaban como fuentes materiales formales al texto de la Constitución y aquellos que se adherían como fuentes de interpretación de las normas constitucionales⁴⁰.

El bloque de Constitucional colombiano en *sentido estricto*, corresponde únicamente a las normas de jerarquía constitucional, y el bloque en *sentido lato*, que incorpora además las otras disposiciones, que sin tener rango constitucional, representan sin embargo un parámetro de constitucionalidad de las leyes. En esta última acepción el bloque de Constitucionalidad estaría: “conformado no sólo por el articulado de la Constitución, sino entre otros por los tratados internacionales de que trata el artículo 93 de la Carta, por las leyes orgánicas y, en algunas ocasiones, por las leyes estatutarias”⁴¹.

³⁹Fajardo Arturo, Luis Andrés, “Contenido y alcance jurisprudencial del bloque de constitucionalidad en Colombia”, *Civilizar. Universidad Sergio Arboleda*, Bogotá, 2007, Vol. 17, Núm.13, Julio-diciembre, pp.15-34.

⁴⁰*Ibidem*, p. 21.

⁴¹Velandía Hurtado, Álvaro, “Prospectiva constitucional del estatuto de Roma”, *Revista Prolegómenos, Derechos y Valores*, Bogotá, 2006, Vol. IX, Núm. 18, Julio-Diciembre, pp.153-173.

Al respecto Mónica Arango Olaya puntualizó que el bloque de constitucionalidad colombiano tiene tres niveles diferentes, que la jurisprudencia ha llamado el bloque en sentido estricto y el bloque en sentido lato. Estos tres niveles son:

1. Las normas de rango constitucional;
2. Los parámetros de constitucionalidad de las leyes; y
3. Las normas que son constitucionalmente relevantes en un caso específico. Por una parte el bloque de constitucionalidad en sentido estricto está compuesto por:

- a. El preámbulo de la Constitución;
- b. La Constitución;
- c. Los tratados limítrofes de derecho internacional ratificados por Colombia;
- d. La ley estatutaria que regula los estados de excepción;
- e. Los tratados de Derecho Internacional Humanitario;
- f. Los tratados de derecho internacional que reconocen derechos intangibles;
- g. Los artículos de los tratados de derecho internacional de derechos humanos ratificados por Colombia, cuando se trate de derechos reconocidos por la Carta;
- h. La doctrina elaborada por los tribunales internacionales u órganos de control de los tratados de derechos humanos en relación con esas normas internacionales restrictivamente y sólo en determinados casos.

Mientras que por otra parte el bloque de constitucionalidad en sentido lato como parámetro de constitucionalidad de las leyes está compuesto por:

- a. Las leyes orgánicas; y
- b. Las leyes estatutarias en lo pertinente⁴².

Es interesante destacar que la sentencia C-225-95 del Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero señala que:

⁴²Arango Olaya, Mónica, "El bloque de constitucionalidad en la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia", *Revista precedente, anuario Jurídico 2004*, Cali, Universidad ICESI, 2004, Noviembre, pp. 80-102.

El bloque de constitucionalidad está compuesto por aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reformas diversas al de las normas del articulado constitucional stricto sensu⁴³.

En esta sentencia C-225-95 también se establece la prevalencia de tratados de derechos humanos y derechos humanitarios utilizando el bloque de constitucionalidad al establecer que:

El único sentido razonable que se puede conferir a la noción de prelación de los tratados de derechos humanos y de derecho internacional humanitario es que éstos forman con el resto del texto constitucional un "bloque de constitucionalidad", cuyo respeto se impone a la ley. En efecto, de esa manera se armoniza plenamente el principio de supremacía de la Constitución, como norma de normas, con la prevalencia de los tratados ratificados por Colombia, que reconocen los derechos humanos y prohíben su limitación en los estados de excepción. Como es obvio, la imperatividad de las normas humanitarias y su integración en el bloque de constitucionalidad implica que el Estado colombiano debe adaptar las normas de inferior jerarquía del orden jurídico interno a los contenidos del derecho internacional humanitario, con el fin de potenciar la realización material de tales valores⁴⁴.

La Corte constitucional de la república de Colombia se ha ido adecuando al crecimiento de los derechos humanos observados en el ámbito internacional, lo

⁴³Véase la Sentencia C-225-95, La Corte Constitucional de la República de Colombia 18 de mayo 1995, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero, temas: La naturaleza imperativa de las normas humanitarias y su integración en el bloque de constitucionalidad, La aplicabilidad del Protocolo II y la soberanía del Estado colombiano, Humanización de la guerra y derecho a la paz, La protección de la población no combatiente y las obligaciones de las partes en conflicto. Disponible en: http://www.fiscalia.gov.co/justiciapaz/Documentos/Normativa/Sentencia_225_Protocolo_II.htm

⁴⁴*Idem*.

que se ve reflejado en sus jurisprudencias, legitimando el valor de ciertas normas y principios supranacionales que se encuentran incorporados en la Constitución Colombiana y que por lo tanto, son parámetros del control de constitucionalidad, así mismo como parámetros vinculantes de interpretación de los derechos y deberes protegidos por la norma suprema⁴⁵. El bloque Constitucional en Colombia se puede encontrar según la jurisprudencia colombiana en siete artículos: el 9,53 párrafo III, 93, 94, 101, 164 y 214 en su numeral 2 de la Constitución Política Colombiana que a continuación se menciona el contenido de dichos artículos:

Artículo 9. Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia.

De igual manera, la política exterior de Colombia se orientará hacia la integración latinoamericana y del Caribe.

Artículo 53. Párrafo III, Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

Artículo 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia

Artículo 94. La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.

Artículo 101. Los límites de Colombia son los establecidos en los tratados internacionales aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República, y los definidos por los laudos arbitrales en que sea parte la Nación.

⁴⁵Arango Olaya, Mónica, *op.cit.*, Nota 41, p. 83.

Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República.

Artículo 164. El Congreso dará prioridad al trámite de los proyectos de ley aprobatorios de los tratados sobre derechos humanos que sean sometidos a su consideración por el Gobierno.

Artículo 214, numeral dos: No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario. Una ley estatutaria regulará las facultades del Gobierno durante los estados de excepción y establecerá los controles judiciales y las garantías para proteger los derechos, de conformidad con los tratados internacionales. Las medidas que se adopten deberán ser proporcionales a la gravedad de los hechos⁴⁶.

Los doctrinarios colombianos coinciden que el bloque constitucional sirve para coordinar el derecho interno con las normas internacionalmente acordadas, además no es solamente un avance en la protección de los derechos humanos, sino que es una herramienta que garantiza la integración del derecho internacional en el orden jurídico colombiano de manera eficiente. El doctrinario Ramelli Arteaga menciona que: “El bloque de Constitucionalidad surgió por la necesidad de armonizar el contenido del principio de supremacía constitucional con el de primacía del derecho internacional⁴⁷”.

La existencia del bloque constitucional en Colombia adquiere una gran importancia en materia de derechos humanos, dado que, se podría decir que la Constitución tiene fuerza normativa, puesto que partiendo del bloque constitucional en sentido amplio, no solamente las normas constitucionales se toman en cuenta para garantizar la protección de un derecho humano, sino que además se pueden tomar en cuenta otras disposiciones y principios para de forma eficaz hacer cumplir dicha garantía.

⁴⁶Véase la Constitución Política de Colombia actualizada hasta el Decreto 2576 del 27 de julio de 2005.

⁴⁷Sierra Porto, Humberto, “La administración de justicia en el Estado social de derecho privatizado”, *Revista Jurídicas*, Manizales, 2008, Vol. 5, Núm.1, Enero-Junio, pp.189-207.

10. Colombia y el principio pro persona

Este principio pro persona en Colombia también es denominado cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos, la cual ha sido consagrada en algunos instrumentos internacionales. El principio pro persona “es un principio del derecho internacional de los derechos humanos, que exige una interpretación amplia y extensiva de los derechos, y reducida y taxativa de las restricciones a los mismos”⁴⁸.

Dicho principio es muy representativo en el derecho interno de Colombia, tanto así que en el artículo primero del *habeas corpus* en Colombia (lo que en México sería la Ley de amparo) Ley 1095 de 2006 que reglamenta el artículo 30 de la Constitución Política de Colombia publicado en el Diario Oficial No. 46.440 de fecha 02 de noviembre de 2006 señala que:

El *Hábeas Corpus* es un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o ésta se prolongue ilegalmente. Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio *pro homine*⁴⁹.

Este artículo brinda el parámetro para determinar que se puede aplicar el principio pro persona en Colombia, para garantizar los derechos fundamentales y está por demás señalar que también aquellos derechos humanos reconocidos por el ordenamiento colombiano. Así fue que en el proyecto de ley del *habeas corpus*, los legisladores mencionaron que en la decisión de la acción se aplicará el principio pro persona. Según este postulado, en la interpretación de las normas aplicables a los derechos humanos se debe privilegiar la hermenéutica que resulte menos restrictiva para el ejercicio de los mismos. Y toda interpretación de las normas ya sean nacionales o internacionales en un caso de oscuridad debe favorecer a la persona. La Corte Constitucional Colombiana se ha expresado del principio pro persona de la siguiente manera:

⁴⁸Poveda Perdomo, Alberto, *Derecho penal para el amigo*, El proyecto de la ley estatutaria sobre el hábeas corpus, Colombia, Ed. Ibañez, 2007, p. 7. Disponible en: <http://derechopenalcolombia.blogspot.com/2007/10/el-proyecto-de-ley-estatutaria-sobre.html>

⁴⁹Véase la Ley 1095, el *Habeas Corpus* en Colombia.

(...) en virtud del principio *Pacta Sunt Servanda*, las normas de derecho interno deben ser interpretadas de manera que armonicen con las obligaciones internacionales del Estado Colombiano (CP art. 9), tal y como esta Corte lo ha señalado, entonces entre dos interpretaciones posibles de una norma debe preferirse aquella que armonice con los tratados ratificados por Colombia. Esto es aún más claro en materia de derechos constitucionales, puesto que la Carta expresamente establece que éstos deben ser interpretados de conformidad con los tratados ratificados por Colombia (CP art. 93), por lo que entre dos interpretaciones posibles de una disposición constitucional relativa a derechos de la persona, debe preferirse aquella que mejor armonice con los tratados de derechos humanos, dentro del respeto del principio de favorabilidad o *pro homine*, según el cual, deben privilegiarse aquellas hermenéuticas que sean más favorables a la vigencia de los derechos de la persona⁵⁰.

En Colombia se puede acudir a la interpretación más amplia de los derechos fundamentales a través del bloque, así como se establece en la Sentencia C-067/03:

El bloque suple la voluntad del legislador o, mejor, complementa su olvido. Sin embargo, lo anterior no quiere decir que si el Código prevé una regulación para un caso concreto, la normatividad superior quede vacante. Tanto las normas positivas del código como su interpretación y su aplicación concretas deben dirigir permanentemente su mirada a las preceptivas de rango constitucional, en reconocimiento de la sumisión a que se ha hecho referencia exhaustiva en esta providencia. De hecho, frente a la hipótesis de una disyuntiva interpretativa o de la resolución de un caso concreto para el cual exista norma disciplinaria directamente aplicable, la consulta de las normas de jerarquía superior se impone como requisito de legitimidad de la decisión. Debe tenerse presente en definitiva que cuando la legislación interna acomoda sus prescripciones a la legislación

⁵⁰Véase Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia C-551/2003.

internacional del bloque, asume la supremacía de la última y reconoce su prevalencia⁵¹.

Así es como el principio pro persona puede ser considerado como una herramienta que puede utilizar el legislador, siempre tratando de salvaguardar los derechos de las personas.

⁵¹Véase Sentencia de la Corte Constitucional de la República de Colombia C-067/03,4 de febrero del 2003, Magistrado ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra. Disponible en: <http://www.procuraduria.gov.co/guiamp/Macroproceso%20Disciplinario/Providencias/03-C-067.htm>.

11. El defensor del pueblo en Colombia

La Defensoría del Pueblo en Colombia es una institución creada por la Constitución política de la república de Colombia en el año 1991. El artículo 281 de la Constitución de la República de Colombia menciona que el Defensor del Pueblo formará parte del Ministerio Público y ejercerá sus funciones bajo la suprema dirección del Procurador General de la Nación. Será elegido el defensor por la Cámara de Representantes para un período de cuatro años de terna elaborada por el Presidente de la República. Entre las funciones que le confiere la constitución son los siguientes:

El Defensor del Pueblo velará por la promoción, el ejercicio y la divulgación de los derechos humanos, para lo cual ejercerá las siguientes funciones:

1. Orientar e instruir a los habitantes del territorio nacional y a los colombianos en el exterior en el ejercicio y defensa de sus derechos ante las autoridades competentes o entidades de carácter privado.
2. Divulgar los derechos humanos y recomendar las políticas para su enseñanza.
3. Invocar el derecho de *habeas corpus* e interponer las acciones de tutela, sin perjuicio del derecho que asiste a los interesados.
4. Organizar y dirigir la defensoría pública en los términos que señale la ley.
5. Interponer acciones populares en asuntos relacionados con su competencia.
6. Presentar proyectos de ley sobre materias relativas a su competencia.
7. Rendir informes al Congreso sobre el cumplimiento de sus funciones.
8. Las demás que determine la ley⁵².

Un aspecto muy importante a comentar es que la Defensoría del pueblo puede actuar, a diferencia de Argentina o México, en cualquier ámbito del poder público e incluso ante las personas o empresas de carácter privado, todo con la finalidad de garantizar la efectividad de los derechos humanos de las personas.

La ley que reglamenta dicha institución es la Ley 24 de 1992, la cual fue publicada en el diario Oficial el día 15 de Diciembre de 1992. Dicha ley reglamenta la organización y funcionamiento de la Defensoría del Pueblo y en esta misma ley

⁵² Véase la Constitución Política de la República de Colombia actualizada hasta el Decreto 2576 del 27 de julio de 2005.

se dictan otras disposiciones en desarrollo del artículo 283 de la Constitución Política de Colombia. El artículo dice que esta ley de la defensoría del pueblo determinará lo relativo a la organización y funcionamiento de la institución en comento. La ley consta de 40 artículos. En su artículo 3^o señala que el Defensor del Pueblo deberá reunir:

Las mismas calidades exigidas para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional o del Consejo de Estado. Tomará posesión del cargo ante el Presidente de la República o ante quien haga sus veces en la fecha de iniciación del período.

No podrá ser Defensor del Pueblo:

1. Quien haya sido condenado por sentencia judicial ejecutoriada a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.

Quien en proceso disciplinario haya sido sancionado por autoridad competente en decisión ejecutoriada con destitución o suspensión del cargo.

2 Quien haya sido excluido por medio de decisión ejecutoriada ejercicio de una profesión.

3 Quien se halle en interdicción judicial

4. Quien haya sido objeto de resolución acusatoria, debidamente ejecutoriada, mientras se define su situación jurídica, salvo si aquélla se profirió por delitos políticos o culposos.

5. Quien sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil o tenga vínculos por matrimonio o unión permanente con los Representantes a la cámara que intervienen en su elección, con el procurador General de la Nación y con el presidente de la república o quien haga sus veces que intervenga en su postulación.

Como se puede observar, a diferencia de Argentina, el cargo de Defensor del Pueblo en Colombia, es meramente político, no importa si no goza de esa reputación intachable, o bien si no conforma parte de alguna organización social que lucha en pro de los derechos humanos.

12. Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los Reclusos expresadas en el Código Penitenciario y Carcelario de Colombia

En Colombia el congreso expide la Ley 65 de 1993 que es el Código Penitenciario y Carcelario y tiene el objetivo de regular el cumplimiento de las medidas de aseguramiento, la ejecución de las penas privativas de la libertad personal y de las medidas de seguridad, además en su articulado establece los principios rectores que se tienen que tomar en cuenta en la aplicación de este ordenamiento jurídico como son la legalidad, la igualdad, el respeto a la dignidad, de la cual literalmente el artículo 5 describe: “Respeto a la dignidad humana. En los establecimientos de reclusión prevalecerá el respeto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los derechos humanos universalmente reconocidos. Se prohíbe toda forma de violencia psíquica, física o moral”⁵³.

La ley regula todas aquellas reglas que las Naciones Unidas establecieron para la protección de los reclusos como son: trabajo y estudio, atención social, así como facilitar todos los medios para el ejercicio y la práctica del culto religioso, asistencia jurídica, el derecho a las visitas familiares. La alimentación de los internos y la dotación de elementos y equipos de trabajo, sanidad, didácticos, deportivos, de recreación y vestuario para condenados y todos los recursos materiales necesarios para la correcta marcha de los establecimientos de reclusión están contemplados en la ley.

Colombia trata de mantener su legislación respetuosa de todas aquellas, convenciones, reglas, y directrices en materia de administración de justicia que protegen los derechos de los internos en los centros carcelarios, por tal razón el artículo 169 de la ley 65 de 1993 establece:

Modificado. Decreto. 2636 de 2004, art. 7º. Visitas de inspección y garantías. La Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación, y los Personeros Municipales y Distritales, deberán constatar mediante visitas mensuales a los establecimientos de reclusión el estado general de los mismos y de manera especial el respeto de los derechos humanos, la atención y el tratamiento a los internos, las

⁵³Véase la Ley 65 de 1993 por el cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario de Colombia, Publicado en el Diario Oficial el 19 de agosto de 1993.

situaciones jurídicas especiales y el control de las fugas ocurridas, fenómenos de desaparición o de trato cruel, inhumano o degradante.

Los establecimientos de reclusión destinarán una oficina especialmente adecuada para el cumplimiento de estos fines.

La Defensoría del Pueblo rendirá cada año una memoria sobre el particular al Congreso de la República; asimismo, informará sobre las denuncias penales y disciplinarias y de sus resultados. Copia de esta memoria el Defensor del Pueblo la enviará al Ministerio del Interior y de Justicia.

Alberto Poveda Perdomo, señala que lo que afecta a Colombia en relación con la justicia penal, es la corrupción, la congestión de sus cárceles, la duración de los procesos penales y la falta de credibilidad en Jueces y Magistrados. Estos son unos de los grandes problemas de la administración de justicia que no se solucionan con reformas a la Ley, sino que hay que ir hasta las estructuras⁵⁴. A pesar de estas situaciones adversas, el Estado Colombiano implementa reformas con la finalidad de cumplir con los compromisos adquiridos con los Estados parte. Estos compromisos tienen la finalidad de garantizar y proteger los derechos humanos de todos los ciudadanos colombianos.

⁵⁴Poveda Perdomo, Alberto, *Apuntes críticos en torno a los proyectos de reforma al sistema penal colombiano*, Colombia, 2005, agosto. Disponible en: <http://derechopenalcolombia.blogspot.com/2005/08/apuntes-criticos-en-torno-los.html>

13. México y la protección de los derechos humanos

Los instrumentos de carácter internacional en los que se consagran los derechos humanos se denominan pactos, tratados, protocolos o convenciones. Estos instrumentos también contienen los deberes que adquieren los Estados al ratificarlos. La forma más efectiva de incorporación de los instrumentos internacionales de derechos humanos y la que más ha servido a la causa de los derechos humanos es la monista. En México se puede decir que el sistema de incorporación de los instrumentos de derechos humanos es el automático, es decir, los tratados forman parte del Estado mexicano cuando han sido aprobados por el órgano Legislativo (competencia exclusiva de la cámara de Senadores) y después de haber sido ratificados por el poder ejecutivo, se publica en el Diario Oficial de la Federación el decreto de aprobación del tratado⁵⁵. En cuanto a la jerarquía de los tratados, la Constitución Política no establece la jerarquía que debe ocupar cada uno de los ordenamientos jurídicos que lo componen. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le otorga el mismo rango jerárquico a los tratados y a las leyes, que se podría decir federales, así lo dispone su artículo 133 que dice:

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados⁵⁶.

Cabe mencionar que en materia de derechos humanos, la Suprema Corte se pronunció puntualizando en la tesis aislada siguiente:

⁵⁵Trejo García, Elma del Carmen, *Tratados Internacionales vigentes en México: relación de Legislaturas y/o Períodos Legislativos en que fueron aprobados*, México, Centro de Documentación, información y análisis. Subdirección de Política Exterior, 2007.p.313.

⁵⁶Véase la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN. Texto: Los tratados o convenciones suscritos por el Estado mexicano relativos a derechos humanos, deben ubicarse a nivel de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque dichos instrumentos internacionales se conciben como una extensión de lo previsto en esa Ley Fundamental respecto a los derechos humanos, en tanto que constituyen la razón y el objeto de las instituciones. Por lo que los principios que conforman el derecho subjetivo público, deben adecuarse a las diversas finalidades de los medios de defensa que prevé la propia Constitución y de acuerdo con su artículo 133 las autoridades mexicanas deben respetarlos, por lo que bajo ninguna circunstancia pueden ser ignorados por ellos al actuar de acuerdo a su ámbito competencial⁵⁷.

Esta tesis le da el carácter a los tratados internacionales exclusivamente a aquellos en materia de derechos humanos de ubicarlos a nivel de la Constitución, y como esta tesis existen otras que les brinda la importancia que contienen los tratados referentes a los derechos humanos y como ejemplo de ello la siguiente tesis aislada que puntualiza:

DERECHOS HUMANOS, LOS TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MÉXICO SOBRE LOS. ES POSIBLE INVOCARLOS EN EL JUICIO DE AMPARO AL ANALIZAR LAS VIOLACIONES A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE IMPLIQUEN LA DE AQUÉLLOS. Texto: Los artículos 1o., 133, 103, fracción I, y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen respectivamente: que todo individuo gozará de las garantías que ella otorga; que las leyes del Congreso de la Unión, que emanen de ella, y los tratados acordes a la misma, serán la Ley Suprema de toda la Unión; que los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales; y, las bases, los procedimientos y las formas para la tramitación del juicio de amparo. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ubicó a los tratados internacionales por encima de las leyes federales y por debajo de la Constitución, según la tesis del rubro:

⁵⁷Véase la Tesis: XI1o.A.T.45 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, p. 2079.

"TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL." (IUS 192867). De ahí que si en el amparo es posible conocer de actos o leyes violatorios de garantías individuales establecidas constitucionalmente, también pueden analizarse los actos y leyes contrarios a los tratados internacionales suscritos por México, por formar parte de la Ley Suprema de toda la Unión en el nivel que los ubicó la Corte. Por lo tanto, pueden ser invocados al resolver sobre la violación de garantías individuales que involucren la de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales suscritos por México⁵⁸.

En estas tesis aisladas, en la primera le da un jerarquía a rango constitucional y la segunda en un rango supralegal, pero aun así no señala que jerarquía deben de ocupar otras fuentes del derecho internacional de los derechos humanos, como los principio generales de derecho internacional, la costumbre, las jurisprudencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como lo establecen las Constituciones modernas como la de Argentina o Colombia. Sin embargo, México ha avanzado en cuanto se refiere a proteger y garantizar los derechos humanos de sus habitantes, pero falta muchos pendientes por cumplir, así mismo lo señala Caballero Ochoa al mencionar:

En los últimos años México ha tomado medidas plausibles como la aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en 1998 y la firma del estatuto de Roma por el que se crea la Corte Penal Interamericana, a fines del 2000, no dejan de resultar insuficientes en relación con los compromisos internacionales que se están generando⁵⁹.

⁵⁸Véase la Tesis aislada: I.7o.C.46 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, agosto de 2008, Novena época, p. 1083.

⁵⁹Caballero Ochoa, José Luis, "México y el sistema interamericano de protección a los derechos humanos, en Méndez Silva, Ricardo (coordinador), Derecho Internacional de los derechos Humanos. *Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, México, UNAM, Doctrina Jurídica, 2002, Núm.98, pp.611-635.

Los derechos humanos en México están comenzando a despegar, falta mucho camino por recorrer, pero lo principal sería establecer en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos específicamente la jerarquía o como en otros países o en su defecto crear un bloque de Constitucionalidad. La pirámide del ordenamiento jurídico Mexicano se muestra en la en la siguiente figura C.



Figura C. Pirámide del ordenamiento jurídico mexicano

Tomando en consideración la Tesis aislada que le otorga a los tratados internacionales en materia de derechos humanos el rango constitucional. Así tenemos en el primer escalón la Constitución que es la ley máxima en nuestro país, en el segundo se encuentran las leyes federales que son creadas por el congreso de la unión, con el objetivo de que sean aplicadas en todo el territorio nacional y los tratados internacionales firmados y ratificados por el presidente con la aprobación del senado, luego encontramos las leyes locales que son aquellas que hacen los Estados para ser aplicadas en su jurisdicción. Las leyes reglamentarias son los reglamentos en sí, tienen como objetivo facilitar el mejor cumplimiento de la ley, y por último encontramos las leyes municipales que son aquella que rigen a cada municipio.

14. El bloque de constitucionalidad en México

Los países latinoamericanos están avanzando en reconocer en sus constituciones sólo en el caso de que un tratado internacional establezca derechos más favorables que los que establece la propia constitución para sus ciudadanos, se puede considerar la supranacionalidad de un tratado sobre la misma Constitución. En este sentido, el tratado internacional de los derechos humanos pasa a formar parte del bloque constitucional, lo que es equivalente a decir que tienen la misma jerarquía de la Constitución.

En el caso de México, el bloque constitucional, el antecedente que se tiene de esta figura está en una tesis jurisprudencia que pronunció la Suprema Corte de Justicia en materia electoral⁶⁰. En países como Argentina y Colombia, han integrado el bloque de constitucionalidad en materia de derechos humanos en el articulado de la propia Constitución. Otros países como Francia y España también han integrado de manera clara y precisa el bloque de constitucionalidad como control de constitucionalidad, entendiendo al control de constitucionalidad como el mecanismo jurídico mediante el cual se asegura cabalmente el cumplimiento de las normas constitucionales dentro de un ordenamiento jurídico. En relación con el Bloque Constitucional, José de Jesús Muñoz Navarro manifiesta que se debe entender por:

Bloque de Constitucionalidad el cual implica incorporar un parámetro de control constitucional, con normas y principios que no están contemplados directa o formalmente en la Constitución, pero que de conformidad con la propia Carta Magna, deben ser considerados con grado constitucional para el control de actos y leyes, el concepto entonces cobra trascendencia, para ampliar la esfera de derechos a ser protegidos por nuestros tribunales, a través de los diversos medios de control constitucional, específicamente, los controles jurisdiccionales de la Constitución⁶¹.

⁶⁰Véase jurisprudencia: Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, junto con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, integra bloque de Constitucionalidad, Tesis 18/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo 2007, p. 1641.

⁶¹Muñoz, Navarro, José de Jesús, "El bloque Constitucional como parámetro del Control Constitucional en México", *Revista Debate Social*, Jalisco, 2009, Núm. 23, pp.1-21.

En el caso de México la Constitución en su artículo 133, establece una pauta mínima, pues nada más señala, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Pero no señala que jerarquía debe de seguir las normas de su ordenamiento jurídico interno. Por ejemplo, Francia hace su clasificación en leyes básicas y ordinarias y señala un tercer tipo que son aquellas normas sujetas a control constitucional que no están establecidas en las leyes básicas ni ordinarias.

En el ordenamiento jurídico mexicano, la pregunta obligada sería cómo integrar un bloque constitucional en materia de derechos humanos. Muñoz Navarro dice que el término ya fue incorporado a nuestro sistema jurídico y por lo tanto puede ser invocado para integrar preceptos, principios y valores que se consideren incorporados a la constitución por referencia o señalamiento de la propia Constitución en materia de control de la constitucionalidad, y dependerá solamente de la interpretación de nuestros tribunales federales. No obstante, no se avanzaría porque esta acción implicaría llenar las lagunas por medio de la jurisprudencia que la Constitución no cubre. Considero que lo ideal sería reformar el artículo 133 constitucional, para incorporar un bloque constitucional con la finalidad de que se especifique la jerarquía de las normas que conforman el ordenamiento jurídico nacional, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Con el cambio planteado la misma Constitución Política establecería la jerarquía de los tratados internacionales en materia de derechos humanos y no algunas tesis aisladas. Tomando en cuenta que los derechos humanos por su importancia, están en constante cambio y por lo tanto es necesario adecuar nuestro sistema jurídico. Existen varias vías por las que se pueden dar la armonización del derecho interno con el internacional de los derechos humanos entre ellas está la reforma o la apertura constitucional, esta última es entendida como lo expresa Rosa María de la Torre Torres:

La apertura constitucional se deriva de la comprensión, dentro del texto fundamental, de una serie de cláusulas de las que se puede predicar un carácter abierto, estas disposiciones normativas dan entrada al seno de la Constitución a otros elementos que pueden ser de diversa naturaleza; así el texto constitucional puede abrirse a elementos extranormativos como el derecho internacional de los derechos humanos, derecho internacional de los tratados y el derecho comunitario, entre otros.⁶²

Puesto que la constitución debe ser entendida como un órgano latente vivo de todo Estado libre y democrático, así mismo debe ser reflexible y adaptarse a las necesidades de una sociedad tan cambiante como la que hoy tenemos. La constitución y la teoría constitucional han sufrido varios cambios a lo largo del tiempo en especial a partir del constitucionalismo democrático y de su preocupación por aquellos derechos fundamentales vinculantes, desde este punto de vista se toma como base el pensamiento de Peter Haberle donde se caracteriza su teoría por abordar estos temas y además al hablar de una ruptura con una noción meramente dogmática y positivista estricta con relación a la constitución:

“presentándose ella, dentro del contexto de su función normativa, en una perspectiva abierta y plural, de matiz cultural, caracterizándose como un elemento vivo, resultante de las interacciones y de las cristalizaciones que se procesan entre texto normativo y entorno cultural. El derecho se presenta entonces simultáneamente como un producto y también como una causa cultural, esto es, él condiciona y conforma la cultura, pero igualmente es directamente influenciado por ella especialmente en el proceso de interpretación y de aplicación de la Ley”⁶³

⁶²De la Torre Torres, Rosa María, *Derecho: Ciencia y Filosofía*, Morelia, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2010, p. 60.

⁶³Hennig Leal, Mónica, “La noción de Constitución abierta de Peter Haberle como fundamento de una jurisdicción constitucional abierta y como presupuesto para la intervención del AMICUS CURIAE en el derecho brasileño”, *Estudios Constitucionales*, Chile, año 8, 2010, Núm.1, Julio. pp. 283-304 p 3

Es decir la constitución comprendida como lo hace Peter Haberle en su carácter cultural debe ser capaz de modificarse por medio de la interpretación, en tal virtud que el fenómeno de mutación constitucional se presenta como resultado del desarrollo y de la transformación de la norma en razón del tiempo, convirtiéndose entonces la constitución como un orden jurídico fundamental de un proceso libre y abierto y desde la concepción de Peter Haberle en una constitución en sentido amplio que no se refiere solamente al Estado sino englobada y estructura a la sociedad como un todo en un todo

Para Lucas Verdú una constitución es abierta en la medida en que permite su modificación sin reforma “si el Estado y la constitución son realidades culturales, vitales dinámicas los derechos fundamentales son concreciones de valores previos, para cuya comprensión es menester un tratamiento sociocultural, el dinamismo que les anima y funda. Por lo que este autor comprende la constitución como un conjunto axiológico completo⁶⁴.

Este pensamiento marcó un progresivo proceso de pluralización de los contenidos constitucionales, que es un aspecto esencial del constitucionalismo democrático. El constitucionalismo democrático o contemporáneo establece un modelo de apertura constitucional el cual fortalece los mecanismos de protección jurisdiccionales. Como lo establece Rosa María de la Torre Torres:

“En medida que una constitución este inserta en el medio sociocultural y político que lo mueve, este ordenamiento tendrá más eficacia y relevancia normativa, ahí la importancia de la apertura constitucional como promotora de la inserción de la Constitución en la realidad social, política, cultural y económica de una sociedad”⁶⁵.

Los sistemas jurídicos occidentales se han caracterizado por los sistemas cerrados con respecto a los ordenamientos jurídicos internacionales, esto ha sido así por ese arraigo de la soberanía nacional, pero esto cambió a partir de la

⁶⁴Lucas Verdú, Pablo, *La Constitución abierta y sus enemigos*, Madrid, Ed. Beramar 1993, p.16 y 17

⁶⁵De la Torre Torres, Rosa María, *Op cit.*, nota51, p.60.

segunda mitad del siglo XX y se ha observado cómo se han venido abriendo a sus fronteras a ordenamientos jurídicos de carácter internacional y más aún aquellos en materia de derechos humanos, rompiendo con eso las ideas arcaicas de soberanía nacional. Al hablar de apertura se debe de tomar en consideración lo que se proyecta al interior *apertura ad intra* y lo que lo hace al exterior *apertura ad extra* del ordenamiento jurídico estatal. Como se establece:

“Hacia dentro del ordenamiento la apertura constitucional es una consecuencia práctica inevitable de la base pluralista material sobre la que se asienta toda constitución democrática, y consiste en el hecho de que la constitución deba dar cabida a las distintas opciones ideológicas que se pueden ir presentando en el transcurso del tiempo”⁶⁶

En muchos países democráticos se están abriendo a estos criterios, donde la jurisprudencia ha construido nuevos derechos o nuevas facultades de derecho más allá de lo que establece la constitución por escrito, para considerar aquellos derechos humanos que se expresa su protección en los tratados internacionales, ya que la evolución de estos derechos como consecuencia de la acelerada transformación social económica y política es todo un reto para el constitucionalismo contemporánea.

En México se hablará de apertura constitucional en cuanto el texto de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permita una incorporación de los tratados internacionales en materia de derechos humanos de manera que se pueda hablar de una adecuada aplicación en el ordenamiento jurídico nacional tanto en la práctica como en la doctrina. La constitución abierta para el constitucionalismo actual debe ser entendida como aquella capaz de salvaguardar los valores sobre los que descansa la democracia; principios axiológicos como la libertad, la seguridad jurídica, la igualdad ante la ley, la dignidad de la persona.

⁶⁶Carbonell Sánchez, Miguel, *Constitución, Reforma constitucional y fuentes de derechos en México*, México Instituto de investigaciones Jurídicas. UNAM, 1998, serie G: Estudios Doctrinales, Num.197, p. 199.

Independientemente de que se hable de un bloque constitucional o en su caso de la apertura constitucional, lo importante es que se construyan nuevos derechos o especificaciones de derecho más allá de aquellos que se encuentran ya inmersos en nuestra Constitución y desde ahí afianzar a los órganos supranacionales para la paulatina incorporación de normas internacionales referentes a los derechos humanos.

Es importante hacer el reconocimiento que con la reforma a la Constitución en junio del 2011 en materia de derechos humanos es un claro ejemplo que México sigue avanzando en la solidificación de los derechos humanos.

15. El Principio *pro persona Mexicano*

Tanto la doctrina, como los tribunales constitucionales de varios países, así como los tribunales internacionales de derechos humanos y un número importante de operadores jurídicos coinciden en que aquellas normas que consagran derechos humanos deben ser interpretadas de manera distinta a otras normas, lo anterior en virtud del objeto y fin que se pretende obtener, que es la protección de los derechos y libertades de la persona. Sin embargo, no es del todo aceptada esta idea⁶⁷. En este sentido Antonio Cançado Trindade enfatiza en que las normas jurídicas de los derechos humanos deben ser interpretadas y aplicadas teniendo siempre presentes las necesidades apremiantes de protección de las víctimas, y reclamando, de ese modo, la humanización de los postulados del derecho público clásico. Una figura que podría ayudar para tal tarea sería el principio *pro persona*.

El Principio *pro persona* fue introducido al derecho interno mexicano a finales del año 2004 a través del siguiente criterio emitido por un Tribunal Colegiado de la Suprema corte de Justicia de la Nación:

El principio *pro homine* el cual implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria⁶⁸.

⁶⁷Castilla, Karlos, "El principio *pro persona* en la administración de la justicia", *Cuestiones Constitucionales*, México, 2009, Núm. 20, Enero-junio, pp. 65-85.

⁶⁸Véase tesis Aislada. I. 4oA.464 A/2005. Puede consultarse en la p. 1744, Tomo XXI del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Febrero del 2005. Novena época. Tribunales Colegiados de Circuito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De acuerdo con este principio, el intérprete al aplicar una norma a un caso concreto, deberá preferir aquella que sea más favorable a la persona, con independencia del lugar que ocupe dentro de la jerarquía normativa interna del Estado de que se trate. Dicho principio también es conocido como cláusula de la persona más favorecida⁶⁹, que también lo utiliza Argentina, Colombia, España, Francia y Venezuela. La preferencia de normas más favorables tiene su fundamento en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Tratándose de la aplicación de los instrumentos internacionales de derechos humanos, al tratar de establecer la jerarquía normativa entre los tratados internacionales y el derecho interno, se debe acudir y aplicar el principio de la cláusula de la persona más favorecida o principio pro persona, con la finalidad de que prevalezca el que sea de más beneficio para la persona; realizándose para ello, una interpretación en forma extensiva o restringida.

La aplicación de este principio puede emplearse tanto en un plano no jurisdiccional o jurisdiccional en el caso de los jueces. En este último caso pareciera ser que existe una falta de interés por parte de los jueces y magistrados en la materia. Si los jueces comienzan por fundamentar y motivar las sentencias haciendo referencia a tratados internacionales en materia de derechos humanos o en sus interpretaciones a utilizar el principio pro persona, permitiría estar en posibilidades de incorporarlos poco a poco en la vida jurídica del Estado mexicano. Al respecto Antonio Cancado Trindade señala:

El perfeccionamiento de la administración interna de la justicia...una mayor aproximación entre los Estados, ya no más por la predominación clásica de los contactos entre los poderes ejecutivos con su apego casi instintivo al dogma de la soberanía exclusiva, pero también por los contactos internacionales de los poderes judiciales, beneficiándose de este modo el conocimiento mutuo de las realidades

⁶⁹Zaragoza Huerta, José, "Medios de protección de las garantías individuales (Derechos Humanos). Principio pro homine", *Revista letras jurídicas*, Guadalajara, 2007, número 4, Marzo-Septiembre, pp.1-15.

jurídicas internas de los Estados; y ... la actuación coordinada de los tribunales internos bajo los tratados de derechos humanos, en materias por éstos regidas, a pesar de las variaciones en los distintos ordenamientos jurídicos internos, propiciando un cierto grado de uniformidad en la aplicación de las normas de los referidos tratados⁷⁰.

Con la nueva reforma constitucional en materia de derechos humanos este principio quedó contemplado en el artículo 1º, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que de manera textual dice:

Artículo 1º los Estados Unidos Mexicanos,...

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia...

El principio pro persona ya quedó implementado en la propia Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y no solamente en tesis jurisprudenciales.

⁷⁰Carmona Tinoco, Ulises "La aplicación judicial de los tratados internacionales de derechos humanos", en Méndez Silva Ricardo (Coordinador) Derecho internacional *Memoria del VII Congreso Iberoamericano de derecho Constitucional*, México, UNAM, Doctrina Jurídica, 2002, Núm. 98, pp. 181-209.

16. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Antecedentes en México de la protección de los derechos humanos

a) La Procuraduría de Pobres de San Luis Potosí

La Procuraduría de Pobres de San Luis Potosí en 1847 era un órgano independiente, con facultades de investigación que actuaba con imparcialidad, evitando cualquier tipo de presión externa. Esta institución estuvo organizada de tal forma que se encuentra en ella un verdadero instrumento de fiscalización administrativa con las funciones propias del Ombudsman. La principal figura de esta institución eran los procuradores de pobres cuyo origen se remonta a la antigua legislación indiana.

Los procuradores tenían la facultad para conocer las quejas planteadas a instancia de parte agraviada o por iniciativa propia, así como la de solicitar a la autoridad responsable la inmediata reparación de las violaciones a los derechos humanos. Los primeros procuradores de esta institución fueron Manuel M. Castañeda y Manuel Arreola. Sin embargo, existen datos de que el primer procurador fue Vicente Bustos y que los dos antes mencionados fueron solamente colaboradores.

La defensa de los desamparados contra injusticias, atropellos y excesos por parte de las autoridades y agentes públicos era una de las funciones de la procuraduría. También tenía la misión de implementar acciones para un mejor desarrollo en la calidad de vida de las personas pobres.

b) La Dirección para la defensa de los derechos humanos de Nuevo León

La Dirección para la defensa de los derechos humanos de Nuevo León, instituida en 1979, puede considerarse el primer antecedente legislativo de los derechos humanos en nuestro país. Cabe aclarar que esta dirección no contemplaba las características que se le atribuyen al Ombudsman, pero sí tenía a su cargo todo tipo de cuestiones complementarias para proteger a los derechos humanos consagrados en la constitución y en los ordenamientos jurídicos locales. Dicha dirección dependía directamente del gobernador y ofrecía servicios de asesoría y representación legal gratuita y a beneficio de toda persona.

c) La Procuraduría de vecinos de la ciudad de Colima

La Procuraduría de vecinos de la ciudad de Colima en 1983, puede considerarse como el primer antecedente a nivel municipal, además en las consideraciones del acuerdo municipal se hace referencia a la institución sueca del Ombudsman como figura tutelar de los derechos de los administrados. Esta institución fue creada a través de su ayuntamiento municipal y su función era la de recibir quejas e investigarlas ante las autoridades municipales.

d) La defensoría de los derechos universitarios

La defensoría de los derechos Universitarios fue establecida de 1985 por el Dr. Jorge Carpizo, quien era rector de la máxima casa de estudios en ese entonces. Esta institución tenía la finalidad de investigar las quejas de la comunidad universitaria de cualquier materia administrativa y realizaba sus actividades con autonomía, recibiendo quejas de los estudiantes de manera individual y del personal académico o administrativo. El destacado jurista mexicano Héctor Fix Zamudio formuló el proyecto de estatuto.

e) La procuraduría para la defensa de los indígenas del Estado de Oaxaca

La procuraduría para la defensa de los indígenas del Estado de Oaxaca creada en 1986, se organizó por regiones para atender las quejas de los diversos grupos indígenas. Esta institución coordinaba las actividades de las dependencias estatales para proteger a los indígenas. Un año después se creó la procuraduría social de la montaña del estado de Guerrero que brindaba protección a los intereses de los indígenas.

f) La Procuraduría de protección ciudadana del Estado de Aguascalientes

La Procuraduría de protección ciudadana del Estado de Aguascalientes fue creada en 1988 y fue la primera institución estatal mexicana nacida bajo la inspiración del Ombudsman sueco. Esta procuraduría contaba con autonomía para investigar las quejas y con facultades para resolver sobre la responsabilidad administrativa en el Estado y fue un ejemplo para otras entidades federativas⁷¹.

g) La defensoría de los derechos de los vecinos de la ciudad de Querétaro

La defensoría de los derechos de los vecinos de la ciudad de Querétaro fue creada en 1988 a través del ayuntamiento de Querétaro con características muy

⁷¹ *Ibidem*, p., 186.

similares a las del Ombudsman de origen sueco, destinada a investigar las quejas sobre la actuación administrativa de las autoridades municipales. Las quejas presentadas ante esta institución podrían ser de forma oral o escrita.

h) Procuraduría Social del Distrito Federal

La Procuraduría Social del Distrito Federal creada en 1989 tenía como función la de investigar las quejas que se presentaban en contra de las autoridades administrativas y los asuntos relacionados con la prestación de servicios públicos. Una característica a resaltar es que esta procuraduría estaba desconcentrada del gobierno. Además estaba integrada por el presidente, un procurador social y varios subprocuradores. La procuraduría en los casos que actuaba hacía recomendaciones.

i) La Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación

La Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación fue creada en 1989 y se estableció en la secretaría de gobernación. De acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de la Administración pública federal de 1976, la secretaría tenía la atribución de vigilar el cumplimiento de los preceptos constitucionales, especialmente las garantías individuales, dictando medidas administrativas, por lo que fue creada la Dirección General de Derechos Humanos.

El 6 de junio de 1990 nació por decreto presidencial una institución denominada Comisión Nacional de Derechos Humanos, con lo anterior se adoptó la figura del Ombudsman en México a partir de ahí, surgieron las de todos los Estados. El propósito de cada Comisión Estatal de Derechos Humanos es coadyuvar con las autoridades administrativas para mejorar el servicio público y la procuración e impartición de justicia, mediante la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los Derechos Humanos previstos por el orden jurídico mexicano⁷².

⁷² Quintana Roldán, Carlos Fernando, *Derechos Humanos*, 2a Ed., México, Porrúa, 2001, p. 55 a 65.

Posteriormente, mediante una reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1992, se adicionó el apartado B del artículo 102, elevando a la CNDH a rango constitucional y bajo la naturaleza jurídica de un Organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dándose de esta forma el surgimiento del llamado Sistema Nacional no Jurisdiccional de protección de los derechos humanos. El artículo 102 apartado B, tuvo otra reforma, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de septiembre de 1999, donde se expresó que dicho Organismo Nacional era una Institución con plena autonomía de gestión y presupuestaria, modificándose la denominación de Comisión Nacional de Derechos Humanos por la de Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Finalmente por un decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011 dicho artículo quedó de la siguiente manera:

Artículo 102, apartado B,

A...

B. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las Entidades Federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del poder judicial de la federación, que violen estos derechos. (Reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de septiembre de 1999).

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularan recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, estos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la cámara de senadores o en sus recesos la comisión permanente, o las Legislaturas de las Entidades Federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa. (Reformada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011)

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales. (Reformada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011)

El organismo que establezca el congreso de la unión se denominara Comisión Nacional de los Derechos Humanos; contara con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios. (Reformado mediante decreto publicado en el diario oficial de la Federación el 13 de septiembre de 1999)

Las Constituciones de los Estados y el estatuto de gobierno del Distrito Federal establecerán y garantizarán la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos. (Adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011)

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tendrá un Consejo Consultivo integrado por diez consejeros que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la cámara de senadores o, en sus recesos, por la comisión permanente del Congreso de la Unión, con la misma votación calificada. La ley determinara los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán substituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo. (Reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de septiembre de 1999)

El presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quien lo será también del consejo consultivo, será elegido en los mismos términos del párrafo anterior. Durará en su encargo cinco años, podrá ser reelecto por una sola vez y solo podrá ser removido de sus funciones en los términos del título cuarto de esta Constitución. (Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de septiembre de 1999). La elección del titular de la presidencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de los integrantes del consejo consultivo, y de titulares de los organismos de protección de los derechos humanos de las entidades federativas, se ajustaran a un procedimiento de consulta pública, que deberá ser transparente, en los términos y condiciones que determine la ley. (Adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011)

El presidente de la Comisión Nacional de los Derechos humanos presentara anualmente a los poderes de la unión un informe de actividades. Al efecto Comparecerá ante las Cámaras del Congreso en los términos que disponga la ley. (Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de septiembre de 1999)

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las entidades federativas. (Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de septiembre de 1999)

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos podrá investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, el Gobernador de un Estado, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o las Legislaturas de las Entidades Federativas. (Adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011)

Dicho organismo está conformado por la Presidencia, Consejo consultivo, Primera Visitaduría general, segunda Visitaduría general, tercera Visitaduría general, cuarta Visitaduría general, quinta Visitaduría general, secretaria ejecutiva, secretaria técnica del consejo consultivo, secretaria de administración, coordinación general de comunicación y proyectos, dirección general de quejas y orientación, dirección general de planeación y análisis, dirección general de información automatizada, dirección general de asuntos jurídicos, centro nacional de derechos humanos, secretaria particular, secretaria técnica de la presidencia, órgano interno de control

Así como en Argentina y Colombia, para ser el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se debe de reunir una serie de requisitos para su elección como son:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener cumplidos treinta y cinco años de edad, el día de su elección;
- III. Contar con experiencia en materia de derechos humanos, o actividades afines reconocidas por las leyes mexicanas y los instrumentos jurídicos internacionales;

IV. No desempeñar, ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal, en algún partido político en el año anterior a su designación;

V. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de Secretario o Subsecretario de Estado, Procurador General de la República, Gobernador o procurador general de justicia de alguna entidad federativa o jefe de gobierno del Distrito Federal, en el año anterior a su elección;

VI. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena, y

VII. Tener preferentemente título de licenciado en derecho⁷³.

El cargo dura cinco años y pueden ser reelectos por una vez más. Jorge Carpizo enfatiza que se debe de tener:

Cuidado especial al momento de la designación de los ombudsmen. Deben tener experiencia, estar comprometidos y creer en la causa de los derechos humanos. No es un cargo burocrático más. A los ombudsman deben adornarles las virtudes de capacidad, valentía, honradez, congruencia y lealtad infinita a la causa de los derechos humanos⁷⁴.

Es importante mencionar que en el caso de México y Argentina los defensores del pueblo o en el caso de México el presidente debe de reunir requisitos como el de contar con experiencia en materia de derechos humanos, puesto que se cree que con esto van estar comprometidos en la causa de los derechos humanos.

⁷³Véase la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1992. Disponible en: <http://www.derecho.unam.mx/papime/LegislacionFederalMexicana4/LeydelaComisionNpdf>

⁷⁴Carpizo, Jorge, "El sistema nacional no jurisdiccional de defensa de los derechos humanos en México: algunas preocupaciones", *Anuario de Derechos Humanos*, México, Nueva Época, 2009, Vol.10, pp. 85-129.

CAPÍTULO TERCERO

LAS REGLAS MÍNIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Algunos autores denominan reglas *soft law* (leyes suaves) a los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos originados en el sistema universal de las Naciones Unidas (ONU) ya sean reglas, principios, o directrices sobre los más diversos temas de derechos humanos. La ONU es una organización de Estados soberanos que nació oficialmente el 24 de octubre de 1945. Para su creación, 51 países fueron admitidos como miembros y actualmente cuenta con 192 países miembros de las Naciones Unidas. En otras palabras se creó para procurar la paz, el desarrollo de la justicia y fomentar los derechos humanos en todo el mundo, así como buscar la cooperación en la solución de los problemas internacionales, ya sean éstos de carácter económico, social, cultural y humanitario. Existen algunos documentos que por su valor histórico y por servir de base a la codificación del derecho internacional de los derechos humanos son relevantes. Los documentos son los siguientes:

- Carta de las Naciones Unidas
- Estatuto de la Corte Internacional de Justicia
- Carta Internacional de Derechos Humanos
- Declaración Universal de los Derechos Humanos
- Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- Protocolo Facultativo del pacto internacional de derechos Civiles y Políticos
- Segundo Protocolo Facultativo del pacto internacional de derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte.
- Declaración del Milenio⁷⁵. Entre estos instrumentos, se encuentran aquellas reglas que se ocupan de la administración de justicia penal. En este sentido, se señala que:

Los instrumentos de derechos humanos de carácter no contractual incluyen, además de las declaraciones, otros instrumentos denominados reglas mínimas,

⁷⁵Véase Documentos de las Naciones Unidas. Disponibles en: <http://www.un.org/es/rights/>

principios básicos, recomendaciones, o códigos de conducta. La obligatoriedad de tales instrumentos no depende de su nombre sino de una serie de factores. La multiplicidad y el valor de las distintas fuentes han sido reconocidas expresamente por los Estados parte. Debe quedar claro, sin embargo, que más allá del reconocimiento teórico que se les atribuya, estos instrumentos constituyen parte del derecho internacional de los derechos humanos⁷⁶.

En los documentos relativos a la administración de justicia encontramos también las Reglas Mínimas Para el Tratamiento de los Reclusos; los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos; el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; Reglas de las Naciones Unidas Para la Protección de los Menores Privados de Libertad; la Declaración Sobre la Protección de Todas las Personas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes. Sin embargo, para este análisis solamente nos vamos a referir a los las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

⁷⁶Bovino, Alberto, "*Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos no Contractuales. Valor Jurídico*", 2006. Disponible en: <http://abogados.com.ar/instrumentos-internacionales-de-derechos-humanos-no-contractuales-valor-juridico/404>

1. Análisis dogmático de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos

La reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos fueron adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente, celebrado en Ginebra en 1955 y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) del 13 de mayo de 1977. Estas reglas mínimas fueron adoptadas por México el 30 de agosto de 1955⁷⁷.

La realización de este conjunto de normas fue con el objeto de describir las características que deben contener los centros de reclusión y para que estos se conviertan en sistemas contemporáneos. Cabe mencionar que los Estados miembros contienen una gran diversidad en cuestiones jurídicas, geográficas, sociales y económicas, por lo que estas reglas no se pueden aplicar indistintamente en todas sus partes. Por tal razón, este conjunto de preceptos legales admitidos por la Naciones Unidas, sólo servirá para estimular el buen manejo de los sistemas penitenciarios en el mundo. Además, se debe tomar en consideración que las materias a que se refieren estas normas mínimas, suelen evolucionar constantemente, por lo que la administración penitenciaria podrá siempre autorizar cualquier excepción a las reglas.

Este instrumento se divide en dos principales partes, en donde la primera parte de las reglas trata de las cuestiones generales de los establecimientos penitenciarios y es aplicable a todas las categorías de reclusos, criminales o civiles, en prisión preventiva o condenados, incluso a los que sean objeto de una medida de seguridad o de una medida de reeducación ordenada por el juez. En el caso de la segunda parte, contiene las reglas que son aplicables a las diferentes categorías de reclusos que se mencionan en esta sección. Sin embargo, las reglas concernientes a los condenados (sección A) serán igualmente aplicables a las categorías de reclusos alienados y enfermos mentales, así como a los detenidos o en prisión preventiva y a los sentenciados, siempre que no sean contradictorias con las reglas que las rigen y a condición de que sean provechosas para cada uno

⁷⁷Véase las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos.

de los reclusos en cuestión. Las reglas de aplicación general a que hacen referencia las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos contenidas en su primera parte son:

1) Registro. Establecer de manera adecuada su identidad, motivo de la detención, hora y fecha de ingreso y salida, así como que debe ser acompañado de una orden válida de detención (art. 7).

2) Separación. Alojar a los reclusos en establecimientos diferentes según el sexo y edad, los antecedentes, los motivos de la detención y el trato que corresponda (art. 8).

3) Habitación. Las celdas deberán ser ocupadas por un sólo recluso, salvo excepciones por exceso de internos; deberán satisfacer las condiciones de clima, alumbrado y calefacción; deberán de cumplir con las condiciones de higiene del alojamiento, así como tener los instrumentos adecuados para la higiene del recluso (art. 9-14).

4) Higiene personal. A los reclusos se les exigirá el aseo personal y se les dispondrá de los utensilios necesarios para tal efecto (art. 15-16).

5) Ropa y cama. Las prendas propias o administradas por el centro de reclusión deberán estar en buen estado y limpias, que no sean degradantes o humillantes y tendrán una cama con disponibilidad de ropa de cama (art. 17-19).

6) Alimentación. Deberán administrarse a la hora adecuada una comida de buena calidad alimenticia y agua potable cuando lo requiera (art. 20).

7) Ejercicios físicos. El recluso que no se ocupe en un trabajo deberá tener una hora de ejercicio físico y los más jóvenes que su condición lo permita, deberán tener un periodo para educación física, proporcionando todos los instrumentos necesarios para dicha actividad el centro de reclusión (art. 21).

8) Servicios médicos. Todo centro de reclusión deberá tener por lo menos un médico con conocimiento psiquiátrico para la revisión constante de los reclusos y asesorará al director del centro en relación a los aspectos generales enunciados en los incisos que anteceden; los reclusos deberán ser trasladados a algún centro de atención en caso necesario y si sufren de alguna enfermedad contagiosa pueden ser separados de los demás reclusos; deben de contar además con un

dentista calificado; en los centros femeniles deberán existir instalaciones especiales para la atención a embarazadas, las que acaban de dar a luz o las convalecientes (art. 22-26).

9) Disciplina y sanciones. El orden y la disciplina se mantendrán con firmeza y dentro de las acciones para tal efecto será que ningún interno tenga un empleo que permita ninguna facultad disciplinaria. El reglamento interior del centro determinará la conducta que constituye una infracción disciplinaria y las características de las sanciones (art- 27-32).

10) Medios de coerción. Los medios de coerción como esposas, cadenas, grillos y camisas de fuerza no deberán ser utilizados como sanción. Estos instrumentos serán utilizados sólo en caso de ser necesarios y el centro de reclusión determinará junto con el médico su posible aplicación (art. 33-34).

11) Información y derecho de queja. Cada recluso al momento de su ingreso al centro deberá recibir información escrita sobre la categoría en la cual fue incluido, las reglas de la sección a que fue incluido y los medios para informarse y establecer quejas, así como cualquier otra información necesaria para conocer sus derechos y obligaciones. En caso de analfabetismo se le proporcionarán las mismas herramientas en forma verbal. La queja podrá ser en contra de cualquier funcionario del centro y se podrá formular ante la administración penitenciaria, la autoridad judicial o a cualquier otra autoridad competente (art. 35-36).

12) Contacto con el mundo exterior. Los reclusos podrán comunicarse periódicamente con familiares y amigos, con la debida vigilancia, así como estar informados mediante los medios escritos (art. 37-39).

13) Biblioteca. Cada centro de reclusión deberá contener una biblioteca disponible para cada categoría (art. 40).

14) Religión. El centro de reclusión deberá conocer si existe un número suficiente de reclusos de una misma religión con la finalidad de nombrar un representante y permitir que se desarrollen sus actividades religiosas con cierta periodicidad (art. 41-42).

15) Depósitos de objetos pertenecientes a los reclusos. Todos los objetos de valor pertenecientes al recluso y que el reglamento interior no le permite retener, serán guardados en un lugar seguro (art. 43).

16) Notificación de defunción, enfermedades y traslados. En caso de fallecimiento, accidentes graves o traslado por enfermedad mental, el centro de reclusión informará de inmediato a sus familiares. El traslado será sin exposición al público y en condiciones adecuadas (art. 44-45).

17) Personal penitenciario. El personal del centro de reclusión será profesional (calidad humana, integridad, aptitud personal y conocimientos) en cada sección del centro, que trabajen exclusivamente en el centro, que se capaciten constantemente y que se conduzcan con rectitud dentro del centro. Por su parte el director debe tener capacidad administrativa, formación y experiencia en la materia. Los funcionarios no deberán acudir al uso de la fuerza, salvo en caso de legítima defensa (art. 46-54).

18) Inspección. Los inspectores serán nombrados por la autoridad competente y deben ser capacitados y experimentados, cuya función principal es que los centros se administren conforme a derecho (art. 55).

2. Las reglas de aplicación especial contenidas en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos

Las reglas especiales contenidas en la segunda parte de las Reglas Mínimas hacen referencia a:

a) Condenados

La prisión despoja a la persona de su libertad, sin embargo, esto es necesario para mantener al delincuente alejado de la sociedad y para lograr en lo posible que una vez que salga no sólo quiera respetar la ley, sino que la respete. Para lo anterior, el centro de reclusión debe proporcionar los medios curativos, educativos, morales, espirituales y de otra naturaleza, tratando siempre de reducir las diferencias entre la reclusión y la vida libre. El tratamiento para el recluso debe de recalcar que forma parte importante de la sociedad y no ponerlo en contra de la misma, así como proveerle un sistema de adaptación paulatina una vez que esté próxima su salida del centro. Los médicos del centro deberán descubrir y tratar las enfermedades físicas o mentales que impidan un adecuado proceso de readaptación social y los organismos gubernamentales o privados deben colaborar para el proceso postreclusión (art. 56-64).

El tratamiento del recluso debe llevar por objeto inculcar el respeto a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Para lograr este fin, se deberá tomar en cuenta su pasado social y criminal, su capacidad y aptitud física, disposiciones personales y perspectiva después de su liberación. En este apartado se contempla también una clasificación de los reclusos para que no se fomente una actitud nociva y para que sea más fácil el tratamiento por grupos. La finalización del tratamiento para cada recluso se fomenta mediante un sistema de privilegios (art. 65-70).

El trabajo en los centros de reclusión será obligatorio de acuerdo a su aptitud física y mental, para mantener ocupado al recluso durante una jornada laboral. El tipo de trabajo de cada recluso será lo más similar posible al que pueda realizar una vez que cumpla su condena en el centro, sin embargo, el interés y la formación profesional deberán ser tomados en consideración cuando se les asigne el trabajo (art. 71-76).

La instrucción a las reclusas analfabetas y jóvenes será obligatoria en coordinación con el sistema de instrucción pública y se fomentará una creciente relación entre el recluso y su familia, en caso de ser convenientes para ambas partes. Los organismos gubernamentales o privados encargados de la etapa postreclusión les proporcionarán documentos de identificación personal, trabajo, alojamiento y vestido (art. 77-81).

b) Reclusos alienados y enfermos mentales

Los reclusos alienados no serán puestos en el centro de reclusión, sino que serán puestos a la brevedad en centros especiales. Una vez concluida su pena en el reclusorio, se deberá tomar en consideración la posibilidad de seguir con el tratamiento psiquiátrico (art. 82-83).

c) Personas detenidas o en prisión preventiva

Las personas que se les priva de su libertad en prisión o en un local de policía sin haberse juzgado, se les denomina acusados y éstos deben ser tratados como tal. Los acusados pueden gozar de (art. 84-93):

- 1.- La presunción de inocencia
- 2.- Mantenerse separados de los reclusos condenados
- 3.- Mantenerse separados los acusados jóvenes de los adultos
- 4.- Administrarse los alimentos por su propia familia
- 5.- Utilizar prendas personales
- 6.- Trabajar si así lo desean sin que sea obligatorio
- 7.- Procurarse a sus expensas libros, revistas y otros medios de comunicación escrita
- 8.- Ser visitado por su médico de cabecera y su dentista
- 9.- Fácil comunicación desde su detención con su familia

d) Sentenciados por deudas o a prisión civil

Los países que contemplen la prisión por deuda, los retenidos no serán tratados con mayores restricciones que las requeridas para mantener la seguridad y el orden público (art. 94).

e) Reclusos, detenidos o encarcelados sin haber cargos en su contra.

Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, las personas detenidas o encarceladas sin que haya cargos en su contra gozarán de la misma protección prevista en la primera parte de este instrumentos y en la sección referente a las personas detenidas o en prisión preventiva (art. 95).

Estas reglas tienen aplicación en diversos sistemas penales o instituciones penitenciarias en toda América Latina fuertemente impulsadas para evitar en mayor medida las violaciones de derechos humanos de los reclusos.

3. Análisis de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados

La ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados acoge, íntegramente, las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos. Esta ley tiene vigencia a partir del 19 de mayo de 1971.

La ley que establece los lineamientos para el tratamiento de los reclusos a nivel federal se divide en seis capítulos. El capítulo primero se refiere a que esta ley tiene la finalidad de organizar el sistema penitenciario en la república Mexicana. La Secretaria de Seguridad Publica tendrá será la encargada de aplicar estas normas en el distrito federal y en los reclusorios dependientes de la federación. Las normas se aplicaran, en lo relativo, a los reos federales sentenciados en toda la república y se promoverá su adopción por parte de las entidades federativas. Para este último efecto, el ejecutivo federal podrá celebrar convenios de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas. En estos convenios se observará lo relativo a la creación y manejo de instituciones penales de toda índole, entre las que figuraran las destinadas al tratamiento de adultos delincuentes, alienados que hayan incurrido en conductas antisociales y menores infractores, especificándose la participación que en cada caso corresponde a los gobiernos federal y locales.

Por otro lado, la Secretaria de Seguridad Publica tendrá también a su cargo, la ejecución de las sanciones que, por sentencia judicial, sustituyan a la pena de prisión o a la multa, y las de tratamiento que el juzgador aplique, así como la ejecución de las medidas impuestas a inimputables, sin perjuicio de la intervención que a este respecto deba tener, en su caso y oportunidad, la autoridad sanitaria, (art 1-3)

El capítulo segundo establece los lineamientos referentes al personal encargado del funcionamiento del sistema penitenciario. En este sentido se consideran aspectos como vocación, aptitudes y preparación académica y antecedentes personales de los candidatos, para la designación del personal directivo, administrativo, técnico y de custodia. Los miembros del personal penitenciario quedan sujetos a la obligación de seguir, antes de la asunción de su

cargo y durante el desempeño de éste, los cursos de formación y de actualización que se establezcan, así como de aprobar los exámenes de selección y permanencia que se implanten. Para ello, en los convenios se determinará la participación que en este punto habrá de tener el servicio de selección y formación de personal, dependiente de la Secretaria de Seguridad Publica (art. 4-5).

El tratamiento será individualizado con aportaciones de las diversas y disciplinas pertinentes para la reincorporación social del sujeto, contemplado en el capítulo tercero, se debe de tomar en consideración las circunstancias personales y sus usos y costumbres en caso de ser indígena. Para la mejor individualización, los reos serán clasificados en instituciones de máxima, media y baja seguridad, colonias y campamentos penales, hospitales psiquiátricos. Los sitios donde se desarrolle la prisión preventiva será diferente de donde se extingan las penas, las mujeres serán separadas de los hombres y los menores serán internados en lugares diferentes a todos los casos contemplados. El tratamiento constará de periodos de estudio y diagnóstico, dividido en fases de tratamiento y de tratamiento de preliberación con varias etapas.

Se creará en cada reclusorio un Consejo Técnico Interdisciplinario, con funciones consultivas necesarias para la aplicación individual del sistema progresivo, la ejecución de medidas preliberacionales, la concesión de la remisión parcial de la pena y de la libertad preparatoria y la aplicación de la retención. El consejo podrá sugerir también a la autoridad ejecutiva del reclusorio medidas de alcance general para la buena marcha del mismo. El consejo, presidido por el director del establecimiento, o por el funcionario que le sustituya en sus faltas, se integrará con los miembros de superior jerarquía del personal directivo, administrativo, técnico y de custodia, y en todo caso formaran parte de él un médico y un maestro normalista. Cuando no haya medico ni maestro adscritos al reclusorio, el consejo se compondrá con el director del centro de salud y el director de la escuela federal o estatal de la localidad y a falta de estos funcionarios, con quienes designe el ejecutivo del Estado, (art. 6-9).

La designación del trabajo a los reos se hará en base a sus deseos, la vocación, las aptitudes, la capacitación laboral para el trabajo en libertad y las

posibilidades del reclusorio. El sostenimiento de los reos será con cargo a la percepción que en el reclusorio obtengan por su trabajo. El pago se establecerá con descuentos proporcionales de acuerdo a su remuneración y será uniforme a todos los reos. El resto de la remuneración será distribuido como sigue: el treinta por ciento para el pago de la reparación del daño, treinta por ciento para los dependientes económicos, el treinta por ciento para un fondo de ahorro y diez por ciento para gastos menores del reo. En caso de que no aplique uno o más elementos, el resto de la remuneración será distribuida equitativamente entre los demás elementos, excepto en el último caso que quedará sin cambio (art. 10).

La educación que se imparta a los reos no tendrá solo carácter académico, sino también cívico, social, higiénico, artístico, físico y ético. Será orientado por las técnicas de la pedagogía correctiva. En caso de reos indígenas la educación será bilingüe para conservar y enriquecer sus lenguas (art. 11).

En el curso del tratamiento se fomentará el establecimiento, la conservación y el fortalecimiento de las relaciones del interno con personas del exterior, por tal motivo se procurará el desarrollo del Servicio Social Penitenciario con el objeto de auxiliar a los internos en sus contactos con el exterior. La visita íntima tendrá la finalidad de mantener las relaciones maritales del interno en forma sana y moral, no se concederá discrecionalmente, sino previos estudios social y médico a través de los cuales se descarte la existencia de situaciones que hagan desaconsejable el contacto íntimo (art. 12).

En el reglamento interior de cada reclusorio se harán constar las infracciones y las correcciones disciplinarias, los hechos meritorios y las medidas de estímulo. Las medidas de corrección serán aplicadas por el director del reclusorio después de un procedimiento sumario y el interno podrá inconformarse con la corrección aplicada, ante el superior jerárquico del director. Al momento del ingreso del interno se le entregará un instructivo donde se establecen los derechos y obligaciones, en caso de indígenas el instructivo será traducido a su lengua. Dentro de los derechos se establece que pueden realizar quejas y peticiones de forma pacífica y respetuosa a autoridades del exterior y a exponerlas personalmente a las autoridades que visiten las cárceles. El castigo consistente en

tortura, con tratamientos crueles, con uso excesivo de la fuerza o cualquier manifestación de discriminación dada su situación económica o social están prohibidos (art. 13).

Entre las medidas de vigilancia que deben de contemplar los reclusorios son:

- I. Instalación de cámaras de vigilancia en los dormitorios, módulos, locutorios, niveles, secciones y estancias;
- II. Traslado a módulos especiales para su observación;
- III. Cambio de dormitorio, modulo, nivel, sección, estancia y cama;
- IV. Supervisión ininterrumpida de los módulos y locutorios;
- V. Vigilancia permanente de todas las instalaciones del centro penitenciario;
- VI. El aislamiento temporal;
- VII. El traslado a otro centro de reclusión;
- VIII. Aplicación de los tratamientos especiales que determine la autoridad penitenciaria con estricto apego a las disposiciones legales aplicables;
- IX. Suspensión de estímulos;
- X. La prohibición de comunicación de telefonía móvil, internet y radiocomunicación, y
- XI. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Sin menoscabo de lo anterior, la autoridad penitenciaria que determine el reglamento, podrá decretar en cualquier momento estado de alerta o, en su caso, alerta máxima cuando exista riesgo o amenaza inminente que ponga en peligro la seguridad del centro federal, de la población penitenciaria, de su personal o de las visitas(art.14 bis).

El capítulo cuarto contempla los mecanismos necesarios para el tratamiento de los reclusos que han cumplido su condena. Para tal efecto se promoverá la creación de un patronato para liberados, el cual se encargará de prestar asistencia moral y material a los excarcelados, independientemente del motivo de su salida. El patronato se compondrá de representantes gubernamentales y de los sectores de empleadores, siendo obligatoria la asistencia a los excarcelados (art. 15).

Por otra parte, en el capítulo quinto se establecen los mecanismos por los cuales se puede hacer la remisión de la pena. Por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, sin embargo debe también participar en las actividades educativas, presentar un buen comportamiento y reparar los daños y perjuicios. La autoridad que disponga la remisión, establecerá las condiciones que deba observar el reo de acuerdo a lo establecido en los incisos a) a d) de la segunda parte del artículo 84 del Código Penal. La remisión parcial de la pena no contempla a cualquier reo que se encuentre en los casos a que se refiere el artículo 85 del Código Penal. La autoridad podrá revocar la remisión parcial de la pena, conforme a lo dispuesto por el artículo 86 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal. El Ejecutivo regulará la aplicación de la remisión parcial de la pena. Asimismo no se concederá la remisión parcial de la pena a los sentenciados cuando se hayan cometido los siguientes delitos: contra la salud en materia de estupefacientes o psicotrópicos, por el delito de violación, por el delito de plagio o secuestro, por el delito de robo en un inmueble habitado o destinado para habitación con violencia en las personas, todos ellos establecidos en el Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.(art.16).

Por último en el capítulo sexto se establecen las normas instrumentales. Los convenios celebrados por el Ejecutivo Federal y los gobiernos estatales fijarán las bases reglamentarias de estas normas, que deberán regir en el Estado y el gobernador expedirá los reglamentos respectivos. La Secretaría de Seguridad Pública promoverá ante los ejecutivos locales la iniciación de las reformas legales conducentes a la aplicación de estas normas, especialmente en cuanto a la remisión parcial de la pena privativa de libertad y la asistencia forzosa a liberados condicionalmente o a personas sujetas a condena de ejecución condicional. Asimismo, propugnará por la uniformidad legislativa en las instituciones de prevención y ejecución penal.

Estas normas deberán de aplicarse a los procesados La autoridad administrativa encargada de los reclusorios no podrá en ningún caso disponer de medidas de liberación provisional (art. 17-18).

4. Estudio del Reglamento de los Centros de Retención del Estado de Michoacán

El Reglamento de los centros de retención se publicó el día 23 de julio del año 1992, teniendo como finalidad de adecuar las reglamentaciones de los centros que no estaban acorde con las nuevas tendencias del derecho penitenciario o para aquellos que por su nueva creación no contaban con disposiciones que los reglamentaran.

En este reglamento se les da mayor importancia a aquellos aspectos relacionados con la educación, el trabajo y las labores culturales y de recreación de los internos y sobre todo de brindar un trato digno y humano. Para tal efecto se realiza una selección de personal administrativo y de custodia de los centros altamente capacitados.

Dicho reglamento consta de 61 artículos divididos en seis capítulos. En el capítulo primero se contemplan las generalidades, las cuales hacen mención de los Centros de Retención con residencia en todo el Estado de Michoacán, qué se entiende por sentenciado y procesado, así como de quien depende la Dirección de Prevención y Readaptación Social. Por último, se hace mención en cuanto a qué es un centro de retención y su funcionamiento.

En el capítulo segundo denominado del ingreso al centro de retención, se abordan aspectos como la diferenciación en cuanto a la zona dedicada para sentenciados y procesados, así como se expedirá recibo de aquellas cosas que el interno traiga consigo y no pueda tenerlas dentro del centro de retención. También contempla la realización de un examen médico a aquellas personas que ingresen al centro de retención.

El capítulo tercero aborda lo relacionado con la disciplina, la limpieza de las estancias, así como la limpieza colectiva del edificio, el cuidado del aspecto personal, contar con un horario para todas las actividades que se realicen, señalar los días y hora de visitas familiares y visita conyugal. En este apartado también se

hace mención que los internos deben de guardar respeto a todas las personas que visiten el centro, así como cumplir con los reglamentos impuestos para su propia seguridad. Por su comportamiento, la Dirección del Centro de Retención, podrá otorgar al interno recompensas o aplicar disciplinas. A todos los internos, el centro deberá ofrecer la posibilidad de estar en contacto con los Magistrados y Jueces, a fin de solucionar en la medida de lo posible su situación jurídica.

El capítulo cuarto habla sobre el trabajo de los internos, el cual es organizado y administrado por la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado. Para la distribución del trabajo entre los internos se deberá tomar en cuenta los deseos y aptitudes de las personas y la jornada de trabajo no podrá exceder los límites a que hace referencia la Ley Federal del Trabajo.

El capítulo quinto hace referencia a la educación que debe recibir el interno, primaria y secundaria, así como todo lo necesario para tal efecto como libros, biblioteca y material didáctico. Además, la Secretaría de Educación Pública del Estado, en coordinación con la Dirección de Prevención y Readaptación Social organizará, previa solicitud del Director del Centro, cursos de adiestramiento profesional que se desarrollarán según las exigencias de la población penitenciaria.

El capítulo sexto trata de las relaciones con el exterior, es decir, todos los derechos que los internos tienen de comunicación por vía telefónica, por carta con sus familiares; los requisitos que tienen que cumplir las personas que entren a visitar a los internos, así como los aparatos electrónicos permitidos en el centro de retención.

A continuación se señalan los aspectos más sobresalientes de los capítulos del Reglamento del centro de retención.

Del artículo 1 al artículo 7 del reglamento corresponde a las generalidades. La aplicación de las disposiciones contenidas en este Reglamento deberán ser observadas por los centros de retención de Apatzingán de la Constitución, Ario de Rosales, Arteaga, Coahuayana de Hidalgo, Coalcomán de Vázquez Pallares, Ciudad Hidalgo, Huetamo de Núñez, Jiquilpan de Juárez, La Piedad de Cabadas, Ciudad Lázaro Cárdenas, Los Reyes de Salgado, Maravatio de Ocampo, Morelia,

Pátzcuaro, Puruándiro, Sahuayo de Morelos, Tacámbaro de Codallos, Tanhuato de Guerrero, Uruapan, Zacapu, Zamora de Hidalgo, Zinapécuaro de Figueroa y en Heróica Zitácuaro.

Por procesados y sentenciados se entiende como aquellas personas privadas de su libertad en sus diferentes fases procesales. Se debe entender como Centros de Retención a los establecimientos públicos destinados a la internación de quienes se encuentran restringidos en su libertad corporal. El personal de custodia debe estar capacitado por lo que antes de asumir el cargo debe aprobar los exámenes que se les apliquen, así como en el desempeño de su labor está obligado a participar en los cursos de formación y actualización.

Del artículo 8 al 12 del Reglamento se aborda lo referente al ingreso al centro de retención. La zona de internación será indistintamente para procesados y sentenciados. De las prendas de valor que el interno traiga consigo se le entregaran a la persona que él determine en su caso, en el supuesto de que traiga medicinas u otro tipo de sustancias químicas permitidas por la ley, el uso de ellas lo decidirá el médico del centro de retención. Al ingreso al centro de retención, el interno será sometido a un examen general, si en el examen se detectan síntomas de golpes o lesiones se hará del conocimiento del Director y éste a su vez informará al juez de la causa remitiendo el examen médico correspondiente.

Del artículo 13 al 42 del reglamento se establecen los aspectos relacionados con la disciplina. Es obligación de los internos cuidar y asear su aspecto personal, así como la estancia que les fue otorgada. La visita familiar tendrá lugar dos veces a la semana, los días miércoles y domingos de 9:00 am a 17:00 pm y la conyugal los días domingos a partir de las 9:00 am hasta las 6:00 am del día lunes.

Los internos tienen la obligación de observar las normas que regulan la vida penitenciaria y observar respeto en relación al personal técnico y en general a todas las personas que visitan la institución y en sus contactos recíprocos deben tener un comportamiento correcto.

A efecto de estimular el sentido de responsabilidad y la capacidad de autocontrol de los internos, la Dirección del Centro de Retención, podrá otorgar y

aplicar disciplinas, de acuerdo al mérito obtenido y la infracción cometida por aquéllos. Las recompensas serán para los internos que se hayan distinguido por:

a) Su empeño de su trabajo; por aprovechamiento en las áreas escolares y de adiestramiento y por las actividades culturales, recreativas y deportivas.

b) Por ofrecer ayuda a otros internos, al sostenerles moralmente en los momentos de dificultad frente a sus problemas personales entre otras.

En cambio las sanciones disciplinarias serán aplicadas a los internos a quienes encuentren responsables:

a) Por negligencia en la limpieza y en el orden de su persona y de su estancia

b) Por molestar a sus compañeros, realizar actos obscenos contrarios a la moral y buenas costumbres

c) Así como por realizar hechos previstos por la ley como delito, cometidos en perjuicio de sus compañeros, trabajadores del Centro Preventivo o visitantes entre otras.

En estos casos el Director podrá imponer las siguientes sanciones: amonestación en público o privado; pérdida parcial o total de prerrogativas adquiridas; privación temporal de actividades, incluyendo deportivas, recreativas o culturales, por un tiempo no mayor de 10 días; aislamiento en estancias uncelulares, por un tiempo no mayor del fijado por el artículo 21 Constitucional. Los internos no podrán ser castigados por un hecho que no sea previsto como infracción en el presente ordenamiento.

Del artículo 43 al 46 hace señalamientos a las cuestiones del trabajo del interno. El trabajo penitenciario será organizado y administrado, según los lineamientos impuestos por la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado. La producción estará destinada a satisfacer primeramente las necesidades de la institución. La duración de la jornada de trabajo no podrá exceder los límites establecidos por la Ley Federal del Trabajo.

Del artículo 47 al 51 se regula todo lo relacionado con la educación y capacitación profesional. La Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, previo convenio expreso con la Dirección de Prevención y Readaptación Social,

podrá impartir cursos de educación primaria, según las exigencias de la población penitenciaria. La organización didáctica y el desarrollo de los cursos estarán al cuidado del personal docente de educación primaria adscrito. La dirección del centro proporcionará el local y elementos adecuados y obligará a los internos a asistir a los cursos programados. La instrucción secundaria será a solicitud de la Dirección de Prevención y Readaptación Social, los internos, durante la frecuencia de los cursos escolares, serán exonerados del trabajo y equiparada su educación, para los efectos de la remisión parcial de la pena, en consideración al esfuerzo y provecho demostrado. En cuanto al servicio de biblioteca será encargado uno de los profesores adscritos al centro escolar. Como responsable podrá tener a su disposición un interno encargado de la formación del tarjetero y archivo, para la distribución de los libros y periódicos.

Del artículo 52 al 61 del Reglamento se regula las relaciones con el exterior. Todo ingreso al centro deberá ser notificado a la familia del interno a través de cualquier medio de comunicación ordinario. En caso de que el interno no tenga una buena comunicación con sus familiares, la Dirección de la Institución lo señalará a Trabajo Social, para su intervención oportuna.

Los internos podrán enviar y recibir correspondencia epistolar o telegráfica. Las oficinas de Trabajo Social, proporcionarán a los internos que no tengan dinero, lo necesario para escribir y enviar una carta. La comunicación telefónica de los internos con sus familiares y convivientes, será autorizada por la Dirección de la Institución, tendrá una duración de 6 minutos y se concederá una vez a la semana. El horario de llamadas será de las 9:00 a las 18:00 horas, de lunes a viernes.

Se les podrá permitir a los internos introducir un aparato de radio-autoalimentado y una televisión, la cual deberá ser colectiva y donada a la institución. Además se autorizará, dentro de los Centros, la venta de periódicos, revistas, libros o cualquier otro medio de información, procurando que exista una equilibrada representación del pluralismo político y cultural en su distribución. Toda persona para ingresar al centro de visita general, deberá cumplir con los requisitos siguientes:

Presentar credencial reciente, para fines de identificación y una foto tamaño infantil, mientras que los familiares para acreditar su parentesco, deberán presentar:

a) Para la esposa o concubina del interno: acta de matrimonio o de nacimiento de cualquiera de los hijos habidos en la relación marital y una identificación;

b) Para los hijos del interno: acta de nacimiento, con alguna identificación;

c) Para la madre del interno: acta de nacimiento del interno y una identificación;

d) Para el padre del interno, se requerirá: acta de nacimiento del interno o, en su caso, cartilla liberada del servicio militar nacional y una identificación. Los trámites y documentos a que se refieren los párrafos precedentes se deberán llevar a cabo, personalmente, con la trabajadora social, ubicada en la aduana de personas de la institución, de lunes a viernes de 9:00 a las 19:00 horas. Queda terminantemente prohibido el acceso a la institución a aquellas personas que se presenten en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna sustancia tóxica; a ex internos que hubiesen permanecido recluidos en esa institución y a elementos en funciones de cualquier corporación de seguridad pública, cuando no se presenten en comisión. El interno podrá recibir como máximo la visita de cinco personas, incluyendo sus hijos.

El centro preventivo, contará permanentemente con servicio médicoquirúrgico general para proporcionar con oportunidad y eficacia la asistencia médica que los internos requieran.

Como se puede observar la ley cumple con todos los lineamientos básicos que establecen para este fin las reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos. No se trata de una cuestión de ordenamiento jurídico sino más bien de observancia del mismo.

5. *Jueces de Ejecución de Sentencias*

Cabe hacer mención que con la reforma constitucional al sistema de justicia penal, que pretende, entre otras cosas, poder hablar de un moderno sistema penitenciario en México, que se sustenta en recuperar la confianza ciudadana cambiando el principio de Readaptación Social por el de Reinserción Social en las instituciones carcelarias, sosteniendo que:

se requiere crear las condiciones legales y administrativas para combatir y desterrar la corrupción en los centros penitenciarios; reestructurar a fondo el sistema de seguridad interna y externa de las prisiones; combatir los cotos de poder y señorío de los internos en las cárceles; eficientar la coordinación entre los tribunales superiores de justicia y los organismos de prevención y readaptación social; consolidar un sistema de prisiones, en el cual la eficiencia, profesionalismo, legalidad y honradez de quienes laboran en esas instituciones se refleje en los resultados que la sociedad demanda⁷⁸.

También se pretende impulsar la creación de jueces de ejecución de sentencias en todo el país, cuya figura existe ya en otros países, por lo que ya se cuenta con la experiencia para el caso de la implementación en México. Algunos de los países que cuentan con esta figura son España, que es el juez de vigilancia, en Brasil el juez de ejecución, en Francia Juez de Aplicación y en Argentina juez de ejecución. La ley de ejecución de Sanciones Penales del Estado de Michoacán, lo define como: el Órgano jurisdiccional especializado en la aplicación de la Ley y demás legislación sobre ejecución de sanciones y medidas de seguridad. Para esto los jueces de ejecución de sentencias juegan un papel muy importante, por lo tanto se va a abordar algunas cuestiones generales de esta figura central para garantizar algunos principios fundamentales de los sentenciados como el de legalidad.

Anteriormente la imposición de las penas, su modificación y duración, correspondía en todos los casos a la autoridad judicial y la ley le concedía

⁷⁸Rivera Montes de Oca, Luis, *Juez de ejecución de penas. La reforma penitenciaria mexicana del siglo XXI*, México, Porrúa, 2003, p. 120.

facultades a las autoridades administrativas para otorgar ciertos beneficios como la libertad anticipada a los sentenciados que cumplían ciertos requisitos, esto a su vez provocaba un alto grado de corrupción y se liberaban personas cuya excarcelación era inadecuada o que personas ya readaptadas continuaran en la cárcel, en pocas palabras implicaba que autoridades administrativas modificaran sentencias judiciales. Los jueces de ejecución de sentencias tendrán la facultad de revisar las penas impuestas y resolverán, en un marco de legalidad acerca de su modificación y duración, de acuerdo con la conducta y grado de readaptación del reo⁷⁹.

En razón a ello es indispensable que en la etapa de ejecución de la sentencia se sigan observando todos los derechos y garantías que establecen las leyes penales y sobre todo el principio de legalidad. Por tal motivo a estos jueces les toca vigilar y garantizar el estricto cumplimiento de las normas que regulan la ejecución de las penas y medidas de seguridad. También les corresponde vigilar y garantizar el respeto de los derechos de toda persona mientras se mantenga privada de la libertad por cualquier causa, así como otorgar las alternativas que establece la ley a los sentenciados.

Entre los objetivos fundamentales del juez de ejecución de sentencias es que no se violente el principio de Legalidad y el resguardo de los derechos humanos. Entre la competencia del juez de ejecución de sentencias es conocer de los siguientes asuntos:

La adecuación y modificación de la sanción de prisión en la fase de ejecución.

Las peticiones de traslado que formulen las personas internas o autoridades de otras entidades federativas;

La declaración de la extinción de las sanciones de prisión y de aquellas que no implican privación de la libertad, así como de las medidas de seguridad;

Los incidentes y medios de impugnación que surjan contra las determinaciones de las autoridades penitenciarias, con motivo de ejecución de las

⁷⁹“ABC de la reforma penal”, México, *Instituto Nacional de Ciencias Penales*, 2008 p 37.

sanciones de prisión, de las sanciones no privativas de libertad, prisión preventiva y de la aplicación de las medidas de seguridad;

La restitución de los derechos del sentenciado;

Las demás solicitudes de las personas procesadas y sentenciadas sobre la prisión preventiva y la ejecución de la sanción;

Revocar los beneficios otorgados, y ordenar en su caso, la detención del sentenciado; y,

Aplicar la Ley más benéfica a las personas sentenciadas. Asimismo deberá:

Garantizar el efectivo cumplimiento de las sanciones penales;

Controlar la aplicación de los sustitutivos de prisión impuestos por el juez competente y resolver sobre la adecuación de la pena de prisión;

Hacer efectivas las multas y cauciones impuestas en la sentencia;

Resolver las controversias que se susciten entre autoridades y personas internas;

Declarar la extinción de las sanciones, sean o no privativas de libertad, y medidas de seguridad;

Conocer y resolver los incidentes y recursos previstos en la Ley;

Resolver sobre las propuestas de otorgamiento de la libertad condicional que formule el titular de la Subsecretaría;

Resolver sobre las solicitudes de rehabilitación de derechos, funciones o empleo;

Verificará, que los centros se sujeten y cumplan con los contenidos de la Ley y las demás disposiciones jurídicas en la materia. Artículos 9 y 13 Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Estado de Michoacán de Ocampo⁸⁰.

Con el juez de ejecución de sentencias, se espera que no se violenten en demasía los derechos de los detenidos, procesados y sentenciados, ya que muchas de las veces no se les reconoce sus derechos y son sometidos a arbitrariedades y abusos por parte de los funcionarios administrativos de las

⁸⁰ Véase Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Estado de Michoacán de Ocampo, publicado en el periódico Oficial del Estado, el 14 de junio de 2011.

penitenciarias. Con esta nueva figura se pretende que las cosas cambien en todo el sistema y que las sentencias se apliquen de manera clara y transparente, apegada a derecho y siempre respetando los derechos humanos de los reclusos. Como establece Sergio García Ramírez, al respecto con los jueces de ejecución de sentencia y sus atribuciones y misión dentro del sistema general de justicia penal, se debe de observar la fórmula utilizada en el artículo 21 Constitucional, para que cada Estado le otorgue sus propias características, pero siempre siguiendo los lineamientos establecidos en dicho artículo⁸¹.

⁸¹García Ramírez, Sergio, *La reforma penal constitucional 2007-2008 ¿Democracia o Autoritarismo?*, 2da ed. México, Porrúa, 2010, p.192.

6. La situación del sistema penitenciario en México

La normativa existente, tanto en el ámbito federal como en el local, se basa en las reglas o estándares establecidos por las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos. Así mismo el artículo 18 constitucional segundo párrafo establece:

el sistema penitenciario se organizara sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para el prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados los hombres para tal efecto.

Sin embargo, la realidad en los centros penitenciarios en México es alarmante, tal como lo muestran los diferentes estudios que se han hecho a este respecto. La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México, realizó un diagnóstico completo y entre los temas aborda la situación general del sistema penitenciario:

En toda la república mexicana existen un total de 447 cárceles, que haciendo una clasificación del tipo de autoridad que tienen a su cargo, se clasifican de la siguiente manera: 5 federales, 330 estatales, 103 municipales, 9 gobierno del Distrito Federal. La población reclusa varía de un centro a otro, los establecimientos penitenciarios del Distrito Federal son los más poblados, ya que dos de sus centros cuentan con casi 8 mil internos, le siguen los centros estatales que en la mayoría de los establecimientos penitenciarios varían entre los 500 a los 5,000 internos y los municipales son los de menor población. En cuanto a la seguridad, 3 tres de los centros federales, que se ubican en los Estados de Jalisco, Tamaulipas y México, son de alta seguridad, el resto de los centros penitenciarios son de seguridad media, existiendo un centro de baja seguridad. La mayoría de la población penitenciaria son hombres con un 96%, mientras que el restante 4% son mujeres, proporción que se ha mantenido constante a lo largo de las últimas décadas⁸².

⁸²Azola, Elena y Berman, Marcelo, "El sistema penitenciario Mexicano" *eScholarship Repository*, California, 2005, pp.1- 23. Disponible: <http://www.cejamericas.org/nexos/45/es/images/mex-sistema-penitenciario.pdf>

Por otro lado el análisis de cárceles en México realizado por Marcelo Berman y Elena Azaola, ofrece un amplio panorama de la situación general del sistema penitenciario en México en el 2007 y entre sus conclusiones se tiene que:

La provisión de servicios básicos dentro de las prisiones, el mantenimiento de la higiene y la seguridad, así como los programas de rehabilitación se encuentran en un estado de profundo deterioro. Los internos dependen de sus familias para servicios básicos, la corrupción es rampante, y la arbitrariedad y abusos violan los mínimos derechos humanos dentro de las cárceles. Existe un incumplimiento de estándares básicos en todos los niveles del sistema de procuración y administración de justicia. En cada una de las instancias, desde la aprehensión del detenido hasta su confinamiento en la prisión, existe una alarmante falta de apego a estándares mínimos del debido proceso legal que minan la credibilidad del sistema de justicia penal en su conjunto⁸³.

Son varias las instituciones que luchan por la humanización de las condiciones de vida de los detenidos como el Observatorio Internacional de Prisiones (OIP). Esta institución en su informe de México sostuvo la:

- Necesidad de incrementar la organización y promoción de actividades productivas entre los presos.
- Escasa promoción de actividades educativas.
- Carencia de reglamento interno o falta de difusión.
- Retomar el control en las funciones de autoridad, supervisión y administración.
- No existe separación entre procesados y sentenciados.
- Los internos no están clasificados.
- Carencia de atención medica permanente y/o oportuna.
- Necesidad de equipos y medicamentos para la atención medica.
- Deficiencia en la atención de enfermos mentales.
- Deficiencia de personal técnico y/o del Consejo Técnico Interdisciplinario.

Por lo que se debe:

⁸³Bergman, Marcelo y Azaola, Elena, "Cárceles en México: cuadros de una crisis", *Urvio Revista Latinoamericana de Seguridad Ciudadana*, Quito, 2007, Núm. I, Mayo, pp. 74 - 87.

- Capacitar al personal de custodia.
- Brindar mantenimiento a las instalaciones.
- Proveer enseres para los dormitorios.
- Establecer áreas de visita íntima.
- Contar con áreas de segregación con sus servicios⁸⁴.

Mientras que el Observatorio Latinoamericano de Prisiones (OLP) y el Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente (ILANUD), indica que “las prisiones en América Latina, lejos de ser lugares donde los reclusos y reclusas reparan el daño causado y se rehabilitan para volver a la sociedad, se han convertido en depósitos de seres humanos y verdaderas escuelas del delito”⁸⁵.

Los malos resultados en relación a los centros penitenciarios a que hace alusión el observatorio Latinoamericano de Prisiones (OLP) son apreciables en México. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos desde su creación, y en sus 12 años de existencia ha emitido 387 recomendaciones penitenciarias, algunas relativas a más de un centro. Sin embargo, los resultados de las mismas son bastante desalentadores, pues subsiste en gran medida el hacinamiento, la corrupción, los castigos ilegales, la falta de fuentes de trabajo, las condiciones de vida subhumanas (en materia de comida, alojamiento, servicios mínimos, como agua, atención médica), la violencia y la falta de trabajo, estudio y capacitación. Especialmente dura e indigna resulta la vida de las mujeres en reclusión. Esta situación se reproduce a lo largo del país y es corroborada por los informes de la mayoría de las Comisiones Estatales de Derechos Humanos⁸⁶. Lo anterior se puede observar mediante las recomendaciones generales emitidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Las Recomendaciones Generales no son un señalamiento a la autoridad que ha violado derechos como en el supuesto de las recomendaciones

⁸⁴Véase Observatorio Internacional de Prisiones informe 1997.

⁸⁵Véase América Latina: Cárceles del infierno.

⁸⁶Véase Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los derechos Humanos en México, *Diagnóstico sobre la situación de los Derechos Humanos en México*, México, 2003, p. 51.

particulares, su función es más amplia, basándose en las quejas que recibe y la reiteración de las conductas violatorias, pone en conocimiento de la autoridad las realidades, hechos o prácticas en las que el riesgo de vulneración a los derechos es alto, y propone algunas de las medidas que deben adoptarse en el marco del derecho y de la doctrina de los derechos humanos para evitar que se presenten más las violaciones.

Las recomendaciones generales son emitidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así mismo en lo establecido en los artículos 1, 2 y 6, fracciones II, III, VIII y XII; artículo 15, fracciones VII y VIII, y el artículo 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y el artículo 140 del reglamento interno de la misma. Las recomendaciones generales pueden ser de varios temas indefinidos, teniendo como objeto impulsar la observancia de los derechos humanos en el país, pero van dirigidos a varias secretarías como son: Secretario de Seguridad Pública Federal, Secretario de Salud Federal, Secretario de Educación Pública Federal, Gobernadores de los Estados y Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Resulta trascendente hacer mención a la Recomendación general número 18 sobre la situación de los derechos humanos de los internos en los centros penitenciarios de la república mexicana, publicada con fecha 21 de septiembre de 2010. Dicha recomendación señala que el diagnóstico nacional del sistema penitenciario, demuestra que existen graves problemas estructurales, en razón a que la mayoría de los centros penitenciarios no están en condiciones de cumplir con lo establecido en el artículo 18 constitucional y mucho menos por lo establecido por las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Sentenciados, en cuanto a sustentar su organización sobre la base del trabajo de los internos, y la capacitación para el mismo, con la educación como medios para lograr la readaptación social del delincuente.

Entre los resultados del diagnóstico nacional del sistema penitenciario (DNSP) se encuentran los siguientes datos:

-Condiciones de Internamiento son indignas

-Deficiencias en el funcionamiento del personal (principalmente falta personal tanto técnico, médico).

-En la mayoría de los centros de reclusión existe una sobrepoblación, lo que afecta a la calidad de vida de los reclusos

-La mayoría de las instalaciones con las que cuenta el sistema penitenciario no reúnen las condiciones para dar cumplimiento a las obligaciones del Estado en materia de trabajo, capacitación y educación, indispensables para la readaptación social.

-No se llevan a cabo la clasificación de la población penitenciaria o bien se realiza de manera deficiente.

-El autogobierno se ve como un grande problema en el sistema penitenciario en el país. La sobrepoblación, altera el funcionamiento de las cárceles, lo que dificulta mantener el orden y propicia el autogobierno, entendido como la ausencia de autoridad al interior de un centro, debido a que grupos de internos ejercen control sobre un amplio sector de la población.

-Existe una desarticulación en el sistema penitenciario, situación que ha impedido establecer una política pública de aplicación general que establezca los lineamientos a seguir respecto al tratamiento, condiciones de estancia y seguridad que deben prevalecer en todo centro penitenciario y por tanto cumplir con la responsabilidad de readaptar socialmente a las personas internas.

-Falta de coordinación entre los sistemas penitenciarios y de seguridad pública.

- Falta de vinculación entre las políticas públicas en materia de readaptación social y de seguridad pública.

Las condiciones de internamiento en general, en el sistema penitenciario, en muchos de los casos no cumplen con los estándares para garantizar una estancia digna y segura en reclusión. Muchas de las irregularidades que sufren los internos en los centros de readaptación social: son incompatibles con el respeto a la dignidad humana, lo que se traduce en una forma de maltrato, al no permitir a

los internos satisfacer sus necesidades, lo que constituye la violación a lo dispuesto en el artículo 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además se observa que no cumplen con lo establecido por los artículos 10, 11 inciso b, 12, 13, 14, 15, 19 y 40, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos; así como lo dispuesto en los principios XII, punto 2, y XIV, párrafo tercero, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, que establecen las características que deben de reunir los locales destinados al alojamiento de los reclusos, el acceso de estas personas a instalaciones sanitarias higiénicas y suficientes que aseguren su privacidad y dignidad, así como la obligación de dotar a los establecimientos de talleres adecuados.

Al no cumplir con los supuestos para la readaptación social, los centros penitenciarios se limitan a ser espacios de contención, por lo que se requiere modificar el funcionamiento del sistema para estructurarlo y lograr condiciones que permitan garantizar que los internos puedan conducirse con pleno respeto a la sociedad.

Por lo que proponen en esta Recomendación General, las siguientes recomendaciones finales:

Al Secretario de seguridad Pública

1. Fomentar la adopción de medidas por parte de los gobiernos de las entidades federativas y del Distrito Federal, para que las leyes de ejecución de sanciones penales, así como los reglamentos internos que regir los centros penitenciarios bajo su autoridad, establezcan lo expresado en la Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos, con la finalidad de garantizar a los internos una estancia digna y segura.

2. Impulsar ante el H. Congreso de la Unión la aprobación de una ley federal de ejecución de sanciones penales, que contemple el principio de reinserción social, la modificación y duración de las penas, previstos en la reforma a los artículos 18, párrafo segundo, y 21, párrafo tercero, de la Constitución con el propósito de garantizar el respeto a los derechos humanos de legalidad y

seguridad jurídica de los internos, y contribuir de manera fundamental a su reinserción social.

Al Secretario de Salud Federal

1. Apoyar las acciones en materia de salubridad general a cargo de los gobiernos de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas en materia de salud, a fin de garantizar el derecho a la protección de la salud de los hombres y mujeres que se encuentran privados de la libertad en los centros penitenciarios.

2. Desarrollar las acciones pertinentes a efecto de garantizar que en los centros penitenciarios que dependen de las autoridades estatales y del Distrito Federal, se lleven a cabo las mismas campañas de promoción y de prevención para la salud que se realizan para la población en general.

Al Secretario de Educación Pública Federal

Fomentar las acciones en materia de educación en el Distrito Federal y entidades federativas, a fin de garantizar el derecho a la educación de los hombres y mujeres que se encuentran privados de la libertad en los centros penitenciarios que dependen de las autoridades estatales y del Distrito Federal, en igualdad de condiciones que el resto de la población.

A las Gobernadoras, y los Gobernadores así como al Jefe de Gobierno del Distrito Federal

1. Impulsar políticas públicas integrales en materia penitenciaria que garanticen a todos los internos una estancia digna y segura en los centros de reclusión bajo su autoridad, a partir de la disponibilidad de espacios suficientes para alojarlos, así como de la infraestructura que permita una separación por categorías jurídicas.

2. Con la finalidad de que los centros de reclusión dejen de ser utilizados como lugares de contención, deben instaurar políticas públicas que garanticen al

interno el derecho a la reinserción social, para lo cual deben de brindar servicios adecuados en materia de trabajo, capacitación para el mismo y educación.

3. Proporcionar a los centros penitenciarios del personal técnico, administrativo y profesional especializado, suficiente para la prestación de los servicios así como para llevar a cabo una adecuada clasificación de los internos, mantener el orden, la disciplina y el control de todas y cada una de las actividades que se desarrollan al interior de los centros de reclusión.

4. Promover ante los congresos locales correspondientes, las iniciativas necesarias para implementar la reforma constitucional en materia de seguridad y justicia, específicamente respecto al nuevo sistema de reinserción social, que contempla la figura del juez de ejecución, los mecanismos alternativos de solución de controversias, así como los juicios orales en los términos que establece la reforma del artículo 18 constitucional⁸⁷.

⁸⁷Véase la Recomendación General número 18 sobre la situación de los derechos humanos de los internos en los centros penitenciarios de la república mexicana, publicada con fecha 21 de septiembre de 2010.

7. Examen del Sistema Penitenciario en Michoacán a partir de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos

En el Estado de Michoacán hay 24 centros penitenciarios, donde la mayoría de la población son hombres. En el diagnóstico nacional penitenciario, el Estado de Michoacán recibió la calificación 7.14, aunque ya es bien conocido que el sistema penitenciario en todo el país es malo, con grandes deficiencias. En el caso de Michoacán, el resultado del diagnóstico realizado en el mes de junio del año 2010 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, deja ver los problemas de los centros penitenciarios, entre los cuales se encuentra la sobrepoblación en los tres principales CERESOS de la entidad, estos son el de Uruapan, el General Francisco J. Múgica (Morelia) y el David Franco Rodríguez (Mil Cumbres). Así también este diagnóstico ubica al CERESO de Zitácuaro como el de más baja calificación y el General Francisco J. Múgica de Morelia como el de más alta.

Otro de los problemas es la falta de clasificación criminológica de los internos y la división de los mismos en delincuentes del fuero común y federales, situaciones que ponen al sistema penitenciario en alerta roja por los problemas que estas deficiencias pueden provocar al interior de los penales. Sin embargo aseguraron: los visitantes regionales de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el hecho de haber pasado de una calificación reprobatoria en el 2007 de 5.83 a una aprobatoria en el 2008 de 6.82 y una mejor de 7.14 en el 2009 representa un gran avance ya que refleja que las autoridades de Previsión y Readaptación Social se ha preocupado por modificar las situaciones deficientes de los penales y mantener aquellas que han generado calificaciones satisfactorias como son los sistemas de empleo, educación y esparcimiento de los reos.

La situación actual que se vive en los Centros de Readaptación Social del Estado de Michoacán está en crisis. Lo anterior se puede observar a través de testimoniales de familiares y de abogados de los reclusos, así como en los informes elaborados por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. En el caso de los testimoniales⁸⁸ se destacan los siguientes puntos:

⁸⁸Para profundizar en esta problemática se levantaron una serie de testimoniales a los internos y sus familiares. Sirven como mera referencia ya que no están sistematizados a nivel de trabajo de campo.

- En la mayoría de los Centros de Readaptación Social del Estado de Michoacán no hay separación entre procesados y sentenciados.
- Las malas condiciones en las que se encuentran los Centros Penitenciarios, no sólo en Michoacán, si no en toda la República Mexicana: falta de luz y de ventilación, instalaciones sanitarias inservibles o insalubres, ausencia de mantenimiento y espacios físicos insuficientes.
- Sufren carencias de artículos básicos para su salud y limpieza.
- La alimentación es mala e insalubre.
- Los servicios médicos tienen grandes deficiencias, carecen tanto de médicos como enfermeras, así como del instrumental y los medicamentos básicos para brindar un servicio eficiente.
- Es muy común en la mayoría de los Centro de Readaptación Social de Michoacán que el personal de seguridad y custodia decida y actúe, sin justificación alguna, a imponer castigos.
- La falta de capacitación del personal de los Centro de Readaptación Social de Michoacán.
- La situación actual de la educación penitenciaria enfrenta problemas derivados del bajo interés de los internos, la carencia de materiales pedagógicos, inadecuadas e insuficientes instalaciones educativas y escaso personal docente.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán en su segundo informe de labores menciona que evalúan de manera uniforme y objetiva las condiciones de internamiento que existen en un reclusorio a partir de los denominados siete derechos fundamentales, que son:

1. Derechos humanos relacionados con la situación jurídica de los internos
2. Los que garantizan una estancia digna y segura en prisión.
3. Derechos que garantizan su integridad física y moral
4. Derechos humanos que garantizan el desarrollo de actividades productivas y educativas.
5. Derechos que garantizan la vinculación social del interno

6. Derechos humanos que garantizan el mantenimiento del orden y aplicación de las sanciones

7. Derechos humanos de grupos especiales dentro de instituciones penitenciarios.

A partir de esta guía de valoración se observa que la mayoría de los aspectos cuentan con una calificación promedio inferior a 8 (Figura 1). A pesar de que del 2007 al 2008 hubo un mejoramiento en la mayoría de los aspectos, la clasificación en reclusos del fuero común y del fuero federal o entre sentenciados y procesados, el avance presentado en el mismo periodo fue muy reducido, teniendo valores de 4.6 en 2007 y de 4.8 para el 2008. Otro aspecto en el cual no se percibe avance es en los servicios médicos, los cuales integran la atención social, médica, psicológica y psiquiátrica, siendo los valores de 6.2 para el 2007 y de 6.1 para 2008.

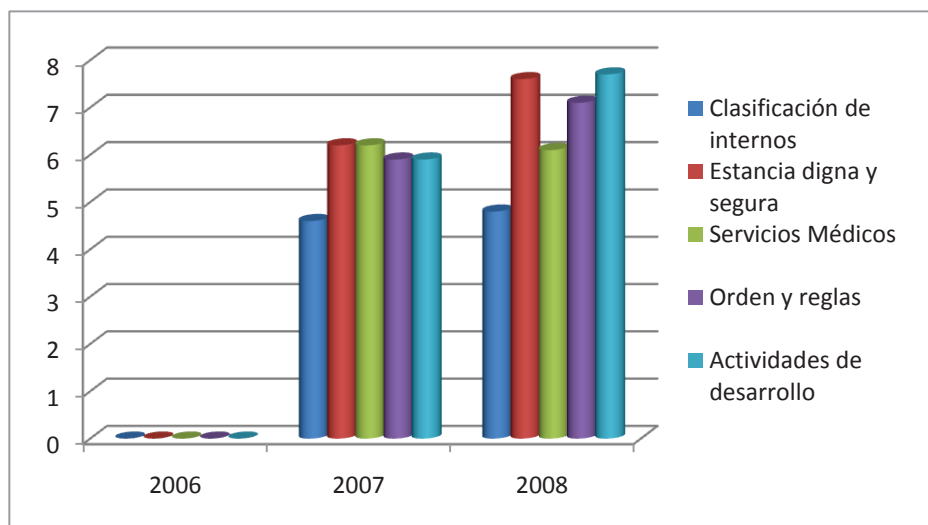


Figura 1.- Diagnóstico de los centros penitenciarios del Estado de Michoacán de Ocampo, medido en una escala de 0 a 10. Datos obtenidos a partir del segundo informe de labores de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo (2009).

CAPÍTULO CUARTO

SITUACIÓN ACTUAL DE LAS VIOLACIONES DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS RECLUSOS EN EL ESTADO DE MICHOACÁN.

1. Quejas emitidas ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos en el periodo 2006-2008

La Comisión Estatal de Derechos Humanos en Michoacán (CEDHM) recibió en el periodo comprendido entre enero de 2006 a 31 de agosto del 2008 un gran número de quejas por posibles violaciones a derechos humanos. Las quejas se pueden clasificar en base a la autoridad ante quien se emite la queja y en este sentido se tiene que la Dirección de Prevención y Readaptación Social de Estado de Michoacán fue la que más presuntas violaciones cometió en este periodo con un total de 1,112 quejas. En segundo lugar se encuentra Procuraduría General de Justicia del Estado con un total de 760 y en tercer lugar se encuentran los H. ayuntamientos en el Estado de Michoacán con 689.

El número de quejas por año de estas y otras instituciones se pueden observar en la figura 2. Número de quejas ante la CEDHM por presuntas violaciones a los derechos humanos tomando en consideración la institución que posiblemente los violenta. Cabe mencionar que solo se consideraron las primeras 6 instituciones con mayor número de quejas.

Como se puede observar en la figura en los tres años la institución que mayor quejas tiene es la dirección de prevención y readaptación social, otro aspecto a considerar en el último año, las violaciones por parte del ejército mexicano aumentó considerablemente.

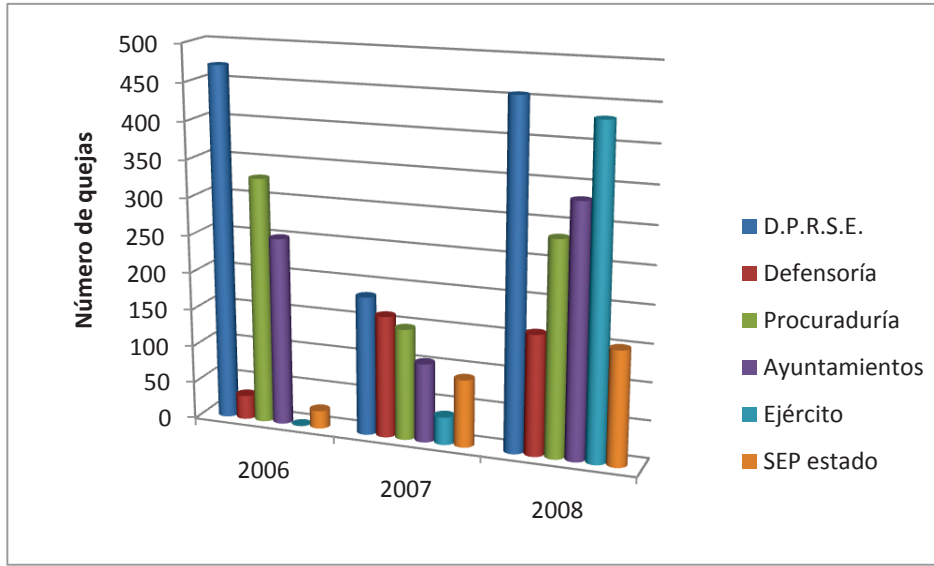


Figura 2.- Número de quejas ante la CEDHM por presuntas violaciones a los derechos humanos tomando en consideración la institución que posiblemente los violenta. D.P.R.S.E.= Dirección de prevención y Readaptación Social del Estado; Defensoría=Defensoría de Oficio del Estado; Procuraduría=Procuraduría General de Justicia del Estado; Ayuntamientos=Ayuntamientos del Estado de Michoacán; Ejército=Ejército Mexicano; SEP, Estado=Secretaría de Educación Pública en el Estado de Michoacán.

2. Clasificación de las quejas de acuerdo al concepto de violación

Las quejas presentadas ante la Comisión Estatal de Michoacán en el periodo 2006 - 2009 fueron hechas en contra de diversas autoridades y los hechos violatorios fueron como sigue:

- Entre 10 y 20 quejas por:

- a) Impedimento de visita al interno
- b) Tortura
- c) Negativa al derecho de educación
- d) Violaciones a los derechos de los niños
- e) Hostigamiento
- f) Maltrato de internos
- g) Discriminación

- Entre 20 y 50 quejas por:

- a) Violación a los derechos de los internos
- b) Dilación en la averiguación previa
- c) Prepotencia
- d) Solicitud de traslado de los internos
- e) Cateos y visitas domiciliarias irregulares
- f) Irregular integración de la averiguación previa

- Mayores a 50 quejas por:

- a) Abuso de autoridad
- b) Detención ilegal
- c) Solicitud de beneficio de libertad
- d) Ejercicio indebido del servicio público

La institución en donde se violan los derechos con mayor frecuencia y por innumerables aspectos es la Dirección y Prevención y Readaptación Social del Estado de Michoacán. Por otra parte, haciendo una clasificación de las quejas emitidas ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos en base al concepto

violatorio se tiene que el ejercicio indebido del servidor público es el principal concepto violatorio, siguiendo en segundo y en tercer lugar la solicitud de beneficio de libertad y detención ilegal respectivamente. En el cuadro 2 se describen cada uno de los hechos violatorios que se tomaron en cuenta.

Cabe mencionar que en el año 2006 el concepto de cateo ilegal no se contemplo así como el concepto de violación al derecho a la educación y el de privación ilegal de la libertad. En los cuadros anteriores se describen las autoridades a las cuales se les imputan las quejas y los principales hechos violatorios, ahora es necesario mencionar las recomendaciones emitidas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos en los periodos mencionados, las cuales se muestran en figura 3.

Cuadro 2. Número de Conceptos de violación los cuales se presentaron quejas a la Comisión Estatal de Derechos Humanos por presuntas violaciones durante el periodo 2006-2008.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN	No. DE CONCEPTO DE VIOLACIÓN EN LOS AÑOS		
	2006	2007	2008
Ejercicio indebido del Servidor Público	436	469	789
Solicitud de beneficio de libertad	129	245	183
Detención ilegal	78	64	193
Abuso de autoridad	0	62	320
Irregularidad de integración de averiguación previa	79	45	58
Cateo ilegal	0	37	105
Violación al derecho a la educación	0	30	34
Lesiones	41	30	117
Tortura	30	11	59
Privación ilegal de la libertad	0	64	93

A diferencia del número de quejas, la autoridad que mayor número de recomendaciones recibió en el periodo del 2006 al 2009 fueron los ayuntamientos, seguido de la Procuraduría General de Justicia del Estado (PGJE). En tercer lugar se encuentra la Secretaría de Educación en el Estado (SEE) y le sigue la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado (D.P.R.S.E.). En el caso de la Defensoría de Oficio se observó que en el año 2006 y 2007 no recibió recomendaciones, mientras que en 2008 y 2009 sólo una recomendación fue realizada a esta autoridad.

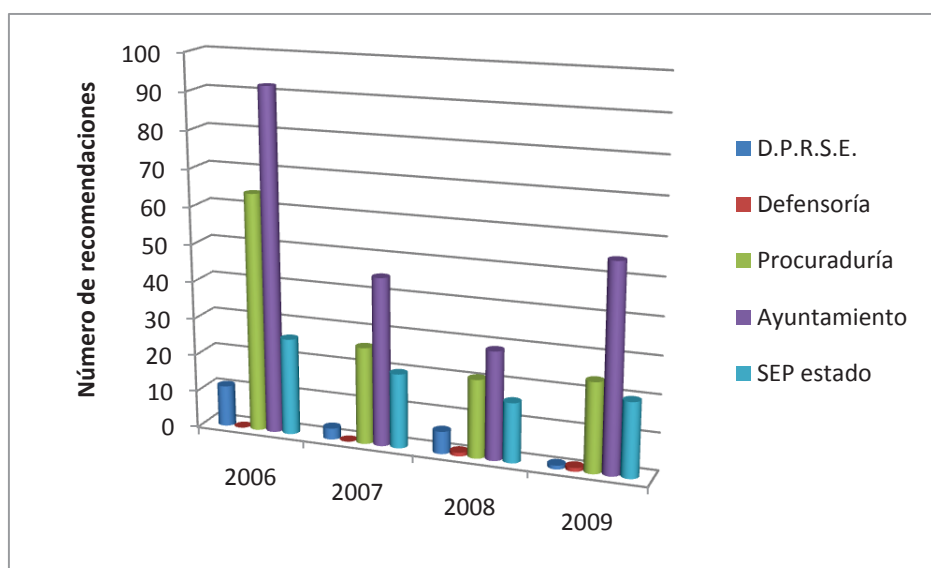


Figura 3. Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en el periodo 2006 a 2009. D.P.R.S.E.= Dirección de prevención y Readaptación Social del Estado; Defensoría=Defensoría de Oficio del Estado; Procuraduría=Procuraduría General de Justicia del Estado; Ayuntamientos=Ayuntamientos del Estado de Michoacán; SEP Estado=Secretaría de Educación Pública en el Estado de Michoacán.

Como se observó en el cuadro 2, el mayor número de quejas en el periodo en cuestión fue para la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado de Michoacán con 1,112 quejas. Por otra parte, en la figura 3 correspondiente a las recomendaciones, se pudo observar sólo 21 recomendaciones para esta institución en el mismo periodo, lo cual indica que sólo en el 1.3 % de las quejas se llegó a finalizar el procedimiento. Esta situación podría resultar por alguno de los cuatro supuestos siguientes:

1. Porque algunas de esas quejas pudieron no ser competencia la CEDHM y por lo tanto se desecharon;

2. Porque pudo haberse dictado acuerdo de no violación en todos los casos o en alguno de ellos (no se comprobaron los hechos violatorios);

3. Porque pudo haber existido una conciliación entre de las partes involucradas;

4. Porque la queja se pudo haber ido al archivo por falta de interés el quejoso.

Sin embargo, los primeros dos supuestos no se contemplarían puesto que en los casos en que la queja no es competencia de la comisión se desecha ésta al inicio del proceso y se orienta a la persona con la autoridad competente y por lo tanto no contabiliza. Mientras que el número de acuerdos de no violación es muy inferior al número de quejas (Figura 4), es decir, el porcentaje de quejas en las que no se logra comprobar los hechos constitutivos de la queja es del 5 %. Por lo tanto, en este periodo se podría decir que mayoría de las quejas o reclamaciones son resueltas por la vía de la conciliación y del allanamiento de las propias autoridades sin necesidad de llegar a la recomendación. Esto es debido a que sólo el 5 % de las quejas son resueltas mediante recomendación. Cabe mencionar que la etapa en la que se logra resolver la queja no se encuentran los datos en los informes anuales de la CEDHM. En vista de que no existen los datos fácilmente accesibles a la ciudadanía sobre en qué etapa del proceso se resuelve la mayoría de las quejas, en trabajos futuros se debería de investigar sobre este tema.

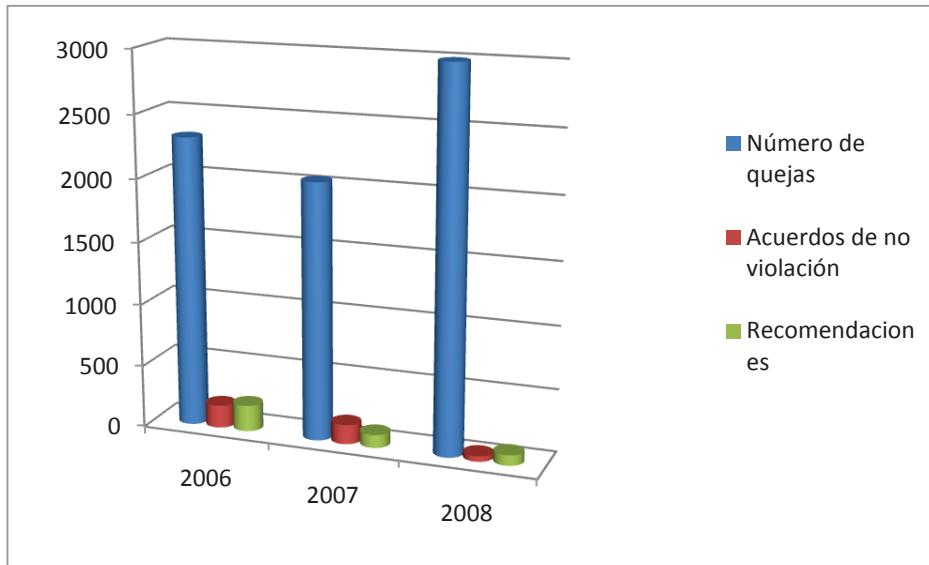


Figura 4.- Número de quejas, de acuerdo de no violación y de recomendaciones en el periodo comprendido entre 2006 al 2008.

3. La aplicación de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos

De acuerdo a lo desarrollado en los capítulos anteriores de esta investigación, se puede observar que las disposiciones contenidas en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, están contempladas en su mayoría en la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados y en el Reglamento de los centros de retención del Estado de Michoacán.

En el reglamento de centros de retención que jurídicamente hablando es muy completo, señala que los internos deben ser tratados con respeto y dignidad. Por lo que la gran cantidad de violaciones a sus derechos humanos se hacen por no respetar una ley local que protege los derechos humanos de los internos. En este sentido se observa que las recomendaciones hechas durante los años 2006 al 2008 están relacionadas con el actuar de los custodios. Entre los principales hechos violatorios se encuentran: ejercicio indebido del propio derecho, maltrato al interno, imposición de castigo indebido al interno, así como otros conceptos que se muestran en la cuadro 3.

Cuadro 3.- Recomendaciones de acuerdo al concepto de violación realizadas entre los años 2006 al 2008.

RECOMENDACIONES PARA LA DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE ACUERDO AL CONCEPTO DE VIOLACIÓN EN LOS AÑOS 2006 AL 2008
Separación y segregación inadecuada de interno, maltrato al interno y castigo excesivo (R 012/06)
Maltrato al interno, lesiones negativa de atención medica y tortura (R 018/06)
Ejercicio indebido del servicio público e impedimento de visita (R 021/06 y 127/06)
Maltrato al interno (R 029/06)
Ejercicio indebido del servicio público (R 047/06 y 116/06)
Lesiones y Maltrato (R 164/06)
Ejercicio indebido del servicio público y negativa al derecho de atención medica y levantamiento de certificado médico (R 201/06)
Tortura y castigo indebido (R 007/07)

Imposición de castigo indebido al interno(R 021/07)
Ejercicio indebido del servidor público y segregación inadecuada al interno(R 077/07)
Ejercicio indebido del propio derecho (R037/08,038/07,039/08,040/08,041/08)
Falta de atención médica (R 045/08)

R= Recomendación.

Por lo que no es suficiente la ratificación y revisión de los tratados internacionales de derechos humanos, ni la elaboración de marcos jurídicos internos para garantizar la protección y promoción de los derechos humanos, sino que el adecuado conocimiento por parte de los servidores públicos es otro factor determinante para que no se violen las leyes que están establecidas, lo cual repercute en el buen funcionamiento de las instituciones que tienen como objetivo proteger y promover los derechos de los internos en todos los Centros de Prevención y Readaptación Social el Estado de Michoacán, si dicha institución no respeta su propio reglamento interno, dadas las quejas interpuestas, será más difícil que se consideren y se respeten a los tratados internacionales ratificados por México en materia de derechos humanos.

4. El avance de los derechos humanos para alcanzar el beneficio social

Para estar en posibilidades de lograr un avance de los derechos humanos en el Estado de Michoacán, se podría pensar que es indispensable la participación de la ciudadanía. Se dice que existe participación ciudadana cuando un grupo de personas, tomando una decisión personal, forman parte de un determinado grupo o asociación, con un objetivo específico. Según Lucía Álvarez, la participación ciudadana, se da a través de la fuerza de la colectividad. Tiene dos elementos: la influencia de la sociedad sobre la persona y la voluntad personal de influir en la sociedad. Se invoca la participación ciudadana para dirimir problemas específicos,

para encontrar soluciones comunes o para hacer confluir voluntades dispersas en una sola acción compartida⁸⁹.

Por lo anteriormente establecido, la participación ciudadana es necesaria, sobre todo en relación a no quedarse callada si es víctima de alguna violación a sus derechos humanos, por lo que es importante que presente su queja, que haga valer sus derechos y que conozca que si es víctima de alguna violación, existen instituciones donde le pueden ayudar y orientar de forma gratuita. Tal es el caso de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Michoacán que está para salvar y vigilar que los servidores públicos, autoridades y sus delegados estatales y municipales respeten los derechos humanos de todos los Michoacanos, sin importar raza, sexo, edad, condición social, situación jurídica, preferencia sexual, nacionalidad, estado civil o creencias religiosas, evitando la violación de los derechos fundamentales. Además promueve:

Una cultura de respeto a los derechos humanos en todos los habitantes de Michoacán, mediante cursos de capacitación, conferencias, foros, diplomados, jornadas conmemorativas y talleres. Estas actividades se organizan de acuerdo con las características y necesidades de los grupos a los que se dirige: niños en edad escolar, jóvenes universitarios, maestros, organismos no gubernamentales, miembros de los cuerpos policíacos e integrantes del Ejército mexicano, entre otros.

Otro elemento que se debe tomar en cuenta para el desarrollo de los derechos humanos en los centros penitenciarios es la participación de la CEDHM a través de la ejecución de programas, cursos y conferencias. En este sentido se ha observado un significativo aumento en las mínimas condiciones que se deben tener en los centros penitenciarios, expresados en el diagnóstico de supervisión penitenciaria 2009⁹⁰. En dicho diagnóstico (Cuadro 4) se puede observar que la estancia digna incrementó significativamente, puesto que pasó de un valor de 6.30

⁸⁹Álvarez Enríquez, Lucía, "Participación ciudadana y política de la salud en la ciudad de México, Red por la salud de las mujeres y el gobierno del Distrito federal", México UNAM, pp.273-296. Disponible en: http://www.iis.unam.mx/pub_elect/zic/alvarez.pdf.

⁹⁰Véase el 3er informe de actividades de la CEDHM.

en el año 2007 a un valor de 8.04 para 2009. Una situación de estancamiento se puede observar en relación a la situación jurídica de los internos, dado que en el año 2007 se reportó un valor de 4.61 y para el año 2009 sólo incrementó algunas décimas, esto es, un valor de 4.77.

Cuadro 4.- Indicadores a los cuales se sometieron los centros penitenciarios del Estado de Michoacán, así como la calificación que obtuvieron dichos indicadores en los años 2007, 2008 y 2009.

DERECHO FUNDAMENTAL	2007	2008	2009
001 Derechos humanos relacionados con la situación jurídica de los internos	4.61	4.84	4.77
002 Derechos humanos que garantizan una estancia digna en prisión	6.30	7.46	8.04
003 Derechos humanos que garantizan su integridad física y moral	5.46	6.35	6.59
004 Derechos humanos que garantizan el desarrollo de actividades productivas y educativas	5.95	7.76	8.41
005 Derechos humanos que garantizan la vinculación social del interno	6.93	8.04	8.50
006 Derechos humanos que garantizan el mantenimiento del orden y la aplicación de sanciones	5.91	7.13	6.95
007 Derechos humanos de grupos especiales dentro de instituciones penitenciarias	5.67	6.13	6.75

PROPUESTAS

Una vez que se ha realizado el análisis sobre la situación que guardan los derechos humanos de los reclusos en los Centros de Readaptación Social en el Estado de Michoacán y en el periodo comprendido entre el año 2006 al 2008, se presentan algunas propuestas. Estas propuestas, si bien es cierto no lograrán una mejora inmediata en la situación de violaciones de los derechos humanos de los internos en el Estado de Michoacán, si permitirán sentar las bases y comenzar a construir un Estado respetuoso de la dignidad de las personas privadas de la libertad (internos). Cabe aclarar que la legislación penitenciaria tanto en el ámbito federal como estatal es respetuosa de los derechos humanos y sigue los lineamientos básicos establecidos por las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos. Por lo anterior se establecen las siguientes propuestas:

1. Adecuar la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos para incorporar el concepto de bloque constitucional en materia de derechos humanos con la finalidad de armonizar el derecho interno con el derecho internacional de los derechos humanos, así como lograr la efectiva aplicación de los derechos humanos contenidos específicamente en los tratados internacionales. Para esta acción sería necesaria una consideración cuidadosa de la propuesta mediante el análisis del contenido y alcances de la incorporación del concepto de bloque constitucional en nuestro sistema jurídico mexicano, designando a estudiosos de alto nivel jurídico o a constitucionalistas del país para tal fin.

2. Que las conciliaciones que emite la Comisión Estatal de Derechos Humanos en Michoacán, sean publicadas, al igual que las recomendaciones o los acuerdos de no violación, lo anterior con la finalidad de dar transparencia al procedimiento, puesto que de acuerdo a los datos mostrados en el capítulo cuarto, la mayoría de las quejas se resuelven por esta vía. Lo anterior se fundamenta en el hecho de que solo el 5% de las quejas se emite una recomendación y en el 5 % del total de las quejas resultan ser acuerdos de no violación.

3. Garantizar los medios de consulta a la sociedad. Es necesario que la Comisión de Derechos Humanos publique los datos de cada una de las etapas que sigue el procedimiento de queja para estar en posibilidad de medir los avances hacia el cumplimiento de los derechos humanos en Michoacán. Para realizar posteriores estudios acerca de la efectividad de los derechos humanos en el Estado de Michoacán, es necesario contar con una mayor cantidad de datos a los proporcionados actualmente por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dado que uno de los mayores problemas con el que nos enfrentamos al momento de llevar a cabo una investigación, es la falta de coincidencia de los datos referentes a quejas, recomendaciones, acuerdos de no violación entre otros, que permitan medir los resultados. Esta situación nos hace suponer que la falta de coincidencia resulta del vacío de datos en algunas etapas del procedimiento que sigue la queja.

4. Realizar la capacitación del personal de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado de Michoacán, a través de programas estatales de formación y capacitación penitenciaria, como los ya existentes en algunos Estados de la República como son: Jalisco, Tabasco, Nuevo León y Distrito Federal. Esta capacitación es con la finalidad de disminuir los vicios y prácticas inadecuadas llevadas a cabo por los custodios, tal como lo muestran las recomendaciones emitidas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en las cuales el principal hecho violatorio que motivó las quejas en contra de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado de Michoacán es la práctica inadecuada por parte de custodios.

5. Cuando se realice una interpretación jurídica por parte de los jueces en cualquiera de sus enfoques (en sentido restringido o en sentido amplio) no sólo se debe estudiar la normativa interna de los Estados, sino ir más allá y analizar la normativa internacional obligatoria en nuestro país, es necesario interpretar y

aplicar las normas de derecho internacional de los derechos humanos, así como el principio pro persona ya establecido en la Constitución.

6. Se deben de tomar en cuenta factores como la observancia de la ley por parte de los servidores públicos y por los jueces y magistrados del país. Otro factor a considerar es la denuncia o queja ciudadana como medio para disminuir el abuso de autoridad y así estar en posibilidad de garantizar la protección y promoción de los derechos humanos en el Estado de Michoacán.

FUENTES DE INFORMACIÓN

A) Bibliográficas

ABC de la reforma penal, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales (INCPE), 2008 p 54.

ACUÑA LLAMAS, Francisco Javier, La Comisión Nacional de los Derechos Humanos: una institución a medio camino. Frentes críticos a su estado jurídico inconcluso, 2da ed., México, Miguel Ángel Porrúa -Universidad Anáhuac del Sur, 2003, .p. 256.

ALFONZO JIMÉNEZ, Armando, Acerca del Estado. Breves reflexiones sobre política y derecho, México, Fondo Editorial Morevallado S de RL de C.V, 2008, p. 55.

BEUCHOT, Mauricio, Perfiles esenciales de la hermenéutica, México, Fondo de Cultura Económica, 2008, p. 196.

CARBONELL SÁNCHEZ, Miguel, Constitución, Reforma constitucional y fuentes de derechos en México, México Instituto de investigaciones Jurídicas. UNAM, 1998, serie G: Estudios Doctrinales, Num.197, p. 279.

DE LA TORRE TORRES, Rosa María, Derecho: Ciencia y Filosofía, Morelia, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2010, p.178.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, La reforma penal constitucional 2007-2008 ¿Democracia o Autoritarismo?, 2da ed., México, Porrúa, 2010, p 570.

HERNÁNDEZ DIEZ, Yolanda Elizabeth, Teoría del delincuente, México, 2008. Disponible en: http://www.robertexto.com/archivo12/teoria_delinc.htm.

GONZÁLEZ CAMPOS, Julio D, Curso de derecho internacional público, Sexta Edición, Civitas, Madrid, España, 1999, pp. 961.

LUCAS VERDÚ, Pablo, La Constitución abierta y sus enemigos, Madrid, Ed. Beramar 1993, p.93.

MARTIN, Claudia y RODRÍGUEZ PINZÓN, Diego, Manual para víctimas y sus defensores, traducido por Leonor Vilás Costa, Ginebra, Serie de manuales de la OMCT, 2006, Vol. 2, p 270.

NIETO NAVIA, Rafael, Introducción al Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos, Bogotá, Ed. Themis S.A., 1993, p. 268.

POVEDA PERDOMO, Alberto, Derecho penal para el amigo, El proyecto de la ley estatutaria sobre el hábeas corpus, Colombia, Ed. Ibañez, 2007, p. 7. Disponible en: <http://derechopenalcolombia.blogspot.com/2007/10/el-proyecto-de-ley-estatutaria-sobre.html>

Apuntes críticos en torno a los proyectos de reforma al sistema penal colombiano, Colombia, 2005, agosto. Disponible en: <http://derechopenalcolombia.blogspot.com/2005/08/apuntes-criticos-en-torno-los.html>

QUINTANA ROLDÁN, Carlos Fernando, Derechos Humanos, 2a Ed., México, Porrúa, 2001, p.480.

RIVERA MONTES DE OCA, Luis, Juez de ejecución de penas. La reforma penitenciaria mexicana del siglo XXI, México, Porrúa, 2003, p.178.

RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Jesús, Instrumentos internacionales sobre derechos humanos ONU-OEU, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 1998, Tomo I-III, p. 1120.

TREJO GARCÍA, Elma del Carmen, Tratados Internacionales vigentes en México: relación de Legislaturas y/o Períodos Legislativos en que fueron aprobados, México, Centro de Documentación, información y análisis. Subdirección de Política Exterior, 2007, p.365.

VENEGAS ÁLVAREZ, Sonia, Origen y devenir del Ombudsman ¿una institución encomiable?, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1988, serie G, Estudios doctrinales, Núm. 117, p.135.

B) Hemerográficas:

ALFONZO JIMÉNEZ, Armando, “Las recomendaciones de Ombudsman: concepto, estructura y alcances”, Cuadernos de Derechos Constitucional, Morelia, 2008, Vo.1, Núm. 1, p. 95.

ÁLVAREZ ENRÍQUEZ, Lucía, “Participación ciudadana y política de la salud en la ciudad de México, Red por la salud de las mujeres y el gobierno del Distrito federal”, México UNAM, pp.273-296. Disponible en: http://www.iis.unam.mx/pub_elect/zic/alvarez.pdf.

ARANGO OLAYA, Mónica, “El bloque de constitucionalidad en la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia”, Revista precedente, anuario Jurídico 2004, Cali, Universidad ICESI, 2004, Noviembre, pp. 80-102.

AROCENA, Gustavo. A, “Las directrices fundamentales de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el derecho argentino”, Boletín de Derecho

Comparado, México, Nueva serie, año XLI, 2007, Núm. 22, Mayo-Agosto, pp. 565-596.

AZOLA, Elena y BERMAN, Marcelo, "El sistema penitenciario Mexicano" eScholarship Repository, California, 2005, pp.1- 23. Disponible: <http://www.cejamericas.org/nexos/45/es/images/mex-sistema-penitenciario.pdf>.

BERGMAN, Marcelo y AZAOLA, Elena, "Cárceles en México: cuadros de una crisis", Urvio Revista Latinoamericana de Seguridad Ciudadana, Quito, 2007, Núm. I, Mayo, pp. 74 - 87.

BIDART CAMPOS, Germán, "Los derechos no enumerados en su relación con el derecho constitucional y el derecho internacional", en Méndez Silva, Ricardo (coordinador), Derecho Internacional de los derechos Humanos. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, México, UNAM, Doctrina Jurídica, 2002, Núm.98, pp. 103-113.

BOVINO, Alberto, "Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos no Contractuales. Valor Jurídico", 2006. Disponible en: <http://abogados.com.ar/instrumentos-internacionales-de-derechos-humanos-no-contractuales-valor-juridico/404>.

CABALLERO OCHOA, José Luis, "México y el sistema interamericano de protección a los derechos humanos, en Méndez Silva, Ricardo (coordinador), Derecho Internacional de los derechos Humanos. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, México, UNAM, Doctrina Jurídica, 2002, Núm.98, pp.611-635.

- CARMONA TINOCO, Ulises “La aplicación judicial de los tratados internacionales de derechos humanos”, en Méndez Silva Ricardo (Coordinador) Derecho internacional Memoria del VII Congreso Iberoamericano de derecho Constitucional, México, UNAM, Doctrina Jurídica, 2002, Núm. 98, pp. 181-209.
- CASTILLA, Karlos, “El principio pro persona en la administración de la justicia”, Cuestiones Constitucionales, México, 2009, Núm. 20, Enero-junio, pp. 65-85.
- CARPIZO, Jorge, “El sistema nacional no jurisdiccional de defensa de los derechos humanos en México: algunas preocupaciones”, Anuario de Derechos Humanos, México, Nueva Época, 2009, Vol.10, pp. 85-129.
- CONSTENLA R., Carlos, “Aplicación del derecho internacional de los derechos humanos por los tribunales de la República Argentina”, Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Justicia y Seguridad, Argentina, 2003, Núm. 38, Julio-Diciembre, pp.1- 114.
- FAJARDO ARTURO, Luis Andrés, “Contenido y alcance jurisprudencial del bloque de constitucionalidad en Colombia”, Civilizar. Universidad Sergio Arboleda, Bogotá, 2007, Vol. 17, Núm.13, Julio-Diciembre, pp.15-34.
- FAIRÉN GUILLEN, Víctor, “El Ombudsman en México, La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con recuerdos comparatistas”, Revista de Estudios Políticos (Nueva Época), núm 87 Enero .Marzo, 1995, pp.26.
- HENNIG LEAL, Mónica, “La noción de Constitución abierta de Peter Haberle como fundamento de una jurisdicción constitucional abierta y como presupuesto para la intervención del AMICUS CURIAE en el derecho brasileño”, Estudios Constitucionales, Chile, año 8, 2010, Núm.1, Julio. pp. 283-304.

MUÑOZ, NAVARRO, José de Jesús, “El bloque Constitucional como parámetro del Control Constitucional en México”, Revista Debate Social, Jalisco, 2009, Núm. 23, pp.1-21.

NAVARRO CUIPAL, Monika Giannina, “La dignidad humana como valor supremo de la Constitución 1993”, Revista Justicia y Derecho, Perú, núm. 5, mayo 2010, pp. 1-12.

ORTIZ AHLF, Loretta, “Integración de las normas internacionales de derechos humanos en los ordenamientos Estatales de los países de iberoamerica”, Anuario Mexicano de Derecho Internacional, México, 2003, Núm.3, Enero, pp. 285-299.

PÉREZ CURCI, Juan Ignacio, “La aplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en Argentina”, IV Encuentro Nacional de Docentes, Universitarios Católicos, Santa Fe Argentina, 2007, pp.1- 11. Disponible en: <http://www.enduc.org.ar/enduc4/trabajos/t057-c12.pdf>.

PINTO, Mónica, “El principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos”; en Abregu, Martín (compilador), La aplicación de los tratados de derechos humanos por los tribunales locales, Buenos Aires, Ed. CELS-Editores del Puerto, 1997, p. 163-172.

PIZZOLO, Calogero, “Los mecanismos de protección en el sistema interamericano de derechos humanos y el derecho interno de los países miembros. El caso Argentino”, en Méndez Silva, Ricardo (coordinador), derecho internacional de los derechos humanos. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, México, UNAM, Doctrina Jurídica, 2002, Núm.98, pp.505-519.

REY CANTOR, Ernesto, “El bloque de constitucionalidad. Aplicación de los tratados internacionales de los derechos humanos”, Revista del Centro de Estudios Constitucionales de Santiago de Chile, Chile, 2002, Vol. 4, Núm. 002, Noviembre, pp. 299-334.

ROCCATTI VELÁZQUEZ, Mireille, “Alcances y perspectivas de los organismos públicos de derechos humanos”, ponencia presentada en el Foro de Consulta Popular sobre Derechos Humanos, convocado por la Secretaría de Gobernación, abril de 1995, p. 224. Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/12/pr/pr22.pdf>.

SIERRA PORTO, Humberto, “La administración de justicia en el Estado social de derecho privatizado”, Revista Jurídicas, Manizales, 2008, Vol. 5, Núm.1, Enero-Junio, pp.189-207.

VELANDÍA HURTADO, Álvaro, “Prospectiva constitucional del estatuto de Roma”, Revista Prolegómenos, Derechos y Valores, Bogotá, 2006, Vol. IX, Núm. 18, Julio–Diciembre, pp.153-173.

ZARAGOZA HUERTA, José, “Medios de protección de las garantías individuales (Derechos Humanos). Principio pro homine”, Revista letras jurídicas, Guadalajara, 2007, número 4, Marzo-Septiembre, pp.1-15.

D) Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución Política de la República de Colombia

Constitución Política de la Nación de Argentina

Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos

Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en Michoacán

Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados

Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Estado de Michoacán de Ocampo

Ley 24.660 de Ejecución Privativa de la Libertad de Argentina

Ley 24.284 Ley que crea la Defensoría del Pueblo de Argentina

Ley 1095, El Habeas Corpus en Colombia

Ley 65 de 1993 por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario de Colombia

Reglamento interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos

Reglamento interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán

Reglamento de los Centros de Retención del Estado de Michoacán

E) Tratados Internacionales

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos

F) Jurisprudencias

Sentencia de la Corte Constitucional de la República de Colombia C-067/03,4

Sentencia de la Corte Constitucional de la República de Colombia C-067/03,4

Sentencia de la Corte Constitucional C-551/2003.

Sentencia C-225-95, La Corte Constitucional de la República de Colombia

jurisprudencia: Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, junto con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, integra bloque de Constitucionalidad, Tesis 18/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo 2007, p. 1641.

Tesis: XI1o.A.T.45 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, p. 2079.

Tesis aislada: I.7o.C.46 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, agosto de 2008, Novena época, p. 1083.

Tesis Aislada. I. 4oA.464 A/2005. Puede consultarse en la p. 1744, Tomo XXI del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Febrero del 2005. Novena época. Tribunales Colegiados de Circuito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

G) Otros documentos consultados.

Diagnostico sobre la situación de los derechos humanos en México, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los derechos humanos en México, año 2003.

Informe del Observatorio Internacional de Prisiones 1997.

Informe sobre América Latina: Cárceles del infierno.

Informe de actividades 2006 de la Comisión Estatal de derechos Humanos Michoacán

Informe de actividades 2007 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Michoacán

Informe de actividades 2008 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Michoacán

Informe de actividades 2009 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Michoacán

Informe de Recomendaciones 2006

Informe de Recomendaciones 2007

Informe de Recomendaciones 2008

Informe de Recomendaciones 2009

Acuerdos de No violación 2008

Acuerdos de No violación 2009

Datos del Observatorio internacional de Prisiones

La Recomendación general número 18 sobre la situación de los derechos humanos de los internos en los centros penitenciarios de la república mexicana, publicada con fecha 21 de septiembre de 2010.

ANEXO

Clasificación de los tratados en el ámbito internacional en Materia de Derechos Humanos. En el ámbito internacional la oficina del alto comisionado para los derechos humanos ha hecho la siguiente clasificación de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos⁹¹.

1.- Carta internacional de derechos humanos

- Declaración Universal de Derechos Humanos
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte

2.- Los Defensores de los Derechos Humanos

- Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos

3.- Proclamación de Teherán

- Proclamación de Teherán

4.- Derecho de libre determinación

- Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales
- Resolución 1803 (XVII) de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1962, titulada "Soberanía permanente sobre los recursos naturales"

5.- Prevención de la discriminación

- Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial
- Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial

⁹¹ Véase <http://www.derechos.org/nizkor/ley/>

- Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid
- Convención Internacional contra el Apartheid en los Deportes
- Convenio relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación
- Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza
- Protocolo para instituir una Comisión de Conciliación y Buenos Oficios facultada para resolver las controversias a que pueda dar lugar la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza
- Convenio sobre igualdad de remuneración
- Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones
- Declaración sobre los principios fundamentales relativos a la contribución de los medios de comunicación de masas al fortalecimiento de la paz y la comprensión internacional, a la promoción de los derechos humanos y a la lucha contra el racismo, el apartheid y la incitación a la guerra
- Declaración sobre la raza y los prejuicios raciales
- Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas

6.- Derechos de la mujer

- Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer
- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer
- Convención sobre los derechos políticos de la mujer
- Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado
- Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer
- Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer

7.- Derechos del niño

- Declaración de los Derechos del Niño
 - Convención sobre los Derechos del Niño
 - Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados
 - Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía
 - Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional
- 8.- Esclavitud, servidumbre, trabajo forzoso e instituciones y prácticas análogas
- Convención sobre la Esclavitud
 - Protocolo para modificar la Convención sobre la Esclavitud
 - Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud
 - Convenio sobre el trabajo forzoso
 - Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso
 - Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena
- 9.- Los derechos humanos en la administración de justicia
- Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos
 - Principios básicos para el tratamiento de los reclusos
 - Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión
 - Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad
 - Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes
 - Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes

- Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes
- Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes
- Salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte
- Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley
- Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley
- Principios Básicos sobre la Función de los Abogados
- Directrices sobre la Función de los Fiscales
- Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio)
- Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad)
- Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores ("Reglas de Beijing")
- Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder
- Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura
- Tratado modelo sobre la remisión del proceso en materia penal
- Tratado modelo sobre el traspaso de la vigilancia de los delincuentes bajo condena condicional o en libertad condicional
- Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas
- Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias

10.- Libertad de información

- Convención sobre el Derecho Internacional de Rectificación

11.- Libertad de asociación

- Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación
- Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva
- Convenio sobre los representantes de los trabajadores
- Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública

12.- Empleo

- Convenio sobre la política del empleo
- Convenio (N. 154) sobre el fomento de la negociación colectiva
- Convenio (N. 168) sobre el fomento del empleo y la protección contra el desempleo
- Convenio (N. 169) sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes

13.- Matrimonio y familia

- Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios
- Recomendación sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios
- Declaración sobre el fomento entre la juventud de los ideales de paz, respeto mutuo y comprensión entre los pueblos

14.- Bienestar, progreso y desarrollo social

- Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social
- Declaración de los Derechos del Retrasado Mental
- Principios para la protección de los enfermos mentales y el mejoramiento de la atención de la salud mental
- Declaración universal sobre la erradicación del hambre y la malnutrición
- Declaración sobre la utilización del progreso científico y tecnológico en interés de la paz y en beneficio de la humanidad
- Principios rectores para la reglamentación de los ficheros computadorizados de datos personales
- Declaración de los Derechos de los Impedidos

- Declaración sobre el Derecho de los Pueblos a la Paz
 - Declaración sobre el derecho al desarrollo
 - Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares
- 15.- Derecho a disfrutar de la cultura; desarrollo y cooperación cultural internacional
- Declaración de los principios de la cooperación cultural internacional
 - Recomendación sobre la Educación para la Comprensión, la Cooperación y la Paz Internacionales y la Educación relativa a los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales
- 16.- Nacionalidad, apatridia, asilo y refugiados
- Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada
 - Convención para reducir los casos de apatridia
 - Convención sobre el Estatuto de los Apátridas
 - Convención sobre el Estatuto de los Refugiados
 - Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados
 - Estatuto de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados
 - Declaración sobre el Asilo Territorial
 - Declaración sobre los derechos humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven
- 17.- Crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad, incluso el genocidio
- Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio
 - Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad
 - Principios de cooperación internacional en la identificación, detención, extradición y castigo de los culpables de crímenes de guerra, o de crímenes de lesa humanidad
- 18.- Derecho humanitario
- Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña (Convenio I)

- Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar (Convenio II)
- Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra (Convenio III)
- Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra (Convenio IV)
- Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (Protocolo I)
- Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II)